

ESTATUTOS CAPITULARES
DE LA
SANTA IGLESIA METROPOLITANA
DE BURGOS,

FORMADOS

DE ÓRDEN Y CON LA APROBACIÓN DEL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO

D. Fr. Gregorio M.^a Aguirre y García,

POR SU EXCMO. CABILDO

en el año de 1904.



BURGOS.
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO.
1904.

DGCL
A

Juan de Dios...

ESTATUTOS CAPITULARES

DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.

T. 170281
C. 1220915

ESTATUTOS CAPITULARES

DE LA

STA. IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.

FORMADOS

DE ÓRDEN Y CON LA APROBACIÓN DEL EXCMO. É ILMO. SR. ARZOBISPO

D. Fr. Gregorio-Maria Aguirre y García,

POR SU EXCMO. CABILDO

en el año de 1904.



BURGOS.

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO.

1904.



R.137513

ESTATUTOS CAPITULARES

DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

ORÍGEN DE LA IGLESIA CATEDRAL DE BURGOS.

✱

De notable antigüedad é ilustre origen, la Iglesia de Burgos une su historia á los más gloriosos fastos de nuestra patria, recordándonos aquellos dias de esplendor en que la nación española se reconstituía luchando por su fé é independecia, y en que el pueblo castellano, sacando del templo el indomable valor que le hizo triunfar en tantos combates, volvía victorioso al templo para depositar en él los trofeos ganados en sangrientas batallas. Hermoso relicario que en sí encierra inapreciables recuerdos, la Catedral burgalesa corresponde, por su belleza artística y esclarecidos anales, á los gloriosos anales del heróico pueblo español y á los no ménos brillantes de la noble ciudad que se muestra orgullosa con la posesión de una de las más ricas joyas del arte cristiano.

Destruida por los Sarracenos la antigua ciudad de *Auca* (Oca), piensa el primer rey de Castilla D. Fernando el Grande trasladar á Burgos la Sede *Aucense*; pero muere sin realizarlo.

Su hijo D. Alfonso VI, al sucederle en el trono, realiza este proyecto cediendo en el año de 1075 el palacio que, heredado de sus padres, poseía en esta ciudad, para edificar en su lugar la Iglesia de Burgos en la que había de establecerse la Sede episcopal de la nueva Diócesis. Ordena después que esta Iglesia sea tenida, según los decretos de los Cánones, por Madre y Cabeza de todas las Iglesias de Castilla, otorgándola al mismo tiempo innumerables bienes y distinguidos privilegios que disfrutó por muchos años el Cabildo burgalés, á quien cupo la honra de contar siempre al Rey de Castilla como el primero entre sus Canónigos.

En el día de la Natividad del Señor del año de 1077, cuando aún no había terminado la construcción del nuevo templo, confirmó el piadoso Rey la merced que dos años antes hiciera; y en 19 de Septiembre de 1096, en un nuevo privilegio de donación, se expresa en estos términos: «*Ego etc... facio hanc testamenti seriem ad ecclesiam sanctae Virginis et matris Domini nostri Jesu Christi: sub cujus vocabulo et honore episcopalis sedes in Castro de Burgus extat fundata, quam sedem sanctae Mariae de meo proprio censu et in ipso loco, ubi tunc temporis meum palatium erat, aedificari mandavi et meo tempore consummavi*».

El Pontífice Urbano II confirmó en el año de 1095 la traslación de la Iglesia de Oca á Burgos; y por Bula expedida en 15 de Julio de 1097 dispuso que la nueva Diócesis dependiese inmediatamente de la Santa Sede Apostólica, dirimiéndose de esta suerte la contienda surgida entre el Arzobispo de Toledo, que quería hacer sufragánea suya á la Iglesia burgalesa, y el Obispo de Burgos, que defendía el mejor derecho que, á juicio suyo, asistía para ello á la Metrópoli de Tarragona; pretensión, esta última, que no era del agrado del Rey castellano,

por estar la Sede Tarraconense enclavada dentro de la jurisdicción de los Condes de Barcelona.

Quedó así establecida la Sede episcopal de Burgos en la nueva Iglesia que, bajo la advocación de Santa María, edificó á sus expensas el Rey D. Alfonso VI de Castilla.

Celebróse en esta Iglesia, en 30 de Noviembre de 1219, el matrimonio del Santo Rey Don Fernando III de Castilla con D.^a Beatriz; unión bendecida por el Obispo de Burgos D. Mauricio, Prelado de fama imperecedera en esta Catedral, y cuya estatua yacente, obra de reconocido mérito artístico y arquelógico, hállase en la nave principal, en el centro del coro, sobre un elegante plinto de madera tallada que le dedicó este Cabildo Metropolitano, rindiendo merecido tributo de admiración y gratitud al generoso promovedor de las obras de este templo y perpetuando la memoria de tan venerable Prelado, cuyo nombre se ha pronunciado siempre en Burgos con respetuoso cariño.

La acendrada piedad de los Reyes D. Fernando y D.^a Beatriz; su ardiente celo en promover cuanto contribuyese á la mayor gloria de Dios y esplendor del culto con que debe adorársele; su deseo de complacer al Obispo D. Mauricio, que, olvidando todo interés personal, sólo aspiraba á consagrar á Dios las terrenas recompensas de sus muchos merecimientos; el amor y gratitud que los Reyes abrigaban hácia el venerable Obispo, por las molestias á éste ocasionadas en el viaje que hiciera á Alemania para acompañar desde allí á la futura Reina de Castilla antes de contraer matrimonio con el Santo Rey; todo esto, unido á la reducida capacidad del templo construido dos siglos antes por Alfonso VI, hizo concebir á los Reyes y Obispo el proyecto de un nuevo templo Catedral, que correspondiendo al generoso desprendimiento de los iniciadores de esta idea, fuese, al mismo

tiempo que adecuado al sagrado destino á que se le dedicaba, digno monumento de la capital del reino castellano ya considerablemente engrandecido por las muchas conquistas de sus Reyes.

El día 20 de Julio de 1221 el Rey y el Obispo ponen la primera piedra de la nueva Catedral en el mismo sitio que sirviera de asiento al antiguo templo, del que aún hoy se conservan algunos vestigios; ensanchan considerablemente el perímetro que había de ocupar la nueva Iglesia; demuélnense los edificios contiguos á la primitiva, cedidos unos por generosa donación de sus dueños, adquiridos otros á expensas del piadoso Rey; y dáse principio á la construcción de la Catedral burgalesa, cuya belleza y grandiosidad justifican la renombrada fama de que hace largos siglos viene disfrutando, y el lugar preferente que con razón ocupa entre los más grandiosos monumentos del arte sagrado.

Trascurridos algunos años, ábrese al culto la nueva Iglesia; mas no por eso cesan las obras de embellecimiento de que es susceptible tan suntuoso edificio. Los Obispos primero, y después los Arzobispos que en esta Silla se sucedieron, dignos émulos de su predecesor D. Mauricio, han continuado hasta nuestros días la obra por aquel empezada, y valiéndose del concurso de los más afamados y esclarecidos artistas han contribuido á atesorar en este templo verdaderas riquezas artísticas que son hoy la admiración de propios y extraños.

Esta Sede episcopal fué elevada á la jerarquía de Metropolitana en 22 de Octubre de 1574 por el Sumo Pontífice Gregorio XIII, quien, accediendo á las instancias del Rey D. Felipe II, concedió al entonces Obispo de Burgos, Cardenal D. Francisco Pacheco, y á todos sus sucesores en esta Silla las prerrogativas y privilegios inherentes á la dignidad arzobispal; posteriormente el

Excmo. Sr. D. Manuel Gomez-Salazar, Arzobispo que fué de esta Diócesis, solicitó y obtuvo, en el año de 1892, la agregación de esta Iglesia Metropolitana á la Basílica Lateranense; y por último, en el año de 1898 celebróse en ella el Primer Concilio Provincial de esta jurisdicción Metropolitana, con asistencia de los Prelados de León, Osma, Palencia, Santander, Vitoria y Vicario Capitular de Calahorra, y bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Gregorio-María Aguirre y García, Arzobispo de esta Archidiócesis, bajo cuyo Pontificado, que Dios prolongue y bendiga por muchos años, se han formado y se imprimen estos Estatutos.



TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



Art. 1. El Cabildo Metropolitano de Burgos reconocerá siempre en la Sagrada Persona de su Prelado, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, la plenitud de la Autoridad ordinaria en la forma establecida por los Sagrados Cánones, último Concordato y demás Decretos concordados. En conformidad con lo que queda dicho, acatará siempre las órdenes y disposiciones que de él emanen y le tributará en todos los actos, lo mismo públicos que privados á que concurra, todos los homenajes de sumisión, respeto, consideración y fidelidad que son debidos á su elevada dignidad y á la alta representación que ostenta de Cabeza de esta Iglesia y Cabildo. Cuando asista á las funciones que se celebren en esta Santa Iglesia irá siempre á recibirle á su Palacio una Comisión capitular, que le despedirá en igual forma al retirarse: no estando vivo el Coro, todo el Cabildo irá á buscarle y le acompañará al regreso.

Art. 2. En este templo Metropolitano no podrán celebrarse otras funciones que las establecidas por el Prelado y Cabildo. Cuando una causa grave exigiése la celebración de alguna función extraordinaria, será preciso obtener antes el consentimiento del Prelado y Cabildo.

Art. 3. El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis podrá celebrar en el altar mayor de esta Iglesia todas las funciones de su elevado ministerio, siempre que lo tenga por conveniente. Lo mismo podrán hacer otros Prelados, cuando lo disponga el Diocesano. Los Capitulares de esta Iglesia sólo podrán celebrar misas privadas

en dicho altar, antes del Coro de la mañana en los días comprendidos dentro de las Octavas del Smo. *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora, ó cuando lo exija alguna necesidad grave é imprevista, ó sea preciso para la renovación de las Formas Sacramentales reservadas en el Tabernáculo. Fuera de estos casos ningún otro Sacerdote, cualquiera que sea su cargo y dignidad, podrá celebrar misas rezadas en el altar expresado.

Art. 4. En las Capillas de S. Gregorio, S. Juan de Sahagún, Sagradas Reliquias y Santísimo Cristo de Burgos (en esta última hasta las nueve de la mañana) sólo podrán celebrar misa los Capitulares de esta ú otra Iglesia Catedral ó Colegiata y los Beneficiados que estén de turno para las Misas correspondientes á Fundaciones de Patronato del Cabildo y que hayan de celebrarse en dichas Capillas, el Provisor y Vicario General del Arzobispado, el Secretario y el Vice-Secretario de Cámara y Gobierno del mismo, el Fiscal eclesiástico, el Mayordomo del Prelado, el Secretario de Visita, el Confesor del Cabildo y los Superiores de las Órdenes religiosas.

Art. 5. No podrán erigirse en esta Iglesia nuevas Capillas, altares ni retablos, sin el consentimiento del Prelado; tampoco podrán trasladarse los existentes ni las imágenes ó cuadros que haya en ellos ó en las Capillas, y mucho menos podrán trasladarse á otro sitio las sagradas reliquias ni admitirse otras nuevas en la Iglesia, sin aquel previo consentimiento.

Art. 6. Será necesaria la autorización del Prelado para toda obra de reparación, reforma ó nueva construcción que se haga en el templo, sin olvidar en estos casos el carácter de monumento nacional que éste tiene.

Art. 7. Sin perjuicio de la autoridad del Prelado y siempre con sujeción á ella, el Cabildo tendrá potestad económica y directiva en el Santo Templo Catedral. Podrá

amonestar, corregir y castigar á todos los individuos de su seno, que cometan alguna falta digna de corrección. Lo mismo podrá hacer con los Beneficiados, Capellanes, Salmistas y demás dependientes de la Iglesia, siempre que sean remisos en el cumplimiento de los deberes de sus cargos, falten á ellos ó sean infractores de los acuerdos capitulares. Las penas que en cualquier caso imponga el Cabildo sólo tendrán el carácter de corrección; quedando siempre expedito, á cuantos quieran ejercitar este derecho, el recurso á la autoridad superior del Prelado.

Art. 8. Las multas que por este concepto imponga el Cabildo (ó, en su nombre, el Deán conforme al n.º 8.º del art. 43) á los Prebendados de esta Iglesia, así como todas las demás que éstos hayan de abonar por otros conceptos en virtud de estos Estatutos, ingresarán en los fondos de la Mesa Capitular; las que se impongan á los empleados y dependientes de esta Catedral, ingresarán en los fondos de Fábrica de la misma.

TÍTULO II.

CONSTITUCIÓN DEL CABILDO.



Art. 9. Este Cabildo Metropolitano se compone de veinticuatro Capitulares, á saber: del Deán, primera silla *post Pontificalem*; de cinco Dignidades, que son: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y Tesorero; de los cuatro Canónigos de oficio siguientes: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; y de catorce Canónigos llamados de gracia, aún cuando la mitad de este último número deberá obtener sus prebendas mediante oposición, según recientes decretos concordados.

Art. 10. La Corporación Capitular tiene tratamiento de Excelencia, en virtud de privilegio concedido por Real Decreto de 26 de Octubre de 1891 y consignado en Real Cédula de 24 de Noviembre de propio año (1).

Art. 11. Además del Cabildo Metropolitano propiamente dicho, el Clero catedral de esta Santa Iglesia consta de un Cuerpo de Beneficiados compuesto de veinte Prebendados ó Capellanes Asistentes, de los cuales se hablará con especialidad en el Tít. VII de estos Estatutos.

Art. 12. Todas las Prebendas de esta Iglesia son presbiterales, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y por el Concordato de 1851. Los que al ser nombrados para ellas no fueren Presbíteros, deberán recibir este Sagrado Orden dentro del primer año á contar desde el día en que tomaron posesión; de no hacerlo así, incurrirán en las penas impuestas por los Cánones.

Art. 13. El Prebendado que no sea Presbítero tendrá la obligación de levantar todas las cargas unidas á su prebenda; las que no pueda levantar por sí mismo, las encomendará á otro Capitular, á quien satisfará lo que por levantamiento de cargas se establece en el cap. IV, Tít. IX de estos Estatutos.

No tendrá voz ni voto en las sesiones capitulares; pero podrá asistir á ellas.

Art. 14. Todos los Canónigos, excepto los Dignidades, estarán distribuidos en tres órdenes: Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos. Pertenerán al primero los seis más antiguos, al segundo los seis que inmediatamente les sigan en antigüedad, y los restantes al tercero. Las obligaciones de cada uno de estos órdenes están determinadas en la Regla del Coro.

Art. 15. El Coro se dividirá en Coro del Deán y

(1) Véase Apéndice IV, al final de los Estatutos.

Coro del Arcipreste. En la primera silla de la derecha del Prelado se sentará el Deán, á continuación el Arce-
diano, y después el Maestrescuela. El Arcipreste ocu-
pará la primera silla de la izquierda del Prelado, la se-
gunda el Chantre, y la siguiente el Tesorero. Los Canó-
nigos se sentarán, por órden de rigurosa antigüedad, en
las sillas que están á continuación de las designadas á los
Dignidades, debiendo cambiar de Coro siempre que el
órden de antigüedad lo exija; de tal manera que, de cada
dos Canónigos que en distinto Coro hayan de ocupar
sillas equidistantes de la Pontifical, al más antiguo cor-
responda siempre la silla situada en el Coro del Deán.

El mismo orden de colocación se observará en la Sala
Capitular, procesiones y en general cuantas veces se
proceda capitularmente ó en comisión. Se exceptúan
únicamente los casos en que las necesidades del Coro ó
el órden y regularidad en las procesiones, previo aviso
del Maestro de Ceremonias, exijan la inversión provi-
sional. Fuera de estos casos, todo Prebendado que no
ocupe su silla ó puesto, perderá las distribuciones de la
Hora ú Horas en que esto sucediese.

TÍTULO III.

VACANTES, NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES.



CAPÍTULO I.

De las vacantes y nombramientos.

Art. 16. Cuando por cualquiera causa vacare la
Sede Arzobispal, pasará la jurisdicción ordinaria al Ca-

bildo en pleno, quien dentro del término prefijado en el Derecho nombrará un solo Vicario Capitular según disponen el Santo Concilio de Trento y el Concordato vigente ya citado, pasando á la persona nombrada toda la potestad ordinaria sin reserva ni limitación alguna por parte del Cabildo, y sin que éste pueda revocar el nombramiento una vez hecho.

Art. 17. Corresponde igualmente al Cabildo el nombramiento de Ecónomo de la Mitra por el tiempo de la vacante.

Art. 18. El nombramiento de los Canónigos de oficio corresponde al Prelado y Cabildo en la forma establecida por el referido Concordato. Los que resulten elegidos deberán reunir, á las condiciones y requisitos que señalen los edictos de oposición, la de ser Presbíteros ó poderse ordenar *intra annum adeptæ possessionis*. Si no reúnen todas las condiciones, no se les admitirá á la firma en el concurso.

Art. 19. Los demás Prebendados serán nombrados en la forma que prescribe el citado Concordato y posteriores Decretos concordados.

Art. 20. En las vacantes se levantarán las cargas propias de cada prebenda descontándose del haber correspondiente á la misma, sin perjuicio del fondo de reserva de este Arzobispado, la cantidad bastante á este objeto según costumbre de esta Iglesia.

Art. 21. En las vacantes de las cuatro Canongías de Oficio se procederá, de acuerdo con el Prelado, al anuncio de la vacante, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se mandarán á otras Iglesias conforme al uso ya establecido. En estos edictos se determinará la fecha en que habrán de celebrarse las oposiciones, se especificarán las cualidades que han de reunir los opositores y se expresarán las cargas que de-

berá cumplir el que fuere agraciado con la prebenda vacante. En la provisión de estas Canongías y en todo lo que á la misma se refiera se observarán, además de las disposiciones generales del Derecho, las costumbres y usos particulares de esta Santa Iglesia en cuanto no se opongan á aquellas.

CAPÍTULO II.

De la toma de posesión.

Art. 22. Todo Prebendado de esta Iglesia deberá tomar posesión de su prebenda dentro del plazo fijado en la Real Cédula de su nombramiento, si éste hubiere sido hecho por la Corona; ó en el término de dos meses, si la provisión se hubiere hecho por el Prelado, ó por el Prelado juntamente con el Cabildo, y en el nombramiento no se hiciere mención especial del tiempo en que la posesión ha de tomarse.

Art. 23. Corresponde al Cabildo dar posesión á todos los Prebendados de este Santo Templo, así como también á los Capellanes que obtengan cargos en las Capillas del mismo, aunque sean de patronato particular.

Art. 24. Segun antigua observancia de esta Metropolitana, todo nuevo Prebendado de ella, al tomar posesión de su prebenda, abonará en la Colecturía del Cabildo todo el conjunto de gastos debidos á la Fábrica, derechos de Secretaría, propinas á los empleados de la Catedral y limosnas á los pobres, conocido con el nombre de *derechos de matrícula*; por los cuales, además del papel sellado correspondiente, satisfarán: el Deán, **ciento cincuenta pesetas**; los Dignidades, **ciento veinticinco**; los Canonigos de gracia, **ciento cinco**; los Beneficiados de gracia

y nombramiento del Cabildo, **noventa**: los demás Beneficiados de gracia, **sesenta pesetas**. Si la prebenda se hubiese obtenido previa oposición, abonarán: los Canónigos de oficio, **doscientas cincuenta pesetas**; los otros Canónigos de oposición, **ciento ochenta y cinco**; los Beneficiados de nombramiento del Cabildo, **ciento cuarenta y cinco**; los demás Beneficiados de oficio ó de oposición, **ciento quince pesetas**.

La distribución de estas cantidades se hará conforme se especifica en el Apéndice VI.

Cuando un Beneficiado de esta Catedral ascienda á Canónigo de la misma, no pagará más que la mitad de los derechos de matrícula correspondientes á su Canonjía: cuando un Capitular de esta misma Iglesia obtenga en ella otra prebenda, no pagará nada, á menos que ésta sea de oficio ó de oposición, en cuyo caso satisfará lo que la Fábrica haya abonado á la imprenta y el importe del papel empleado en el expediente.

Art. 25. El que fuere nombrado para una prebenda, aunque sea de oficio, deberá presentar al Cabildo el mandato del Prelado *de immitendo in possessionem*, acompañado del título de colación canónica y de una solicitud en que pida la posesión y la designación del día y hora en que aquella haya de verificarse.

El Presidente reunirá el Cabildo á la mayor brevedad; y salvo siempre el respeto que merece todo documento que proceda del Ordinario, encomendará al Doctoral, ó en su defecto al Capitular que designe el Cabildo, el exámen de la autenticidad de los documentos presentados. El dictámen que sobre ellos se emita podrá ser verbal y darse en el mismo cabildo, sin más dilaciones: no informándose en el acto, se concederán veinticuatro horas para examinar los documentos; y una vez trascurridas, volverá á reunirse el Cabildo. Acordada la posesión, se designará el día y hora en que ha de tener

lugar, de acuerdo, á ser posible, con el interesado; y comunicándosele en todo caso el acuerdo de la Corporación, se procurará proceder con la mayor brevedad.

Reunido el Cabildo en el día y hora fijados, el nombrado entrará en la Sala Capitular revestido con el traje de coro; y puesto de rodillas, teniendo delante el libro de los Santos Evangelios, hará la profesión de fé en la forma mandada por los Pontífices Pio IV y Pio IX. Concluida la profesión, el Presidente le tomará el siguiente juramento: «*¿Jura Su Señoría cumplir todas las obligaciones que tiene la prebenda de que va á posesionarse, observar y en cuanto esté de su parte hacer guardar los Estatutos que son ó fueren de esta Iglesia, siempre que no se opongan á Derecho, así como también las laudables costumbres que en ella se observan?*»

Y habiendo el interesado respondido: «*Si juro*», se dirigirá al coro, acompañado de los Capitulares que estén de turno para las posesiones, del Apuntador mayor más antiguo y del Secretario Capitular. En el coro, el Capitular más antiguo de la Comisión le designará la silla que habrá de ocupar, haciéndole sentarse en ella; y el Secretario, á continuación, hará constar á los circunstantes cómo el nuevo Prebendado ha tomado quieta y pacífica posesión de su prebenda.

Desde el coro se dirigirán todos á la Sacristía, en donde el Apuntador mayor consignará en el *Libro redondo* el nombre del nuevo Prebendado, y el día y hora en que ha tomado posesión.

De aquí regresarán á la Sala Capitular; y á su paso por el Claustro arrojará ó distribuirá el Macero, en señal de la posesión efectuada, las monedas de cobre equivalentes á la cantidad que, con destino á los pobres, forma parte de los derechos de matrícula (1).

(1) Apéndice VI.

En la Sala Capitular, el más digno de la Comisión señalará al nuevo Prebendado el sitio que éste habrá de ocupar en los cabildos y en el que se sentará desde luego; hecho lo cual, el Secretario hará constar otra vez, ante el Cabildo, cómo se ha dado posesión al nuevo Capitular. Este pedirá seguidamente testimonio del acta de su posesión; y después de dar las gracias al Cabildo en breves frases, á las que contestará el Presidente en nombre de la Corporación, será admitido *ad ósculum pacis*, abrazando separadamente á todos los Capitulares; para lo cual empezará por el Presidente, continuará sin interrupción por todos los demás de aquel lado, y seguirá después haciendo lo mismo con los del otro, comenzando por el Capitular más digno de los de este otro lado.

Art. 26. En las posesiones de Beneficiados se observará también cuanto se dispone en el artículo anterior, menos la profesión de fé, la designación de sitio y el asiento en la Sala Capitular, y el abrazo ú *ósculum pacis*.

Art. 27. Por corresponder á Su Santidad el nombramiento de Chantre de esta Iglesia, el nombrado para esta Dignidad no necesitará presentar al Cabildo, para tomar posesión, otros documentos que el mandato del Prelado *de immitendo in possessionem*; observándose en lo demás todo lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

Art. 28. Cuando el nombrado para una prebenda no pueda tomar posesión de ella personalmente, deberá hacerlo por medio de apoderado, que habrá de ser *de corpore Capituli* y presentará al pedir la posesión, junto con los documentos á que se refiere el art. 25, un poder en forma, que le acredite como apoderado especial para este efecto; observándose en todo lo demás lo que en dicho artículo queda dispuesto, y practicando el apoderado cuanto habría de hacer el mismo poderdante si hu-

biese tomado posesión en persona, á excepción del *ósculum pacis*. Éste le dará el Prebendado cuando haga personalmente la profesión de fé y preste el juramento que, lo mismo que dicha profesión y junto con ella, deberá emitir ante el Cabildo dentro del plazo de dos meses á contar desde el día en que tomó posesión por apoderado; si así no lo hiciere, se pondrá el hecho en conocimiento del Prelado.

Art. 29. Después de posesionarse de su prebenda, no podrá ningún Prebendado hacer uso de *recéssit* hasta después de terminado el tiempo de la primera residencia en las condiciones establecidas en el cap. III del Tit. VIII.

TÍTULO IV.

DEBERES Y PRERROGATIVAS COMUNES Á TODOS LOS CAPITULARES



CAPÍTULO I.

De las obligaciones comunes.

Art. 30. Además de los deberes esenciales á la residencia material y formal según se dirá en el Tit. VIII, todos los Capitulares de esta Metropolitana, excepción hecha del Deán, tienen la obligación de turnar por semanas (ó por días, según los casos) en la celebración de la Misa Conventual, *capitulación* del Oficio Divino y servicio de Capas, en la forma dispuesta en la Regla de Coro.

Art. 31. A este efecto, los Dignidades aceptan el turno de semanas con los Canónigos para la celebración de la Misa Conventual y *capitulación* del Oficio Divino;

sin perjuicio de que, cuando lo creyeren oportuno, reclamen el privilegio que pueda concederles la Bula de Benedicto XIV del día 3 de Octubre de 1757.

Art. 32. El levantamiento de estas cargas es personal; mas podrá hacerse por sustituto siempre que haya causa razonable que legitime la sustitución; en cuyo caso, tanto los Dignidades como los Canónigos podrán sustituirse indistintamente en el cumplimiento de las cargas especiales á que se refieren los dos artículos anteriores, con tal de que éstas no fueren de las que tienen que levantarse por el más digno ó por el más antiguo.

Podrán asimismo, no estando ausentes de la capital, elegir el Capitular que ha de sustituirles.

Los ausentes no podrán designar sustituto; para que éste se les admita, es preciso que lo hayan nombrado antes de ausentarse, poniéndolo en conocimiento del Maestro de Ceremonias. Los que así no lo hubiesen verificado, y los que por enfermedad ó por cualquiera otra causa no pudieren levantar ó no levantaren sus cargas, ni encontraren ó no designaren quien les sustituya, se atenderán á lo que sobre este particular disponen la Regla de Coro y el art. 217 de los Estatutos.

Art. 33. Sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, el servicio de capitulación del Oficio Divino estando el Hebdomadario fuera del coro en otros actos necesarios y propios de su oficio, ó en uso del derecho que le concede el art. 186, y en todo caso repentino ó imprevisto en que no haya sido posible designar oportunamente sustituto, será desempeñado gratuitamente por el Capitular del mismo Coro, que más inmediatamente haya precedido á dicho Hebdomadario en este cargo, y en su defecto, por el anterior, y así sucesivamente.

Art. 34. Ningún Capitular podrá ser obligado á

desempeñar dos cargos ó servicios especiales en un mismo día. El que por coincidencia de turnos ó por cualquiera otra causa fuere designado para desempeñarlos, podrá optar por el servicio que más le pluguiere, poniéndolo con tiempo bastante en conocimiento de quien corresponda para que éste provea la otra carga ú oficio; se exceptúa el de Hebdomadario y el turno de Misa cantada, que son simultáneamente obligatorios y no dan lugar á elección. En el caso de estar de semana un Superintendente de Ceremonias en días en que le correspondiera recibir Comisiones, lo pondrá en conocimiento del que deba suplirle, según se indica en el art. 62.

Art. 35. Lo mismo en el Templo Catedral que fuera de él, están obligados todos los Prebendados á proceder siempre con la mesura, dignidad y corrección que les impone su elevado ministerio. En la Iglesia y en el Coro se abstendrán de hablar, de formar corrillos y de cuanto pudiera desedificar á los fieles. Con mayor razón, no deberá hablarse ni faltarse á la más perfecta modestia en las procesiones y demás actos del culto.

El Presidente del Cabildo apercibirá á cuantos falten en esto, imponiéndoles, si fuere necesario, las debidas correcciones.

Art. 36. Además de las obligaciones comunes á todos los Capitulares, tendrá también cada uno, dado el caso, la de cumplir fielmente, con arreglo á lo que se prescribe en los Títulos V y VI, las cargas especiales anejas á su prebenda y las que le imponga el oficio capitular para el que haya sido elegido por el Cabildo.

CAPÍTULO II.

De los derechos comunes.

Art. 37. Todos los Capitulares de esta Iglesia, bien sean Dignidades ó Canónigos, tienen igual derecho á participar de todos los honores, privilegios, rentas, frutos y emolumentos que pertenezcan al Cabildo en común. Disfrutarán de asiento en el Coro y en la Sala Capitular, y tendrán igual voz y voto: se exceptúan, en esto último, los que no estén ordenados de Presbíteros, quienes además ocuparán la última silla de los Capitulares de su Coro y el postrer asiento en los cabildos.

Art. 38. Todos los Capitulares usarán igual hábito coral, que, por privilegio de esta Iglesia contenido en Letras Consistoriales (1) expedidas de orden de Su Santidad León XIII en 21 de Febrero (X Kalendas Martii) de 1892, consistirá en roquete con mangas y visos morados en la terminación de las mismas, manto negro con vueltas de terciopelo del mismo color, muceta negra con la delantera de terciopelo también negro, bonete negro con borla morada, y solideo (el que quiera usarle) con la borla también morada.

Art. 39. No podrán ganar la residencia ni hacer suyas las distribuciones los Prebendados que se presenten en el Coro sin el hábito coral correspondiente.

Art. 40. Los Capitulares que tuviesen privilegio para llevar algún distintivo especial y quisiesen ostentarlo en el Coro, podrán hacerlo siempre que no omitan el hábito coral y su privilegio sea de los que pueden usarse en el Coro; mas para esto será preciso que antes presenten al

(1) Véase Apéndice V.

Cabildo el Rescripto de concesión, ó habiéndolo presentado al Prelado, así lo hagan constar ante el Cabildo.

Art. 41. En virtud del privilegio citado en el art. 38, los Capitulares de esta Metropolitana podrán usar, tanto en esta Archidiócesis como fuera de ella, si así lo tuviesen por conveniente, alzacuello morado y sotana con botones y vivos de este mismo color.

Art. 42. Todos los Prebendados de esta Iglesia, así Capitulares como Beneficiados, tienen el especial y señalado privilegio de poder anteponer ó posponer un día, aún con causa leve y á su arbitrio, la recitación privada del Oficio Divino. Este privilegio les fué concedido, de mandato especial y oráculo de viva voz del Sumo Pontífice Clemente VII, por el Cardenal Penitenciario Mayor de dicho Pontífice en 29 de Agosto (IV Kal. Septembr.) del año 1533, undécimo del Pontificado del mismo Papa; según consta de auténtico testimonio que se conserva en el Archivo de esta Catedral (1).

(1) Véase Apéndice II. — Este privilegio no fué revocado por las Constituciones de Gregorio XV, *Romanus Pontifex*, 2 Julio 1622; de Urbano VIII, *Alias*, 11 Abril 1635; y de Clemente XII, *Romanus Pontifex*, 12 Febrero 1732: toda vez que, en las dos primeras, expresamente se exceptúan de la revocación los Oráculos de viva voz autenticados por Cardenales ó por Oficiales de la Santa Sede á quienes corresponde por su cargo dar fé de esta especie de privilegios; y en la de Clemente XII se dice más específicamente: «Cæterum per præsentés non intendimus revocare supradicta indulta, facultates et gratias, quæ per quasvis Litteras Apostolicas..... nec non per dictum Officium Penitentiariæ Apostolicæ quancumque concessa fuerint seu emanaverint, QUÆ SALVA AC FIRMA REMANERE VOLUMUS».

TÍTULO V.

DEBERES Y PRERROGATIVAS ESPECIALES DE LOS CAPITULARES.



CAPÍTULO I.

Del Deán.

I.—DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL DEAN.

Art. 43. El Deán es la primera silla *post pontificalem*. Sus derechos y obligaciones serán:

1.º Como cabeza del Cabildo, tendrá potestad directiva y ejecutiva en todos los asuntos de la Corporación; pero siempre con la debida é inmediata dependencia del Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis y con sujeción á los Estatutos de esta Iglesia y Reglamentos establecidos en la misma, sin olvidar las loables prácticas y costumbres que, no siendo opuestas á aquellos ó al Derecho común, estuviesen en observancia.

2.º Abrirá, con arreglo á lo estatuido en el art. 242, la correspondencia dirigida al Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia.

3.º Presidirá la Corporación Capitular cuantas veces no lo haga el Prelado.

4.º Convocará al Cabildo en el tiempo y forma que se designará y siempre que alguna necesidad urgente, á su juicio, exigiese la reunión del mismo; le presidirá, no haciéndolo el Excmo. Sr. Arzobispo; propondrá en sus Sesiones los asuntos que deban tratarse; y dirigirá los debates en conformidad con las reglas contenidas en los Estatutos, sin consentir que por nadie se falte á ellas.

5.º De acuerdo con los Capitulares que estuviesen presentes, ó por sí solo no estándolo ninguno, adoptará cuantas disposiciones sean oportunas en los casos graves y urgentes que no consientan dilación; en los cuales podrá también enterarse, por sí solo, del contenido de las comunicaciones dirigidas al Deán y Cabildo; más en todos estos casos habrá de dar cuenta al Cabildo, en la primera ocasión en que éste se reuna, de las resoluciones que haya adoptado.

6.º En el Coro procurará que todos observen el silencio, compostura y recogimiento debidos; y cuidará del buen orden en el canto y recitación del Oficio Divino, de la observancia de la Regla de Coro y de las ceremonias que cada uno deba practicar por razón del cargo ú oficio que desempeñe.

7.º Adoptará, salvas siempre las superiores facultades del Prelado y Cabildo y con arreglo á los Estatutos y laudables costumbres de esta Iglesia, todas aquellas disposiciones que su celo y prudencia le dictaren tanto en orden á las personas como con respecto á las cosas; poniéndolo después en conocimiento del Cabildo, si el asunto fuere de alguna importancia ó transcendencia.

8.º Reprenderá fraternal y prudentemente á cuantos faltaren á sus obligaciones; y si después de amonestados por tres veces no se enmendasen, podrá imponerles una *multa* que no exceda de **dos pesetas**, las que no se harán efectivas hasta que lo apruebe el Cabildo, salvo siempre el recurso al Ordinario.

9.º Podrá disponer de los dependientes de la Iglesia; pero sólo para el servicio de la misma y con la necesaria discreción y prudencia.

10.º Podrá conceder á los Beneficiados de oficio y á los dependientes de la Iglesia permiso para ausentarse por ocho días, habiendo justa causa para ello y no que-

dando desatendidos los servicios que debieran prestar; si necesitasen el permiso por más tiempo, deberán pedirlo al Cabildo por medio de solicitud.

11.º Cuidará de que en las Capillas de Patronato particular que haya en esta Santa Iglesia se cumplan las disposiciones fundacionales; de que no se cometan abusos en dichas Capillas; y de que siempre se conserven incólumes los derechos que por cualquier título tenga en ellas el Cabildo.

12.º Pondrá el V.º B.º en todas las actas capitulares después de pasadas al libro correspondiente, y en todos los documentos que exijan este requisito.

13.º Y por último está obligado á cumplir y á hacer cumplir exactamente y con la mayor puntualidad todas las disposiciones del Prelado, cuánto en estos Estatutos se prescribe, y los acuerdos capitulares que se adopten; todo esto bajo su responsabilidad, que, en cualquier tiempo, podrá exigirle el Cabildo.

II.—PRERROGATIVAS Y DEBERES ESPECIALES DEL DEAN EN CUANTO AL SERVICIO DE ALTAR Y CARGOS CAPITULARES.

Art. 44. En consideración á sus importantes ocupaciones, estará el Deán exento de los servicios de Misas, Capas y otros oficios y cargos comunes á todos los Capitulares; debiendo, en cambio, *capitular* en las primeras Vísperas, entonar la Tercia y celebrar la Misa, no haciéndolo el Prelado, en las siguientes festividades que designa el Ceremonial de Obispos, á saber: Natividad y Epifanía del Señor, Jueves Santo, primer día de la Pascua de Resurrección y de la de Pentecostés, Ascensión del Señor, Santísimo *Corpus Christi*, Concepción, Anunciación y Asunción de Nuestra Señora, fiestas de S. José,

San Pedro y San Pablo, Todos los Santos y Aniversario de la Dedicación de la Iglesia.

Tendrá asimismo la Misa de honras y aniversario por los Arzobispos de esta Diócesis, y las que ocurra celebrar por Personas Reales; dirigirá el Coro en los días del Jueves, Viernes y Sábado Santo; y oficiará de Preste, no haciéndolo el Prelado, en la procesión del Santísimo *Corpus Christi* siempre que haya tenido la Misa, y en las de las octavas del *Corpus* y Asunción de Nuestra Señora. Además, ejercerá de Presbítero asistente en los Pontificales que haya en esta Iglesia y en los que celebre el Excmo. Sr. Arzobispo de ella en cualquiera otro templo de esta ciudad; y será también cargo del Deán administrar el Viático y la Extrema-Unción á los Arzobispos de esta Diócesis.

III.—SUSTITUTOS NATOS DEL DEAN.

Art. 45. En ausencias y enfermedades del Deán, lo mismo que cuando ocurra la vacante de su Silla, le sucederán én todos sus derechos y deberes los Dignidades por su orden; y en su defecto, el Canónigo más antiguo.

CAPÍTULO II.

De los Dignidades.

Art. 46. El Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela y Tesorero, además de la precedencia que les es propia conforme al orden establecido en el art. 15, y de los derechos y deberes á que se refiere el art. 45, tendrán todas las prerrogativas y, con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 y 31, también todas las cargas

comunes á los demás Capitulares, á excepción de lo que, con respecto á Capas y á algunos otros servicios, se prescriba en la Regla de Coro y en los Estatutos.

El Arcediano tendrá, además, la obligación de asistir al Prelado en la consagración de los Santos Óleos el día de Jueves Santo, y en la celebración de Órdenes Sagrados siempre que fuere oportunamente invitado.

CAPÍTULO III.

De los Canónigos de oficio y de los de oposición.

I.—CANÓNIGOS DE OFICIO Y CANÓNIGOS DE OPOSICION EN GENERAL.

Art. 47. Los Canónigos de oficio y los de oposición, además de las obligaciones comunes á todos los Capitulares, tendrán las especiales que se les impusiesen en el edicto de oposición; las cuales deberán cumplir en el modo y forma que en el mismo se determine.

Art. 48. Cuando un Canónigo de oficio desempeñe en el Seminario alguna Cátedra como obligación especial suya impuesta en el edicto, disfrutará de presencia en Coro y no perderá distribuciones, siempre que no perciba retribución por la clase y ésta sea á hora incompatible con la residencia, según la práctica de esta Santa Iglesia.

Art. 49. Si en día de clase un Prebendado hiciera uso de *recéssit*, lo pondrá en conocimiento del Apuntador para que no le considere como presente en Coro.

Art. 50. Los Canónigos de oficio y los de oposición desempeñarán personalmente sus cargos, de no impedirselo causa legítima, que deberán justificar.

Art. 51. En caso de ausencia no comprendida en el tiempo de *recésit*, los Prebendados de oficio, y lo mismo los de oposición, deberán nombrar un sustituto aprobado por el Prelado, que levante sus cargas: de no hacerlo, se les descontará de la prebenda la retribución del sustituto que se les designe.

En caso de enfermedad habitual se dará cuenta al Prelado.

II.—MAGISTRAL.

Art. 52. Cuando el Cabildo, de acuerdo con el Prelado, encomiende al Magistral un sermón en alguna función extraordinaria, deberá encargárselo con tres días de anticipación por lo menos.

III.—DOCTORAL.

Art. 53. El Doctoral defenderá los derechos é intereses de la Iglesia y Cabildo hasta donde alcance su acción en el concepto de Canónigo Doctoral.

Art. 54. Será también obligación del Doctoral dar de palabra ó por escrito los informes que el Cabildo le pidiere en asuntos de Derecho, examinar las Bulas de pre-conización que antes de tomar posesión presenten al Cabildo los Arzobispos nombrados para esta Diócesis, é informar igualmente sobre la autenticidad y validez de los documentos que los Prebendados nombrados para esta Santa Iglesia presenten al pedir la posesión; para lo cual disfrutará el Doctoral de presencia en Coro todo el tiempo que al efecto necesite.

IV.—LECTORAL.

Art. 55. Si el Lectoral tuviere Cátedra únicamente

por la mañana ó por la tarde, se le considerará presente sólo durante el Coro de la mañana ó de la tarde, y no en todo el día.

V. — PENITENCIARIO.

Art. 56. El Penitenciario disfrutará de presencia en Coro, hallándose en el Confesonario: no se le nombrará para servicio capitular alguno que le impida oír confesiones durante el Oficio Divino.

TÍTULO VI.

DE LOS CARGOS CAPITULARES.



CAPÍTULO I.

De los cargos capitulares en general.

I. — CARGOS CAPITULARES SUPRIMIDOS.

Art. 57. Por estos Estatutos quedan suprimidos los antiguos cargos existentes en esta Santa Iglesia, de Jueces de Silencio, Clavero del Condestable, Visitador de Capillas, Archivistas, Diputados de Correspondencia y Proponedores en cabildos espirituales.

En lo sucesivo las funciones de los Jueces de Silencio serán desempeñadas por el Deán; las del Visitador de Capillas, por el mismo Deán y por el Fabriquero; las del Clavero del Condestable por el Fabriquero; las de los Archivistas por el Doctoral y por el Archivero-Bibliotecario; las de los Diputados de Correspondencia por el

Secretario Capitular; y las de Proponedores en cabildos espirituales por los Superintendentes de Ceremonias.

II.—CARGOS CAPITULARES SUBSISTENTES.

Art. 58. Quedan subsistentes los cargos de Secretario Capitular, Archivero-Bibliotecario, Contadores-Administradores del Cabildo, Interventores de Hacienda, Fabricero, Apuntadores mayores y Apuntadores menores, Diputados ó Interventores, y Administradores de Obras Pias de Patronato del Cabildo, Administrador del Santuario de Santa Casilda, Rector de Santa Casilda, Rector del Colegio de Santa Cruz de Niños de Coro, Superintendentes de Ceremonias, Diputado del Consejo de Administración del Seminario, Visitadores de Personajes y Visitadores de Enfermos.

Art. 59. Todos los cargos capitulares, lo mismo que los desempeñados por los subalternos de esta Iglesia, serán de nombramiento del Cabildo, teniendo el Prelado en estos nombramientos los votos que le concede el art. 14 del Concordato de 1851 y que, no asistiendo el Prelado al cabildo y hallándose en la ciudad, pasará á recoger al Palacio Arzobispal una comisión capitular nombrada á este efecto por la Corporación.

Art. 60. Todos los Prebendados de esta Santa Iglesia están obligados á aceptar y á desempeñar personalmente todos los cargos, comisiones ó empleos para que fueren elegidos por el Cabildo, eximiéndoles de su aceptación y cumplimiento las causas siguientes: enfermedad habitual, incompatibilidad con otro oficio ó con los deberes especiales de su prebenda, no haber trascurrido dos años desde que desempeñaron el mismo cargo, y finalmente, existencia de una causa que, á juicio del Cabildo, dispense de la aceptación.

Art. 61. Podrán ser reelegidos en los mismos cargos los Capitulares que los estén desempeñando, siempre que, aceptando los interesados la reelección, lo acordaren así las dos terceras partes de los Capitulares que asistan al *cabildo de elecciones*.

Art. 62. En ausencias y enfermedades serán sustituidos en sus cargos, los Prebendados que los desempeñen, por los que inmediatamente les hayan precedido en los mismos; y en defecto de éstos, por los anteriores. Se exceptúa el cargo de Secretario Capitular que, como se dirá en el capítulo siguiente, en ausencia ó enfermedad del que lo obtuviere será desempeñado por el Canónigo más moderno ó por el Capitular que designe el mismo Secretario con aprobación del Cabildo.

Art. 63. Cuando ocurra la vacante de un cargo antes del término señalado para nueva elección del mismo, nombrará el Cabildo quien le desempeñe hasta que aquella deba verificarse.

CAPÍTULO II.

Del Secretario Capitular.

I — NOMBRAMIENTO Y SUSTITUCION DEL SECRETARIO.

Art. 64. El cargo de Secretario de este Cabildo es, en la actualidad, oficio inherente á la Canongía Doctoral; y por tanto, lo desempeñará quien obtenga dicha prebenda, mientras el oficio de Secretario permanezca unido á la misma.

Art. 65. Cuando este cargo cesare de estar unido á la expresada Canongía, el Secretario Capitular será nombrado de dos en dos años por el Cabildo en la Se-

sión ordinaria *de elecciones* (1) ó, interinamente, en cualquiera otro cabildo mayor antes de aquella, conforme se previene en el art. 63.

Art. 66. En toda vacante de la Secretaría (si estuviere aneja á la prebenda Doctoral, hasta que ésta se provea; y no estándolo, hasta que se nombre capitularmente nuevo Secretario), este oficio será desempeñado por el Canónigo más moderno de la Corporación, con todos los derechos y deberes correspondientes al Secretario en propiedad.

Art. 67. En todo caso de ausencia del Doctoral-Secretario con motivo de enfermedad no habitual, ocupación legítima de su prebenda ó de la Iglesia, uso de *recéssit* fuera de la capital, ó por cualquiera otra causa que le dispense canónicamente de la residencia por tiempo limitado, le sustituirá gratuitamente el Canónigo más moderno (y á éste, el que más inmediatamente le preceda en antigüedad), lo mismo en cuanto se refiera á las sesiones y actas capitulares, que en los demás asuntos de la Secretaría que no consientan dilación ó espera; salvo siempre el derecho del Secretario á nombrar sustituto conforme á los artículos 51 y 62.

Art. 68. Mas en caso de ausencia no comprendida en el tiempo de *recéssit* ó en alguna de las causas indicadas en el artículo anterior (y salvo lo dispuesto, para los casos de enfermedad habitual, en el período segundo del art. 51), si el Doctoral fuese Secretario Capitular y, conforme al derecho que le concede el citado art. 51, no pusiere sustituto *de corpore Capituli* y aprobado además por la Corporación, le sustituirá también el Canónigo más moderno, acordando el Cabildo la retribución que, á costa del sustituido, ha de darse al sustituto por el desempeño de la Secretaría.

(1) Véase art. 237.

Art. 69. No estando unida la Secretaría á la prebenda Doctoral, el Cabildo determinará, en cada nombramiento, por quién y cómo se ha de hacer la sustitución del Secretario en ausencias del que resulte elegido para este cargo.

II.—DEBERES DEL SECRETARIO CON RESPECTO A LAS
SESIONES CAPITULARES.

Art. 70. Será obligación del Secretario asistir á todos los cabildos ordinarios y extraordinarios que se celebren, así como también á los *de palabra*, siempre que haya sido oportunamente avisado.

Art. 71. Le dispensarán completamente de esta asistencia las causas expresadas en el art. 67, y además, cuantas causas dispensan á un Canónigo de la asistencia á los cabildos.

Art. 72. Cuando el Secretario no hubiere de asistir á alguna sesión capitular, será su deber poner en conocimiento del Deán y del Capitular que haya de suplirle en el cargo de Secretario, el estado de los asuntos de que deba estar informado, que afecten á su oficio y hayan de tratarse en la sesión ó sesiones en que hubiere de estar ausente.

Art. 73. Antes de celebrarse los cabildos á que haya de asistir, pondrá en conocimiento del Presidente los informes ó proyectos de que tengan que dar cuenta los individuos ó Comisiones á quienes hubiesen sido encomendados, á fin de que siempre se presenten á su debido tiempo y se eviten los perjuicios que la tardanza ú omisión pudieran ocasionar. Indicará también los asuntos especiales que deban tratarse en determinadas épocas ó cabildos.

Art. 74. Terminados los cabildos mayores ó menores, el Secretario extenderá el acta correspondiente,

haciendo constar en ella los acuerdos adoptados, las votaciones que hayan tenido lugar, las proposiciones ó mociones presentadas, los votos particulares si algún Capitular lo pidiere, y en general, cuanto fuere necesario para el perfecto conocimiento de lo tratado en el cabildo; procurando conciliar siempre la claridad con la mayor concisión posible.

Art. 75. Comunicará á quien corresponda, cuando no deba hacerlo el Deán ó alguna Comisión nombrada al efecto, los acuerdos capitulares que se refieran á determinadas personas ó se relacionen con algún cargo ú oficio.

Art. 76. Transcurridos tres meses desde la aprobación de cada acta, hará que el Auxiliar de Secretaría (si el mismo Secretario no prefiriese hacerlo por sí propio) las traslade al *Libro de actas capitulares*, procurando se guarde absoluta reserva acerca del contenido de ellas. Compulsará después la copia con el original; y hallándola conforme, la firmará y cuidará de que el Deán ponga en ella su *Visto Bueno*.

Art. 77. En todas las actas, pondrá al márgen las notas necesarias que indiquen sumariamente los diferentes asuntos en ellas contenidos.

Art. 78. No podrá expedir certificación alguna de actas capitulares, ni de cualquiera otro documento oficial perteneciente á la Secretaría de su cargo, sin permiso previo de la Corporación.

III.—DEBERES DEL SECRETARIO EN CUANTO A SU OFICINA.

Art. 79. Se informará todos los días de los asuntos de su incumbencia, estando el tiempo que sea necesario en la Secretaría siempre que su presencia en ella se requiera para el desempeño de dichos asuntos.

Art. 80. Será obligación del Secretario Capitular

redactar y firmar cuantos documentos, cartas y comunicaciones estaban hasta ahora encomendados á los Diputados de Correspondencia; poniéndolos á la firma del Deán cuando fuere necesario.

Art. 81. Llevará un *Libro de comunicaciones*, en el que transcribirá ó hará transcribir las que dirija el Cabildo; y coleccionará por años, poniéndolas en lugar conveniente y con el debido orden, las que el mismo Cabildo reciba.

Art. 82. Tendrá otro *Libro*, en donde consignará los nombres de todos los Capitulares y Beneficiados de esta Iglesia, y la fecha de su nombramiento, posesión, renuncia, traslación ó muerte.

Cuando las excepcionales cualidades de algún Prebendado lo requieran, expresará además todos aquellos datos biográficos que le pareciere necesario conservar para hacer la historia de este Cabildo.

En este Libro hará también una relación de los Prebendados que, habiéndolo sido de esta Iglesia, quieran continuar la hermandad de sufragios con este Cabildo; á fin de avisarles cuando deban cumplir los deberes de hermandad, y también para cumplirlos con ellos á su fallecimiento.

Art. 83. En otros dos *Libros* distintos irá anotando: en uno, la fecha de la elección y del fallecimiento de los Romanos Pontífices, y los datos biográficos más salientes de su persona y pontificado; y en el otro, la fecha del nombramiento, promoción ó preconización, toma de posesión y entrada solemne en esta ciudad, de los Sres. Arzobispos de esta Archidiócesis; la de su traslación, dimisión ó muerte; los hechos culminantes de su pontificado, y cuantos datos fueren necesarios para formar la biografía de dichos Prelados. También anotará, en este último Libro, la fecha de la elección y el nombre del Vicario

Capitular elegido en cada vacante de la Sede Arzobispal.

Art. 84. Disponiéndolo el Prelado y Cabildo, actuará de Secretario en todas las oposiciones que tengan lugar en esta Iglesia, formando el expediente completo de las mismas.

Art. 85. Tendrá custodiados bajo llave, en el sitio dispuesto á este objeto por el Fabriquero, todos los Libros de actas capitulares que no hayan pasado al Archivo, y los expedientes, comunicaciones, solicitudes y demás documentos que pertenezcan á la Secretaría.

Art. 86. Todos los Capitulares tendrán derecho á que el Secretario ponga á su disposición, dentro de la Secretaría, cuantos documentos tenga bajo su custodia en la oficina; pero no permitirá sacar copias ni tomar notas de ellos; y mucho menos consentirá que dichos documentos salgan de la Secretaría sin autorización del Cabildo: se exceptúa únicamente el caso de ser reclamados estos documentos por el Excmo. Sr. Arzobispo.

IV. — DERECHOS DEL SECRETARIO

Art. 87. Previo aviso al Apuntador menor, el Secretario Capitular disfrutará de presencia en Coro y no perderá distribución alguna, siempre que esté ocupado en asuntos ó trabajos propios de la Secretaría de su cargo.

Art. 88. Cobrará los honorarios ó derechos de costumbre por las certificaciones que expida con autorización del Cabildo, quedando de su cuenta el dar al Oficial de Secretaría la parte que le corresponda. Se exceptúan los documentos de esta clase que haya de expedir á los Prebendados y dependientes de esta Iglesia; por los cuales no devengará derecho alguno, á no ser que se trate del testimonio de la toma de posesión, por el cual perci-

birá la cantidad consignada en el Apéndice VI de estos Estatutos.

El Pro-Secretario ó Sustituto, siendo el Canónigo más moderno, percibirá todos los derechos eventuales correspondientes al Secretario durante el tiempo de la sustitución.

Art. 89. El Secretario Capitular tendrá bajo sus inmediatas órdenes al Oficial de Secretaría, cuya preferente obligación será obedecer á dicho Secretario, respetarle como á Superior, y auxiliarle fiel y diligentemente en los trabajos y asuntos de su cargo en que quiera emplearle.

CAPÍTULO III.

Del Archivero - Bibliotecario.

Art. 90. El oficio de Archivero-Bibliotecario de esta Catedral es actualmente carga aneja á una Canongía de gracia provista por oposición conforme al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Art. 91. Corresponden al Archivero-Bibliotecario las funciones que antes estaban encomendadas á los Archivistas de esta Iglesia (cuyo cargo queda suprimido en virtud del artículo 57 de estos Estatutos); á excepción del dictámen sobre autenticidad de documentos oficiales, y de otras incumbencias propias del Canónigo Doctoral ó del Secretario Capitular.

Art. 92. Es obligación especial del Canónigo Archivero estar al frente y al cuidado del Archivo y Biblioteca de este Cabildo, con arreglo al edicto de su oposición y al Reglamento formado ó que se forme para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO IV.

De los Contadores.

Art. 93. Los Contadores-Administradores del Cabildo serán dos, nombrados por la Corporación entre todos los Capitulares, excepción hecha del Deán, en el cabildo llamado *de elecciones*; y desempeñarán este cargo por espacio de dos años.

Art. 94. Según práctica constante de este Cabildo, en este cargo como en cualquiera otro que sea desempeñado por dos Prebendados, se procurará, á ser posible, que ambos no sean nombrados á la vez; sino que, cuando uno sea elegido, lleve ya el otro un año en el desempeño de su cometido.

Art. 95. Será obligación de los Contadores, custodiar con la debida diligencia los fondos de la Fábrica y de las Obras Pías que les estén encomendados; cobrar los intereses de dichos fondos, cuidando al efecto de presentar en tiempo oportuno las facturas correspondientes; y comprar y convertir valores cuando lo crean conveniente, mas no sin haber dado antes cuenta al Cabildo y haber obtenido previamente su autorización.

Art. 96. Los Contadores llevarán por separado cuenta corriente de los ingresos y gastos de dichas Obras Pías y Fábrica, así como también del aumento y disminución que hubiese en los respectivos valores; harán cada seis meses un estado ó balance de estos valores; y todos los meses otro en que se especifiquen las entradas y salidas en metálico, el cual pondrán en la carpeta de cada mes.

Art. 97. Será también obligación de los Contadores

hacer mensualmente y por separado la nómina de los Capitulares y Beneficiados de este Santo Templo, haciendo constar en ella el importe de los descuentos que haya y el concepto por que se hacen; y entregar á cada Prebendado la cantidad que le corresponda, poniendo á su disposición el punto de Coro y la relación de las distribuciones para que cada partícipe pueda examinar y comprobar, en caso de desearlo, si las operaciones están bien hechas.

A estos fines, los Contadores tendrán á su disposición al Auxiliar de Secretaría.

Art. 98. Las llaves de la Caja de fondos serán custodiadas, una por el Deán, y las otras dos, una por cada uno de los Contadores.

Art. 99. Siempre que cese un Contador y sea sustituido por otro, se hará con toda escrupulosidad arqueo de todos los valores que haya en la Caja; levantándose acta en el libro destinado á este fin, la que será firmada por el Contador cesante, por los dos que hayan de ejercer este cargo y por los dos Interventores de Hacienda.

Art. 100. Después de cada arqueo los Contadores harán una relación detallada de todos los Títulos, Incripciones, Carpetas y demás valores del Estado ó de cualquiera otra clase que existan en Caja, especificando en esta relación la clase, série y número de cada Título, y sacando de la misma tres copias que, firmadas por los Contadores, serán custodiadas en sus casas, una por cada uno de éstos y la otra por el Deán.

Art. 101. Los Contadores no pagarán nómina, recibo ni cuenta alguna que diga relación con los dependientes de la Iglesia, objetos que para ella se compren ú obras que en la misma se ejecuten, sin que lleven el *V.º B.º* del Fabriquero.

Art. 102. Los Contadores, al fin de cada año, pon-

drán en los libros de cuentas de la Fábrica, de la Mesa y de cada Obra Pía, un balance de los fondos que cada una tenga, con expresión de la série y número de cada Título. En los de cada Obra Pía pondrán además una nota en la que harán constar si están cumplidas todas las cargas que señala la Fundación, ó si faltan algunas; y en este caso, cuales sean.

CAPÍTULO V.

De los Interventores de Hacienda.

Art. 103. Habrá dos Interventores de Hacienda nombrados en el cabildo *de elecciones*, en el modo y forma dichos; y la duración de este nombramiento será de dos años.

Art. 104. Las obligaciones de los Interventores, serán: presenciar y firmar el arqueo todas las veces que se haga; revisar por sí mismos, todos los meses, los libros de entrada y salida ó de cargo y data de Fábrica y Obras Pías que estén en Contaduría; y revisar también y aprobar cada mes el estado de fondos, firmándole con los Contadores.

CAPÍTULO VI.

Del Fabriquero.

Art. 105. De dos en dos años será nombrado para este cargo un Capitular, del que dependerán inmediatamente los Sacristanes mayores y menores, los Maceros, Custodios, Acólitos, y en general todos los dependientes de la Iglesia.

Art. 106. A fin de que haya el orden debido, los dependientes de la Iglesia solamente recibirán órdenes del Fabriquero ó del Presidente del Cabildo, y las ejecutarán fielmente y con toda puntualidad. Si algún Capítular tuviere alguna queja que dar, ó conocimiento de algún abuso que se deba corregir, lo comunicará al Fabriquero; y en el caso de no ser debidamente atendido por éste, podrá recurrir al Presidente ó al Cabildo.

Art. 107. Será obligación del Fabriquero inspeccionar cuidadosamente por sí mismo las obras que se hicieren en la Catedral por cuenta de la Fábrica; procurando en especial que nada se adquiriera para la Iglesia, ni se haga reforma alguna de importancia, tanto en la obra de la Fábrica como en las alhajas y objetos artísticos que la Iglesia tiene, sin que preceda el dictamen de persona perita y la aprobación y autorización del Cabildo. Fuera de los gastos ordinarios, no podrá emplear cantidad mayor de *ciento veinticinco pesetas* sin la autorización del Prelado y Cabildo.

Art. 108. El Fabriquero deberá vigilar con toda escrupulosidad al Sacristán mayor en el desempeño de su cargo, y muy especialmente en lo que se refiere á la limpieza y buen estado de los ornamentos que, así en la Sacristía mayor como en las Capillas, se destinen á la celebración del Santo Sacrificio.

Art. 109. Tendrá el Fabriquero un inventario general de todas las alhajas y objetos pertenecientes á esta Iglesia, en el cual se expresará el estado en que se encuentren; y cuidará además de que cada Capilla tenga el suyo particular. Cuando el Fabriquero cese en su cargo, al hacer entrega de él al Capítular que haya de sustituirle se comprobará la identidad de las cosas inventariadas; la que harán constar ambos con su firma, poniendo el V.º B.º el Presidente.

Art. 110. Será también obligación del Fabricero, impedir que durante las Horas canónicas se celebren Misas cantadas en las Capillas de esta Santa Iglesia ó rezadas en el trascoro, y que durante este tiempo se toque la campana ó la campanilla para las que se digan rezadas en dichas Capillas, amonestando y multando en caso necesario á los dependientes que no ejecutaren sus órdenes; y por último cuidará también de que los Patronos de las Capillas inclusas en la Santa Iglesia cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiera á reparaciones, limpieza y buen orden de ellas.

CAPÍTULO VII.

De los Apuntadores mayores y menores.

Art. 111. Todos los años se nombrarán dos Apuntadores mayores entre los Capitulares, y dos menores entre los Beneficiados: uno de cada Coro.

Los Apuntadores mayores anotarán la residencia ordinaria en el *Libro redondo* ó Punto mayor, expresando al margen, bajo su firma, el día en que cada Prebendado termine la primera residencia: y cuidarán además de que los Apuntadores menores cumplan con su deber, haciéndoles las advertencias oportunas, atendiendo debidamente las reclamaciones que contra ellos hicieren los Capitulares ó los Beneficiados, y obligándoles á hacer las rectificaciones necesarias, sin permitir que Capítular ó Beneficiado alguno las haga por sí mismo.

Art. 112. Los Apuntadores menores, turnando por meses, cuidarán de anotar en el Punto menor la asistencia á todas las Horas canónicas, Misas y demás actos retribuidos; indicando siempre por medio de la letra ini-

cial correspondiente los Prebendados que estén enfermos (e), jubilados (j), de ejercicios espirituales (ee) ó de sermón (s), y señalando con un cero (o) á los presentes, y con una cruz (+) á los que falten.

Art. 113. Los Apuntadores menores ejercerán siempre este cargo por sí mismos, hallándose en el Coro: en el caso de estar de servicio ó ausentes, lo encomendarán á otro Beneficiado; y si no le hubiere presente, al Canónigo más moderno de su Coro.

CAPÍTULO VIII.

De los Diputados ó Interventores, y Administradores de Obras Pías de Patronato del Cabildo.

Art. 114. En cuanto se refiera al régimen, administración y gobierno del Hospital de S. Julián y S. Quirce (vulgo *de Barrantes*) y de las demás Obras Pías de Patronato del Cabildo, como las de Santa Cruz, Quintanadueñas, Ontiveros, Calderón, Peña, Martínez, Castro, etc., así como al nombramiento, renovación, derechos y deberes de las Juntas de Patronos, Diputados ó Interventores, y Administradores de dichas Fundaciones, se procederá siempre, en general, conformándose en todo á las disposiciones testamentarias de los fundadores y á las cláusulas de la fundación respectiva; debiendo de observarse también lo que con respecto á algunas en particular se establece en los tres capítulos siguientes.

Art. 115. Los Administradores de Obras Pías rendirán cuentas en conformidad con lo que dispongan las fundaciones, y no podrán invertir los fondos de ellas en fines ajenos á las mismas; así como tampoco podrán, sin consentimiento de las Juntas de Patronos, ó del Cabildo según los casos, hacer obras, reparaciones, ni gasto

alguno fuera de lo necesario para cumplir las cargas fundacionales.

CAPÍTULO IX.

Del Administrador del Santuario de Sta. Casilda.

Art. 116. El Cabildo elegirá por tres años un Capítular encargado de la Administración del Santuario de Santa Casilda.

Art. 117. La principal obligación del que obtuviere este cargo será procurar con celo é inteligencia que en aquel renombrado Santuario se halle todo convenientemente dispuesto, á fin de fomentar en los fieles, que allí acuden en diferentes épocas del año, la piedad cristiana y la devoción á la Santa, corrigiendo con mano fuerte cualquier abuso que se introduzca.

Art. 118. A este fin, cuidará de que el Capellán del Santuario celebre el Santo Sacrificio á hora conveniente; que esté siempre dispuesto á oír en confesión á los que lo soliciten; y que tenga, á disposición de los devotos, rosarios, medallas, estampas y demás objetos piadosos, poniendo al público, autorizada con su firma, una tarifa del precio de cada cosa.

Art. 119. Procurará también que los devotos encuentren en la hospedería del Santuario la asistencia más cómoda y económica posible, girando por sí dos veces al año una visita de inspección en la cual adoptará las disposiciones que su celo y prudencia le aconsejen.

Art. 120. Recogerá ó mandará recoger con frecuencia las limosnas que haya en las Capillas y en los cepillos; no pudiendo hacer, sin expresa autorización del Cabildo, gasto alguno fuera de lo indispensable para cubrir las atenciones ordinarias.

CAPÍTULO X.

Del Rector de Santa Casilda.

Art. 121. Este cargo será anual, y lo desempeñará el Capitular á quien corresponda por riguroso turno descendente, en el que entrarán todos los Capitulares sin excepción alguna.

Será única obligación del Rector de Santa Casilda procurar que el domingo segundo de Julio se celebre en el Santuario la fiesta de la Santa con el esplendor de costumbre, yendo él y llevando al efecto todo el personal y material necesarios.

CAPÍTULO XI.

Del Rector del Colegio de Santa Cruz.

Art. 122. Estará encargado del Colegio de Santa Cruz, donde viven y se educan los Niños de Coro, un Capitular nombrado por el Cabildo en la sesión *de elecciones*; y la duración de su cargo será de dos años.

Art. 123. Será obligación del Rector proponer al Cabildo el nombramiento de Vice-Rector y la admisión de los Niños de Coro, así como también la expulsión ó cese de éstos, en caso de que no merezcan continuar en el Colegio, se hayan inutilizado ó no valgan para el canto.

Art. 124. No podrán los Niños cantar en función alguna fuera de la Iglesia sin permiso del Rector de su Colegio, quien en general cuidará también de que se cumpla con exactitud el Reglamento vigente para dicho Esta-

blecimiento; y al terminar su cargo rendirá cuentas al Cabildo, entregando á su sucesor, mediante inventario, todo lo que pertenezca al Colegio.

El Rector recibirá de la Contaduría las cantidades necesarias para las atenciones del Establecimiento.

Art. 125. La vigilancia de parte del Rector no se limitará á la estancia de los Niños en el Colegio, sino que se extenderá también y muy especialmente á su permanencia en la Iglesia, amonestándoles y corrigiéndoles cuando lo crea oportuno: en el caso de que las faltas fueran graves, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Cabildo.

CAPÍTULO XII.

De los Superintendentes de Ceremonias.

Art. 126. Serán dos, elegidos en la forma que se ha dicho al tratar de los Contadores; y durará su cargo dos años.

Art. 127. Su obligación consistirá en velar por el mejor cumplimiento de los ritos y ceremonias que deban observarse en todos los actos del culto, lo mismo en el Coro que fuera de él. A este fin pondrán en conocimiento del Cabildo cuantas faltas, abusos ó corruptelas hayan notado; y si éstos fueren de tal índole que exigiesen pronto remedio, darán conocimiento de ellos al Deán, para que los corrija con la mayor urgencia.

Art. 128. En los cabildos espirituales propondrán cuanto juzguen conveniente para el mayor decoro y solemnidad del culto.

Art. 129. Pondrán en conocimiento del Fabriquero, para que éste las remedie, las faltas de limpieza y aseo

que observen en la Iglesia, Capillas, coro, ornamentos sagrados y objetos destinados al culto, y también los descuidos, negligencias ó abandono que noten en los dependientes de la Iglesia.

Art. 130. Cuidarán del orden y compostura que debe observarse en las procesiones, especialmente en las que salgan fuera del Templo Catedral, organizándolas convenientemente y procurando que en su curso se proceda con regularidad, simetría y continuidad en las filas.

Art. 131. Recibirán en el sitio de costumbre á las Corporaciones, Comisiones y Autoridades que asistan á los actos religiosos que se celebren en esta Iglesia, acompañándolas hasta el lugar que deban ocupar en la misma y despidiéndolas después á su salida.

Art. 132. Cuando por cualquiera causa justificada no pudiesen cumplir con su cargo, lo pondrán con la debida antelación en conocimiento del Maestro de Ceremonias y del Capitular que deba suplirles.

Art. 133. Cuando el Cabildo les pidiere informe acerca de algún asunto concerniente á su cargo, cumplirán este cometido en el plazo que les fuere designado.

CAPÍTULO XIII.

Del Diputado de Administración del Seminario.

Art. 134. Este cargo será perpétuo, y el nombramiento para desempeñarlo se hará inmediatamente después de ocurrir la vacante de dicho cargo.

El nombrado tendrá la intervención que le conceden el Santo Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas vigentes.

CAPÍTULO XIV.

De los Visitadores de Personajes.

Art. 135. Serán dos, nombrados cada dos años por riguroso turno descendente. Como su nombre lo indica, tendrán la obligación de visitar y cumplimentar á las Autoridades en nombre del Cabildo, cuando éste lo determine; ofrecer los respetos de esta Corporación á los Prelados que visiten esta ciudad; y manifestar la gratitud del Cabildo á los personajes y altos funcionarios que hayan prestado algún servicio importante á esta Iglesia y permanezcan algún tiempo en la ciudad.

CAPÍTULO XV.

De los Visitadores de Enfermos.

Art. 136. Serán dos, durando su cargo dos años. Visitarán en nombre de la Corporación á los Capitulares y Beneficiados que estuvieren enfermos, principalmente cuando se agravare la enfermedad; y procurarán, informándose bien de los médicos, que los enfermos reciban los últimos Sacramentos.

Art. 137. Los Visitadores harán al enfermo ó á su familia cuantas observaciones les dicte su prudencia, cumpliendo debidamente en estos casos con los deberes que imponen la cortesía, el compañerismo y la caridad fraterna. Ocurrida la muerte, lo pondrán en conocimiento del Deán, según se prescribe en el artículo 269.

TÍTULO VII.

DE LOS BENEFICIADOS.



CAPÍTULO I.

Nombramientos y posesiones de Beneficiados.

Art. 138. De los veinte Beneficiados pertenecientes á esta Metropolitana, seis, conforme á la Real Orden concordada de 16 de Mayo de 1852, serán de oficio, á saber: el Tenor, el Contralto, el Sochantre, el Salmista, el Organista y el Maestro de Capilla. De los catorce restantes, siete habrán de obtener sus Beneficios por oposición, con arreglo al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; los otros siete serán de gracia.

Aunque todos indistintamente deberán ser presbíteros *intra annum adeptæ possessionis*; sin embargo, para el desempeño de los servicios especiales mencionados en el núm. 2.º del artículo 147, se dividirán en Diáconos y Subdiáconos: los diez más antiguos pertenecerán al orden de Diáconos, y los diez más modernos al de Subdiáconos.

Art. 139. Tanto los Beneficiados de gracia como los de oposición y los de oficio serán nombrados en la forma prescrita en el Concordato de 1851 y en posteriores disposiciones concordadas.

Art. 140. La oposición para los seis Beneficios de oficio y para los demás que hayan de proveerse por concurso de esta especie se verificará con arreglo á las citadas disposiciones concordadas y en el modo y forma que determine el Prelado, oyendo al Cabildo.

Art. 141. Cuando la provisión de un Beneficio corresponda al turno del Cabildo, deberá éste comunicar al Prelado, con la antelación de dos semanas por lo menos, el día en que ha de tener lugar el nombramiento.

Art. 142. Se formará y custodiará en la Secretaría Capitular un *Libro de turnos* de provisión de Beneficios, en el cual se irá asentando los nombramientos hechos por la Corona, por el Prelado sólo, y por el Prelado juntamente con el Cabildo.

Art. 143. Los Beneficiados satisfarán, por el acto de la posesión y diligencias á ella consiguientes, la suma consignada en el artículo 24; tomarán posesión dentro del plazo indicado en el artículo 22 y en la forma establecida en el artículo 26; y harán la primera residencia conforme al capítulo III del Título VIII.

CAPÍTULO II.

Obligaciones comunes á todos los Beneficiados.

Art. 144. Además de las disposiciones contenidas en el Título presente, los Beneficiados están obligados á cumplir y á observar todas las demás de los Estatutos y de la Regla de Coro que á ellos explícita ó implícitamente se refieran ó les sean aplicables.

Se entenderán comprendidos los Beneficiados en todas aquellas prescripciones de uno y otro documento en que se hable de *Prebendados* en general; pero no en aquellas en que se haga uso de la palabra *Capitulares*, á no ser que la naturaleza ó calidad del asunto exija que sean cumplidas también por los Beneficiados.

Art. 145. Observarán asimismo las loables prácticas y costumbres de esta Iglesia, y cuanto en lo sucesivo se

estableciere canónicamente para el mejor servicio de ella.

Art. 146. Obedecerán todas las órdenes referentes al culto, arreglo del Coro, buen gobierno de la Iglesia y honestidad de sus Ministros, que les sean comunicadas por el Presidente del Cabildo ó de orden de la Corporación Capitular, conforme á los artículos 7 y 43 de los Estatutos.

Art. 147. Además de la residencia material y formal de sus prebendas en los mismos términos que los Capitulares (á excepción de lo que, con respecto á *recéssit*, se dirá en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 156), es obligación peculiar de todos los Beneficiados, sin distinción alguna:

1.º Celebrar por turno la Misa de Nuestra Señora que se canta en los Sábados siempre que las Rúbricas lo permiten; y las Misas de Féria y Vigilia en que no haya sermón, siempre que se celebre ó se haya celebrado otra Misa Conventual en el mismo día.

2.º Turnar por semanas (ó por días, según los casos), en la forma prescrita en la Regla de Coro y con las excepciones que se expresarán en el art. 152, en los servicios, tanto cotidianos como extraordinarios, de Capas, Evangelios, Epístolas y otros similares propios de Beneficiados. Estos servicios serán retribuido conforme al cap. IV del Tit. IX de los Estatutos; á no ser cuando, para desempeñarlos, no pueda designarse á los Beneficiados de oficio, como en los domingos y otros días de fiesta, en los cuales dichos servicios no serán retribuidos sino en el caso á que se refieren las cláusulas finales de los artículos 32 y 217.

3.º Llevar en las procesiones, no siendo Beneficiados de oficio, las andas con las Reliquias ó Imágenes de Santos que hayan de conducirse en aquellas, á excepción de las Reliquias de San Juan de Sahagún, que serán con-

ducidas por Canónigos; y llevar asimismo las varas del palio, á menos que quieran verificarlo otras distinguidas personas invitadas al efecto por el Cabildo, según se acostumbra en esta Santa Iglesia.

4.º Y por fin, aceptar y desempeñar fielmente los cargos que por elección del Cabildo les correspondan y no sean incompatibles con el oficio especial de cada uno.

Art. 148. Para el cumplimiento de lo estatuido en el núm. 2.º del artículo anterior, se tendrá en cuenta lo que se dice en el período final del art. 138; y por tanto, los servicios de Evangelios serán tenidos exclusivamente por los diez Beneficiados más antiguos, y los de Epístolas por los diez más modernos.

Los servicios de Capas y los demás que se expresan en el art. 147 serán desempeñados indistintamente por todos los Beneficiados, excepción hecha de los de oficio en cuanto á llevar andas y varas del palio en las procesiones.

Art. 149. En cuanto á la sustitución en estos y otros cargos ó servicios especiales, se atenderán los Beneficiados á lo que, respecto de los Capitulares, queda dicho en el art. 32.

CAPÍTULO III.

Deberes y prerrogativas especiales de los Beneficiados de oficio y de los de oposición.

Art. 150. En cumplimiento del Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, y sin perjuicio de lo que sobre este particular disponga en adelante el Prelado oyendo al Cabildo; además de los seis Beneficiados

de oficio expresados en el artículo 138, hay actualmente en esta Catedral otros cuatro Beneficiados de oposición, á saber: el primer Maestro de Ceremonias, el segundo Maestro de Ceremonias, el segundo Tenor, y el segundo Organista y Auxiliar del Maestro de Capilla. Todos éstos, mientras sus cargos subsistan, y los que en lo sucesivo se nombren con arreglo al citado Real Decreto, serán equiparados á los Beneficiados de oficio designados en la Real Orden concordada de 16 de Mayo de 1852.

Art. 151. La obligación peculiar preferente de los Beneficiados de oficio y de los de oposición, es el desempeño de su respectivo cargo con arreglo al edicto de su oposición y al pliego de condiciones que deberán firmar antes de posesionarse de sus prebendas; y por consiguiente, no podrá imponérseles ninguna otra carga ó servicio, ni en el Coro ni en el Altar, que sea incompatible con el más exacto desempeño de su oficio principal.

Art. 152. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y como excepción á la regla general contenida en el art. 147, se establece lo siguiente:

1.º El Beneficiado Organista, cuando sea único en su cargo, no tendrá nunca servicio alguno de Capas, Evangelios, Epístolas ni otros similares; pero estará obligado, como todos los demás Beneficiados, á celebrar las Misas que por turno le correspondan; con la diferencia de que, cuando le llegue el turno de alguna Misa de la Virgen ó cualquiera otra en que haya de tocar el órgano, podrá optar entre encargarla á un compañero, ó quedar en turno atrasado hasta la primera Misa de Féria que ocurra ó hasta cualquiera otra que deba cantarse ó decirse por los Beneficiados sin acompañamiento de órgano.

2.º Todo Beneficiado de oficio ó de oposición que igualmente sea único en su cargo, estará también exento

de los servicios de Capas, Evangelios, Epístolas y otros similares, en todos los actos y funciones en que esté obligado á ejercer algún servicio incompatible y propio del cargo especial anejo á su prebenda. En cuanto á la Misa de la Virgen y á otras que corresponda celebrar á los Beneficiados, los de oficio ú oposición no tendrán más derecho que el reconocido al Organista en el número anterior.

3.º En los domingos y demás dias de fiesta, en las Misas y funciones de Pontifical, en los aniversarios, funerales y demás actos solemnes en que todos deban cantar ó ejercer su cargo, los Beneficiados pertenecientes á la Capilla de Música de esta Catedral, aunque no sean únicos en su oficio especial, estarán completamente exentos de los servicios de Capas, Evangelios, Epístolas y otros similares, incompatibles con el actual ejercicio de su cargo.

4.º En los demás actos y dias del año, habiendo dos Beneficiados del mismo oficio ó cargo especial, uno de ellos estará siempre obligado á desempeñarlo; de tal manera que, aquel á quien toque el turno de alguno de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del artículo 147, deberá cumplirlo sin excusa alguna, quedando el otro obligado al desempeño del cargo propio de su prebenda; y si á ambos tocara á la vez alguno de los servicios mencionados en el núm. 2.º de dicho artículo, entrará en turno solamente uno de dichos dos Beneficiados, quedando el otro en turno atrasado.

5.º En cuanto á los Maestros de Ceremonias, se observará siempre lo que en el número anterior se dice de los Beneficiados Músicos ó Cantores con respecto á los actos en que no deban ejercer todos simultáneamente el oficio especial que les está encomendado.

6.º Cuantas dudas ocurran acerca de la interpre-

tación ó aplicación, en casos particulares, de las reglas contenidas en este artículo y en el anterior, serán resueltas por el Cabildo oyendo al Maestro de Ceremonias, salvo siempre el recurso de los interesados á la autoridad superior del Ordinario.

Art. 153. Los Beneficiados de oficio no podrán faltar á ninguna de las Horas y oficios á que estén especialmente obligados por sus prebendas, sin licencia, que para casos particulares podrá concederles el Presidente del Cabildo.

Para ausentarse en uso de *recéssit* por tiempo que exceda de ocho dias, necesitarán ponerlo por escrito en conocimiento del Cabildo, indicando á la par la persona que habrá de sustituirlos durante su ausencia (quien firmará también la instancia en señal de conformidad), esperando luego á que el Cabildo les manifieste su beneplácito igualmente por escrito. Si la causa fuere muy urgente, bastará ponerlo en conocimiento del Presidente, quien convocará á cabildo *de palabra* para resolver este asunto.

Los Beneficiados de oficio pagarán de su cuenta al suplente, á no ser en caso de enfermedad pasajera, en el cual le pagará la Fábrica.

CAPÍTULO IV.

Derechos y atribuciones propias de todos los Beneficios.

Art. 154. Los Beneficiados usarán traje coral de forma idéntica al de los Capitulares, excepto el roquete, que será sin mangas; la delantera de la muceta, que será de raso ó de satin en vez de terciopelo; la sotana y el

alzacuello, que carecerán de vivos morados; y la borla del bonete, la del solideo y los botones de la sotana, que serán negros.

Art. 155. Los Beneficiados ocuparán, por orden de rigurosa antigüedad conforme se ha dicho de los Canónigos, las últimas veinte sillas del coro alto, que en uno y otro lado siguen, hacia el Altar mayor, á las dos pequeñas puertas laterales.

Art. 156. En todo lo referente á residencia, presencia en Coro y distribuciones, los Beneficiados se atenderán, en general, á lo que se dispone en los Títulos VIII y IX de los Estatutos, con la sola excepción del uso de *recéssit*, que para ellos tendrá las siguientes limitaciones:

1.^a Los Beneficiados no podrán disfrutar más que de *tres meses* de recreación ó *recéssit* en cada año.

2.^a En dichos tres meses no deberán ser comprendidos los tiempos de Adviento, Cuaresma, Pascuas y Octavarios del *Corpus* y de la Asunción de Nuestra Señora; como tampoco, si los Beneficiados usaren de *recéssit* dentro de la capital, las fiestas solemnes, las funciones extraordinarias, las procesiones fuera de la Iglesia, y los entierros y funerales del Prelado ó de algún Prebendado de esta Metropolitana.

3.^a No podrán usar de *recéssit* más de seis Beneficiados simultáneamente; y de ellos, sólo dos podrán ser de oficio.

Art. 157. Los Beneficiados enfermos ó convalecientes gozarán los mismos privilegios que en tales casos correspondan á los Capitulares; más con respecto á los Beneficiados de oficio, si su enfermedad no fuese pasajera, el Prelado y Cabildo acordarán lo que estimen procedente con arreglo á derecho.

Art. 158. Los Beneficiados de esta Santa Iglesia

tienen, lo mismo que los Capitulares, el privilegio de poder anteponer ó posponer un día entero la recitación privada del Oficio Divino, conforme se dice en el art. 42.

Art. 159. En los mismos términos que los Capitulares, los Beneficiados de esta Metropolitana tienen asimismo el privilegio de poder jubilarse á los treinta años de servicio en ella, según consta del documento citado en el art. 196.

Sin embargo, los Beneficiados de oficio nunca podrán jubilarse del cargo especial anejo á su prebenda, sino de los servicios de Coro y Altar solamente.

Art. 160. El entierro, funerales y sufragios por los Beneficiados difuntos serán los mismos que se hacen ó se hagan por los Capitulares, con las diferencias que en el Tit. XI de los Estatutos y en la Regla de Coro se establecen; y por este concepto abonará cada Beneficiado la cantidad que se expresa en el art. 283.

Los Beneficiados tendrán también los derechos y obligaciones propias de la Hermandad de sufragios de este Cabildo, á tenor de lo que se establece en el cap. VI del citado Tit. XI.

TÍTULO VIII.

DE LA RESIDENCIA.



CAPÍTULO I.

De la residencia en general.

Art. 161. Siendo la residencia una de las primeras y principales obligaciones impuestas por los Sagrados Cánones á los Prebendados, todos los de esta Santa Iglesia

están obligados á la residencia material y formal de sus respectivos Beneficios.

Art. 162. La residencia se divide en *ordinaria ó esencial*, y en *singular ó interesencial*, llamada más comúnmente *presencia en Coro ó interesencia*.

La primera es la que se requiere para ganar la *gruesa* ó prebenda, esto es, el remanente que de la dotación total de cada Prebendado resultare después de deducidas las distribuciones y descuentos de toda especie.

La segunda es la necesaria para lucrar las distribuciones cotidianas y las demás asignadas por la asistencia á cada acto del culto divino.

CAPÍTULO II.

De la residencia ordinaria, esencial para ganar prebenda.

Art. 163. La residencia ordinaria dará principio el primero de Junio de cada año, día en que, según antigua costumbre de esta Iglesia, comienza en ella el año capitular.

Art. 164. Para los efectos de la residencia se computarán los días, no como naturales, sino como eclesiásticos; de tal suerte que la asistencia á Maitines y Laudes en un día determinado servirá para ganar la residencia en el siguiente.

Art. 165. Según costumbre inmemorial de esta Iglesia (1), para ganar residencia cada día en orden á la

(1) A mediados del siglo XVII ya era inmemorial esta costumbre, según claramente se deduce de una certificación expedida el día 3 de Febrero de 1667 por los dos Apuntadores de Coro de este Cabildo y conservada en el Archivo, Vol. 46, fol. 264-66.—En este documento aseguran los Apuntadores que, conforme á *estilo usado y guardado en esta Santa Iglesia*, «el orden y forma que se tiene y ha de tener en el apuntar

gruesa ó prebenda, bastará presentarse en el Coro y sentarse en su silla en cualquiera parte de una Hora mayor.

Se llaman Horas mayores, para este solo efecto, los Maitines con los Laudes, la Prima, la Misa, las Vísperas y, durante la Cuaresma, las Completas siempre que las Vísperas se digan antes de mediodía.

Art. 166. Si alguno perdiese la residencia ordinaria no estando legítimamente ocupado, en uso de *recéssit*, enfermo, jubilado, ó no teniendo alguna otra causa justa que le dispense canónicamente de esta residencia, se esperará tres días para que justifique su falta, transcurridos los cuales, se pondrá el hecho en conocimiento del Prelado.

CAPÍTULO III.

De la primera residencia ó noviciado.

Art. 167. Todo nuevo Prebendado de esta Santa Iglesia, al comenzar su servicio en ella, está obligado á cierta especie de noviciado, llamado *primera residencia*, consistente en la asistencia diaria al Coro por un tiempo determinado, durante el cual no podrá hacer uso de *recéssit*.

Art. 168. El que obtuviere otra prebenda ó beneficio en esta Iglesia, siendo ya Prebendado en ella, no estará obligado nuevamente á esta primera residencia.

en esta Santa Iglesia, COMO SIEMPRE SE HA USADO, es el siguiente: Para hacer la residencia de su prebenda, que cada un Prebendado ha de hacer en cada año, basta que entre cada día en Maitines ó Prima ó Misa Mayor ó Vísperas ó Completas en tiempo de Cuaresma cuando las Vísperas se dicen antes de comer. Y para ganarla, basta estar en una de dichas Horas ó en cualquier parte de ellas».

Por otra parte el eximio Garcia en su Tratado *De Beneficiis*, parte III, cap. II, n.º 330, afirma que, ya en su tiempo (1609), en las Iglesias de España comunmente se ganaba la *gruesa* ó prebenda asistiendo al Coro en una Hora solamente.



Art. 169. La primera residencia comenzará el día en que el nuevo Prebendado asista por primera vez al Coro después de tomar posesión de su prebenda y hacer personalmente la profesión de fé, si estuviere obligado á hacerla: durará *ciento ochenta dias* continuos.

Art. 170. Para ganar la primera residencia se necesitará y bastará asistir á una Hora mayor cada día, como queda dicho en el art. 165; y además, á las procesiones ordinarias designadas en la Epacta, y á las de los cabildos espirituales y de los ordinarios juntamente con el responso que en la Sala Capitular se reza á continuación de estas últimas procesiones (1).

Art. 171. El que esté en primera residencia no podrá interrumpirla sino por causas muy graves, que someterá al juicio del Cabildo. Éstas serán: necesidad grave de la Iglesia; necesidad, por parte del mismo Prebendado, de tomar baños ó aguas medicinales, consultar con algún médico que viva fuera de la capital, ó someterse á su dirección ó tratamiento; y enfermedad grave ó defunción de alguna persona muy allegada al propio interesado. En todos estos casos habrá de obtener la licencia del Cabildo; pero no ganará las distribuciones y deberá suplir después los dias que faltare.

Art. 172. Si el que esté en primera residencia enfermarse, se le tendrá como presente por todo el tiempo que dure la enfermedad; y no sólo ganará la *gruesa* y las distribuciones, sino que además no tendrá que suplir los dias en que haya estado enfermo, siempre que se sujete en todo á lo que para los enfermos se establece en el cap. VI del Título del presente.

Art. 173. Para los efectos de la primera residencia, el que se halle cumpliéndola gozará, excepción hecha del

(1) Véase art. 231.

recéssit, los mismos derechos que los demás Prebendados en orden á presencia en Coro, no solamente cuando se halle enfermo, sino también cuando esté legítimamente ocupado dentro ó fuera de la Iglesia.

Art. 174. El Prebendado que, sin estar comprendido en alguna de las anteriores excepciones, interrumpiese la primera residencia, la volverá á empezar de nuevo, perderá las distribuciones correspondientes á los actos á que no asistiere, y además, el Cabildo pondrá el hecho en conocimiento del Prelado.

CAPÍTULO IV.

Del RECESSIT ó tiempo de recreación y vacaciones.

Art. 175. Por privilegio pontificio otorgado á esta Iglesia, todos los Capitulares de ella que no estén en primera residencia podrán disfrutar de *ciento cincuenta días* ó sea cinco meses de recreación, vacaciones ó *recéssit* en cada año capitular; y de estos días, bien sean continuos ó interpolados, podrán hacer uso tanto en la ciudad como fuera de ella.

Este señaladísimo privilegio se contiene en la confirmación específica de un antiguo Estatuto particular de este Cabildo, hecha repetidas veces por la Santa Sede, especialmente por Clemente VII en 1530 y en 1533, y por Paulo III en 1535 y en 1544, según consta de auténticos documentos existentes en el Archivo de esta Catedral (1).

(1) Véase Apéndice I.—Por tratarse de un Estatuto *cualificado*, es decir, confirmado *específicamente* por la Silla Apostólica, no caducó este privilegio en virtud de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento sobre

Art. 176. A fin de que nunca falten ni el buen servicio de la Iglesia ni la debida solemnidad del culto, en ningún caso podrán usar simultáneamente de *recéssit* más de la tercera parte del número total de los Capitulares asignados á esta Iglesia; si aconteciere que quisieran ausentarse algunos más, y no hubiere acuerdo mútuo, deberán esperar á que les toque el turno aquellos que en el año anterior hubieran consumido mayor número de dias de *recéssit*.

Art. 177. El número de enfermos, convalecientes, jubilados ó imposibilitados no será obstáculo para que dicha tercera parte de Capitulares haga uso de *recéssit*, á no ser que con este motivo falte el personal necesario para el buen servicio y decoro del culto; en cuyo caso el Cabildo dispondrá lo que crea conveniente.

Art. 178. Cuando un Capitular se ausente en uso de *recéssit* ó por otra causa justa, si quisiere que se le avise oportunamente en los casos necesarios, pondrá en conocimiento del Presidente del Cabildo el lugar en que ha de residir.

Si hubiese de salir fuera de la Diócesis, deberá en todo caso pedir licencia al Prelado.

Art. 179. Los que hagan uso de *recéssit* dentro de la ciudad, en ningún caso ganarán más que la *gruesa*. Los que usaren de él fuera de esta capital ganarán tan sólo, además de la *gruesa*, las distribuciones extraordinarias de Viáticos, entierros y funerales consignadas en el párrafo XII del art. 215, y las ordinarias de cualquiera otra función eventual ó no acostumbrada que el Prelado ó el Cabildo acordaren por motivo extraordinario; pero no

esta materia. Así consta de una Declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, de 4 de Mayo de 1594, que se conserva original en este Archivo, Vol. 10, fol. 53, 54 y 55; y se halla inserta en Ejecutoria, que también se conserva original, del Auditor de la Cámara Apostólica, cuyo texto puede verse al final del citado Apéndice I.

participarán del *accrécit* resultante de las *falencias* de los demás que hayan pagado esta suerte de distribuciones.

CAPÍTULO V.

De la residencia singular ó presencia en Coro, necesaria para ganar distribuciones.

Art. 180. Para ganar las distribuciones de una Hora cualquiera, se requiere la asistencia á toda ella por completo.

Art. 181. Según costumbre de esta Iglesia, se entiende por asistencia á una Hora completa, para el fin mencionado, la presencia en Coro desde el «*Gloria*» del primer salmo de la Hora respectiva hasta que ésta se concluya ó, si la Hora fuere de Maitines, hasta que se terminen los Laudes; y si hubiere Salve ú otra Antífona de la Vírgen, hasta la terminación de la misma.

Art. 182. Para ganar las distribuciones correspondientes á la Misa, es preciso estar en Coro desde el último «*Kyrie*» hasta el final del último Evangelio. Cuando haya más de una Misa, siempre que se hubiese asistido á la primera bastará en las siguientes entrar en Coro antes de terminar el primer Evangelio.

Art. 183. Serán tenidos como presentes y ganarán las distribuciones correspondientes sin asistencia personal al Coro, además de los Prebendados á quienes dispensen de ella disposiciones expresas del Derecho común ó particular, ó costumbre inmemorial de esta Iglesia, los Canónigos y Beneficiados que en nombre del Cabildo vayan á hacer la función anual de Sta. Casilda.

Para gozar de presencia en Coro y lucrár distribuciones, los que estuvieren legítimamente ocupados dentro

de la Iglesia deberán primeramente entrar en el Coro y sentarse por algunos instantes en su silla.

Art. 184. Todo Capitular que desempeñe un cargo ó comisión que le dispense de la asistencia al Coro, deberá avisar al Apuntador menor para que le tenga como presente todo el tiempo que dure su ocupación; de no hacerlo así, perderá las distribuciones completas del día ú Hora en que no avise.

Art. 185. En la misma pena incurrirán los que, estando legítimamente ocupados en la Iglesia ó en sus oficinas, se marcharen antes de terminar el Coro sin dar el oportuno aviso: es además obligación de éstos tener vestido el hábito coral hasta que termine el Coro.

Art. 186. Al que hubiese celebrado la Misa Conventual se le tendrá como presente en Coro durante las Horas de Sexta y Nona del mismo día; al que haya celebrado la Misa de la Vírgen ó de Aniversario, hasta Tercia inclusive; y al que hubiese dicho ó cantado la Misa de Féria, hasta que terminen las Vísperas, siendo tiempo de Cuaresma.

Para disfrutar este derecho, ninguna de las personas expresadas tendrá que volver á entrar en el Coro.

Art. 187. Por defunción de padre, madre ó hermano de cualquiera Prebendado, disfrutará éste de presencia en Coro por tres días.

CAPÍTULO VI.

De los enfermos, en orden á la residencia tanto ordinaria como singular.

Art. 188. Todo Prebendado que estuviere enfermo y quisiere gozar de los derechos que los Sagrados Cán-

nes le conceden, dará aviso de ello al Apuntador menor, quién le tendrá como presente en Coro, para ganar la *gruesa* y toda clase de distribuciones y acrescencias, por todo el tiempo que dure la enfermedad. Exceptúanse solamente aquellas distribuciones que por razón de Fundación exigen presencia física para ganarlas.

Art. 189. El que se apuntare de enfermo no podrá salir de casa, ni aún á celebrar el Santo Sacrificio, antes de que pasen *treinta y seis horas* desde el momento en que se haya apuntado.

Art. 190. Cuando, el que estuviere apuntado de enfermo, salga de casa por primera vez después de cada punto de esta clase, se dirigirá inmediatamente á la Catedral y, vestido con el hábito coral, entrará en el Coro, si éste estuviese vivo; no estándolo, bastará que, vestido con el traje de calle, haga una visita al Santísimo Sacramento en la Capilla Mayor, acreditándolo después ante el Apuntador.

Art. 191. El que salga de casa no guardando las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, perderá todas las distribuciones ordinarias y extraordinarias de los dias en que hubiere estado apuntado de enfermo.

Art. 192. Si el que, habiendo estado enfermo sin salir de casa, necesitase después *punto de convalecencia*, es decir, dispensa de asistencia al Coro por algunos dias más para convalecer, dirigirá, solicitando este punto, una instancia al Cabildo, y éste se lo concederá por los dias que estime conveniente; pero nunca, por primera vez, pasarán éstos de treinta, ó del número de los que el interesado haya estado enfermo, si la enfermedad hubiere durado más de treinta dias.

Art. 193. Si el convaleciente no tuviese bastante con los dias que le concedió el Cabildo la vez primera, recurrirá nuevamente con certificación jurada de médico, y

entonces la Corporación le otorgará un mes como máximo; esta concesión podrá repetirse dos veces consecutivas, después de las cuales, si el interesado necesitare nueva prórroga, deberá dirigirse al Prelado solicitándola.

Art. 194. Los que enfermaren fuera de la ciudad y quisieren disfrutar de *punto de enfermo*, observarán las mismas reglas á que están sujetos los que enfermaren en ella, á saber: avisar de que están enfermos al Apuntador ó al Presidente del Cabildo; no salir de casa mientras dure la enfermedad; y cuando ésta cese, venir directamente á esta ciudad y presentarse en la Catedral en la forma que indica el art. 190; ó bien, si continuaren ausentes, enviar una certificación facultativa jurada, en la que consten los días en que empezó y terminó la enfermedad.

Si faltaren á alguna de estas prescripciones, serán castigados con la misma pena establecida para los que quebranten el punto de enfermo.

Art. 195. Para los efectos de la residencia y presencia en Coro, serán considerados como enfermos los dementes, los ciegos, los injustamente detenidos ó encarcelados y los que padezcan injusta persecución ó destierro: mas para que gocen de esta consideración precederá acuerdo del Cabildo, quien en caridad tratará el asunto y resolverá si, en todo ó en parte ó solamente en ciertas épocas del año, habrá de dispensárseles de la asistencia y del servicio de Coro y de Altar, é igualmente si habrán de ganar todas las distribuciones ó sólo las extraordinarias. Todo esto se entenderá en los casos de no larga duración; pues en los demás deberá recurrirse al Prelado.

CAPÍTULO VII.

De los Jubilados.

Art. 196. Los Prebendados de esta Metropolitana tienen el singular privilegio de poder jubilarse á los treinta años de servicio ejercido en esta misma Santa Iglesia, sin tener que esperar á los cuarenta años que por Derecho común se requieren para obtener el Indulto de Jubilación.

Tan insigne privilegio les fué concedido por el Sumo Pontífice Gregorio XV en su Bula «*Quia plerumque*» de 26 de Agosto (VII Kal. Sept.) de 1621; cuya parte dispositiva, traducida al castellano, está concebida en los términos siguientes: (1)

«Por tanto Nos...., accediendo á estas súplicas, con Autoridad Apostólica reducimos y limitamos á treinta los susodichos cuarenta años de residencia prescritos para obtener este goce de la jubilación, y concedemos y permitimos perpetuamente que, tanto los actuales como los futuros Deán, Dignidades, Canónigos, Racioneros, medio Racioneros y demás Beneficiados de dicha Iglesia de Burgos, desde ahora en adelante y para siempre, no tengan jamás que esperar los cuarenta años para jubilarse; sino que, cuantos de ellos residieren en la misma Iglesia por espacio de treinta años después de hecha la primera residencia, consigan y hayan por conseguida esta gracia de la jubilación, y gocen y disfruten de ella».

Art. 197. Á este último efecto, los jubilados presentarán al Cabildo el documento pontificio en que se les

(1) Véase Apéndice III.

conceda la jubilación, cuyas cláusulas serán la regla para determinar en cada caso los derechos de los jubilados.

Art. 198. Si por el excesivo número de éstos ó de los Prebendados impedidos no pudieran levantarse fácilmente las cargas de Coro y Altar por los demás, se acudirá al Prelado, pidiendo que los jubilados turnen en el levantamiento de cargas hasta que cesen estas circunstancias.

Art. 199. Los Capitulares jubilados que no estén dispuestos á levantar las cargas de patronazgo, administración y otras inherentes á las fundaciones pias y benéficas que corren á cargo de este Cabildo, no percibirán los emolumentos que por este concepto se distribuyen entre todos los demás Capitulares.

TÍTULO IX.

DE LAS DISTRIBUCIONES.



CAPÍTULO I.

De las distribuciones en general.

Art. 200. Las distribuciones, en esta Santa Iglesia, consisten exclusivamente en ciertos descuentos que de su respectiva dotación se hace á cada Prebendado, para repartir su importe entre todos los que asistan personalmente y los que por Derecho ganen distribuciones aún sin asistencia física á cada uno de los Divinos Oficios y demás actos del culto que se celebren capitularmente por esta Corporación.

Se exceptúan las que se dan por la asistencia á la

Misa de la Virgen en los sábados, las cuales salen de la Mesa Capitular; y las de funerales y de otros actos de fundación particular, que se sacan de fondos especiales.

Art. 201. Las distribuciones se dividen en ordinarias ó cotidianas, y en extraordinarias; aunque unas y otras pueden y deben considerarse como *cotidianas*, en el sentido que en Derecho Canónico suele darse á esta palabra.

Llámanse *ordinarias* las que se descuentan y pueden ganarse diariamente por la asistencia á cada Hora Canónica y á cada Misa Conventual ó á cualquiera otra que se celebre capitularmente, aunque sea por motivo extraordinario, en esta Santa Iglesia ó, si la Misa fuere de Rogativa, en cualquiera otra de la capital.

Distribuciones *extraordinarias* son las que, además de las ordinarias, se descuentan y ganan en los días y por los actos más solemnes del año, que en el cap. III del presente Título se determinan, para estimular más y más la asistencia á los cultos y fiestas que requieren mayor concurso y solemnidad especial.

Art. 202. Además de las distribuciones propiamente dichas, hay otras *especiales por servicio de Altar*; y son las que, deducidas también de la propia dotación de los Prebendados y con entera independendencia de las anteriores, no se reparten entre todos los presentes, sino que se adjudican solamente á los que hayan desempeñado algún oficio especial en el Coro ó en el Altar, bien sea como estipendio de la Misa Conventual ó de otras á que deba asistir el Cabildo, ó bien como retribución por el servicio de *capitular* en Coro ó por el de Capas, Evangelios, Epístolas y otros similares.

Art. 203. La asistencia á los actos retribuidos con distribución ordinaria ó extraordinaria, y la presencia en Coro conforme al cap. V del Tít. VIII, dará derecho á cada Prebendado presente ó que deba ser considerado

como tal, no sólo al reintegro de la cuota que por dichos actos se le hubiere descontado de su dotación, sino también al *accrécit* ó *acrescencia*, es decir, á la parte proporcional del conjunto de *falencias* ó cuotas perdidas por los ausentes.

Art. 204. Las *acrescencias*, lo mismo que todo género de distribuciones tanto ordinarias como extraordinarias (á excepción de las procedentes de fundaciones particulares, en el solo caso de que la respectiva fundación disponga otra cosa) serán rigurosamente proporcionales á las dotaciones asignadas á cada especie de Prebendados de esta Metropolitana en el art. 32 del vigente Concordato de 1851.

Art. 205. Los Beneficiados no tendrán derecho alguno á participar de las distribuciones y *acrescencias* procedentes de las cantidades descontadas á Capitulares; y éstos, á su vez, participarán tan sólo de las *acrescencias* resultantes de lo no lucrado por otros Capitulares.

Á este efecto, el cómputo y repartición de las distribuciones se hará con entera independencia y separación entre las correspondientes á Capitulares y las pertenecientes á Beneficiados; formándose por los Contadores, en cada caso particular, un acervo con las primeras, que se repartirá exclusivamente entre los Dignidades y Canónigos que las hubieren lucrado, y otro con las segundas, que se distribuirá tan sólo entre los Beneficiados que asimismo se hubiesen hecho acreedores á ellas.

Art. 206. La base para el descuento y para el cómputo de todo género de distribuciones tanto ordinarias como extraordinarias será la cuota de **cuatro céntimos de peseta**, que se asignan á *cada Beneficiado* por la asistencia á *una Hora menor*; y esta base servirá para deducir las cuotas correspondientes á los demás actos y personas, en la siguiente forma:

1.º Por *cada unidad* asignada á un *Beneficiado*, corresponderán siempre **una unidad con setenta y cinco céntimos á cada Canónigo de gracia; dos á cada Dignidad ó Canónigo de oficio; y dos con cincuenta céntimos al Deán.**

2.º Dada la cuota correspondiente á cada Prebendado por la asistencia á una Hora menor, se le asignará el **duplo** de la misma por las *Vísperas*, el **triplo** por los *Maitines* con los Laudes cumulativamente, y también el **triplo** por la *Misa Conventual* y por cada una de las demás que se celebren capitularmente.

Art. 207. Para los efectos de este cómputo se llamarán Horas menores la Prima, la Tercia, la Sexta, la Nona y las Completas; sin perjuicio de lo que, con respecto á la Prima de todos los días y á las Completas de Cuaresma se ha dicho en el art. 165 en orden á ganar la residencia ordinaria. Los demás actos se designarán por su nombre específico, á saber: *Vísperas*, *Maitines* con Laudes, y *Misa Conventual*.

Art. 208. Para ganar la distribución de *Maitines* es preciso asistir también á los Laudes completos; y siendo los *Maitines* de Navidad, también á la *Misa* de media noche, que se celebra á continuación de aquellos.

Para lucrar la distribución correspondiente á la *Misa*, es indispensable asimismo asistir á la procesión, designada en la *Epacta*, que tenga lugar inmediatamente ántes de aquella, y también al sermón que se pronuncie durante la misma, á no ser que dichos actos tengan distribución extraordinaria independiente de la de *Misa*. Y si ésta fuese la del Jueves, Viernes ó Sábado Santo, se requiere además la asistencia á las procesiones y á los Oficios anejos á dicha *Misa*, excepción hecha de los que tengan distribución por separado.

CAPÍTULO II.

De las distribuciones ordinarias.

Art. 209. En todos los días del año habrá distribución ordinaria para cada uno de los actos siguientes: Prima, Tercia, Misa conventual, Sexta, Nona, Vísperas, Completas, y Maitines juntamente con los Laudes.

Art. 210. Habrá también distribución idéntica á la de la Misa conventual cotidiana, y además de la de ésta, para cualquiera Misa de Féria ó de otra clase que en días determinados ó en casos eventuales ocurra celebrar capitularmente, á excepción de la Misa de la Vírgen en los sábados y las de funerales y otras de fundación particular, que tendrán únicamente la distribución señalada en virtud de la respectiva fundación, á costa de esta misma.

Art. 211. Las distribuciones ordinarias se computarán y descontarán sin perjuicio alguno de las extraordinarias que en ciertos días concurren con aquellas.

Art. 212. En concepto de distribuciones ordinarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, se descontarán cotidianamente de sus respectivas dotaciones á todos los Prebendados de esta Iglesia las cuotas que á continuación se expresan, á saber: (1)

1.º Al Deán, diez céntimos de peseta por cada una de las cinco *Horas menores*, veinte por las *Visperas*, treinta por los *Maitines* con Laudes, y otros treinta por la *Misa conventual* cotidiana y, además, por cualquiera otra conforme al artículo 210.

2.º A cada uno de los nueve Dignidades y Canóni-

(1) Véase Apéndice VII.

gos de oficio, **ocho céntimos de peseta** por cada *Hora menor*, **dieciseis** por las *Visperas*, **veinticuatro** por los *Maitines* con Laudes, y otros **veinticuatro** por la *Misa*.

3.º A cada uno de los catorce Canónigos de gracia, **siete céntimos de peseta** por cada *Hora menor*, **catorce** por las *Visperas*, **veintiuno** por los *Maitines* y Laudes, y también **veintiuno** por la *Misa*.

4.º A cada uno de los veinte Beneficiados indistintamente, **cuatro céntimos de peseta** por cada *Hora menor*, **ocho** por las *Visperas*, **doce** por los *Maitines* y Laudes, y otros **doce** por la *Misa*.

Art. 213. El importe de las cuotas consignadas en el artículo anterior se repartirá íntegramente entre todos los presentes á los actos por los cuales se hubiese hecho el descuento de las mismas, conforme á los artículos 203, 204 y 205.

CAPÍTULO III.

De las distribuciones extraordinarias.

Art. 214. Para simplificar las operaciones de contabilidad en las oficinas de este Cabildo, guardar la más rigurosa proporción entre las dotaciones señaladas en el Concordato á cada especie de Prebendados, y á fin de que éstos puedan saber con exactitud, facilidad y en cualquier momento cuanto pierden por no asistir á cada acto del culto, se establece que las distribuciones extraordinarias serán siempre un múltiplo de las ordinarias; de tal suerte que, para averiguar el importe de aquellas, baste multiplicar la distribución cotidiana de la Hora respectiva por el número de veces asignado para la distribución extraordinaria.

Art. 215. Conforme á lo establecido en el artículo

precedente, en los días y por los actos que á continuación se expresan, y además de la distribución ordinaria correspondiente y con entera independencia de ella, se descontarán de las respectivas dotaciones de todos los Prebendados, con separación entre las de Capitulares y Beneficiados, y se distribuirán proporcionalmente y con igual separación entre todos los que por Derecho y Estatutos sean acreedores á las distribuciones cotidianas, las cantidades siguientes, á saber: (1)

I.—VÍSPERAS SOLEMNES.

1.º Una cuota igual á diez veces la distribución ordinaria de Vísperas, por cada Hora de *Primeras Vísperas* de las catorce festividades siguientes: Navidad, Epifanía, Ascensión, Pentecostés y *Corpus Christi*; Concepción, Natividad, Anunciación y Asunción de Nuestra Señora; y San José, San Juan Bautista, San Pedro Apóstol, Santiago el Mayor y Todos los Santos.

2.º Cinco veces dicha distribución ordinaria, por las Vísperas de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

II.—COMPLETAS DE CUARESMA.

Una cuota igual á la distribución ordinaria correspondiente á una Hora menor, por cada una de las treinta y seis Completas de los días de Cuaresma, en que las Vísperas se cantan por la mañana.

III — MAITINES SOLEMNES.

1.º Una cantidad igual á treinta veces la distribución ordinaria de Maitines, por los Maitines solemnes, con

(1) Véase Apéndice VIII.

Laudes y Misa de Noche-buena, de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

2.º **Veinte veces** la misma distribución ordinaria de Maitines, por los solemnes de cada una de las siguientes catorce festividades: Epifanía, Jueves, Viernes y Sábado Santo, Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi*; Concepción, Natividad, Visitación y Asunción de Nuestra Señora; y S. José, S. Pedro Apóstol y Todos los Santos.

IV.—TERCIAS SOLEMNES.

Diez veces la distribución ordinaria de una Hora menor, por la Tercia solemne de cada una de las catorce festividades consignadas en el núm. 1.º del párrafo siguiente, descontadas las del Jueves, Viernes y Sábado Santo y la de la Ascensión del Señor, que no tendrán distribución alguna extraordinaria.

V.—MISAS SOLEMNES.

1.º **Diez veces** la distribución ordinaria de la Misa ó de Maitines, por cada una de las Misas solemnes de las dieciocho festividades siguientes: Navidad, Epifanía, Jueves, Viernes y Sábado Santo, Resurrección, Ascensión, Pentecostés y *Corpus Christi*; Concepción, Natividad, Anunciación y Asunción de Nuestra Señora; y San José San Juan Bautista, San Pedro Apóstol, Santiago el Mayor y Todos los Santos.

2.º **Cinco veces** la distribución mencionada, por la Misa de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

VI.—NONA DE LA ASCENSION.

Diez veces la distribución ordinaria de una Hora me-

nor, por la Nona solemne del día de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo á los Cielos.

VII.—OCTAVARIOS COMPLETOS.

El doble de la distribución ordinaria de cada acto, respectivamente, por cada Misa y Hora mayor ó menor de los ocho días de los Octavarios del *Corpus Christi* y de la Asunción de Nuestra Señora; excepto las Primeras Vísperas, Maitines, Tercia y Misa del día de la fiesta, que tendrán distribución mayor, consignada en los párrafos I, III, IV y V.

VIII.—PROCESIONES.

1.º **Diez veces** la distribución ordinaria de Maitines, por la procesión del día del Santísimo *Corpus Christi*.

2.º **El doble** de la misma distribución, por cada una de las procesiones de las cuatro Rogativas, Octava del *Corpus*, San Roque y Octava de la Asunción de Nuestra Señora.

IX.—SERMONES.

Una cuota igual á la ordinaria de Maitines, por la asistencia á cada uno de los sermones correspondientes á las fiestas del *Corpus* y de la Asunción de Nuestra Señora.

X.—PASIONES DE SEMANA SANTA.

Otra cantidad igual á la precedente, por la asistencia á cada una de las cuatro Pasiones que se cantan solememente en la Semana Santa.

XI.—VELAS AL SANTISIMO.

Otra *idem id.*, por cada uno de los trece días en que

se ha de velar al Santísimo Sacramento durante el Octavario del *Corpus*, el Jubileo de las Cuarenta Horas, y el Jueves y Viernes Santo.

XII.—VIÁTICOS, ENTIERROS Y FUNERALES.

1.º **Veinte veces** dicha distribución ordinaria de Maitines, por la asistencia al Santo Viático que se administre al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo ó á algun Prebendado de esta Iglesia.

2.º **Diez veces** la distribución referida, por cada acto de entierro ú honras de alguna de las personas mencionadas.

Pero estas dos últimas clases de cuotas las pagarán solamente los Prebendados que no estén ausentes (1) de esta capital, y hayan sido oportunamente avisados para la asistencia á los actos respectivos.

CAPÍTULO IV.

De las distribuciones especiales por servicio de Coro y Altar.

Art. 216. Los servicios de Coro y Altar retribuidos con distribución especial, independiente de las consignadas en los dos capítulos anteriores y deducida de la misma dotación de los Prebendados, serán los siguientes:

I. *Misas cantadas*.— Como estipendio de cada Misa cantada ó que ordinariamente deba serlo, percibirá el celebrante: **cuatro pesetas**, si fuere el Deán; **tres**, si fuese

(1) Véase art. 179.

otro Dignidad ó Canónigo cualquiera; y **dos pesetas con cincuenta céntimos** si fuere un Beneficiado.

II. *Capas.*— Por cada servicio de Capa ó Cetro se abonarán: **cincuenta céntimos de peseta** á cada Dignidad; **veinticinco céntimos** á cada Canónigo de oficio ó de gracia; y **diez céntimos** á cada Beneficiado.

III. *Evanglios, Epístolas y otros servicios similares.*— Se abonará **una peseta** al Deán, por cada vez que oficie de Presbítero asistente en los Pontificales, ó de Preste en las procesiones y actos en que esté obligado á este servicio; **otra peseta** á cada Canónigo, por cada vez que actúen de Diáconos ó Subdiáconos, aunque sea de Honor, en las Misas, funciones y procesiones en que deban hacerlo; y **cincuenta céntimos** de peseta á cada Beneficiado por cada Evangelio ó Epístola que canten y por cada vez que ejerzan de Diáconos ó Subdiáconos en cualquiera función, ó de Capellanes asistentes en los Pontificales.

IV. *Capitulaciones del Oficio Divino.*— Por *capitular* en Coro se satisfará: **una peseta** al Deán, por cada día completo en que esté obligado á este oficio conforme al artículo 44, computándose por un día entero todos y solos los actos de cada festividad en que deba desempeñar dicho servicio; **otra peseta** por cada acto, al Canónigo del orden de Presbíteros que *capitule* en los Maitines de las fiestas y octavarios del *Corpus* y de la Asunción, incluyendo en toda la Octava del *Corpus* el acto de exponer el Santísimo Sacramento antes de Prima; y **cincuenta céntimos** de peseta por cada día de servicio, á todo Capitular, aunque sea Dignidad, que esté de turno para el oficio de Hebdomadario.

Art. 217. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á fin de simplificar la contabilidad, y siendo exactamente igual que no se descuente ni perciba cantidad alguna por los servicios expresados, ó que se perciban

las cuotas arriba consignadas pagándolas los mismos obligados á levantar dichos servicios, se hará siempre lo primero, á no ser en el caso del período final del art. 32; pues entonces percibirá el sustituto, no solamente las cantidades que en el artículo anterior quedan expresadas, sino también una mitad más de las cuotas respectivas, todo á costa del sustituido.

Art. 218. Á los Prebendados enfermos no se les encargará otro servicio de Coro ó Altar que el de las Misas Conventuales que por turno les correspondan.

Art. 219. Los servicios de Capas, Evangelios y Epístolas en los aniversarios de Martinez, Peña, Onaindia y otros de fundación particular, por la asistencia á los cuales hay retribución procedente de las mismas rentas fundacionales, no tendrán retribución alguna especial.

TÍTULO X.

DE LOS CABILDOS Ó SESIONES CAPITULARES.



CAPÍTULO I.

Clases de cabildos y obligación de asistir á ellos.

Art. 220. Los cabildos en esta Santa Iglesia pueden ser *mayores ó menores*.

Los primeros son los que, en días fijos ó para asuntos de mayor importancia, y estando sujetos á mayores formalidades, se celebran en la Sala Capitular, previa citación por cédula (salvo, en cuanto á esto último, el caso exceptuado en el art. 241).

Los segundos, llamados también *de palabra*, son los

que, sin estar sujetos á todas las formalidades de los precedentes, se reúnen en la Sacristía para asuntos de menor interés y previa citación verbal hecha á todos los presentes en la Iglesia.

Art. 221. Los cabildos *mayores* se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Ordinarios son los que se reúnen periódicamente en días fijos: habrán de celebrarse siempre EL PRIMERO Y TERCER JUEVES DE CADA MES, á no ser que alguno de estos días sea festivo, en cuyo caso se trasladará la sesión al primer día hábil siguiente.

Cabildos *extraordinarios* son los que, celebrándose con igual solemnidad que los ordinarios, se reúnen eventualmente para tratar algún negocio urgente y de importancia: se celebrarán tan sólo cuando algún asunto grave y de apremiante solución lo exija en los términos que más abajo se expresará.

Art. 222. Constituyendo las sesiones capitulares una parte de la residencia formal, será obligatorio para todos los Capitulares el asistir á todas las que se celebren, de cualquiera clase que ellas sean. Dispensarán, por tanto, de esta obligación las mismas causas que dispensan de la residencia.

Art. 223. Todo Capitular que, habiendo sido previamente citado en la forma que para cada clase de sesiones se dirá, dejare de asistir sin legítima causa á algún cabildo, incurrirá cada vez, si el *cabildo* fuere *mayor*, en la multa de una peseta, que se aplicará á la Mesa Capitular; y si fuere *menor* ó de *palabra*, en la de cincuenta céntimos, que ingresarán igualmente en los fondos de la Mesa.

Los Prebendados que tengan causa de dispensa de la residencia, como los jubilados, el Provisor y los dos Comensales del Arzobispo, pueden asistir á los cabildos;

pero no pagarán la multa ni perderán nada si no asistieren.

CAPÍTULO II.

Prerrogativas del Prelado en cuanto á los cabildos.

Art. 224. El Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis podrá convocar á cabildo cuantas veces lo estime conveniente, presidiéndolo y ocupando el primer puesto, como lo requiere su alta dignidad. Cuando presida, tendrá voz y voto en cuantos asuntos no le afecten personalmente; y en caso de empate, su voto será además decisivo.

Art. 225. En todo nombramiento ó elección de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado cinco votos; y no asistiendo éste á la Sala capitular y encontrándose en la ciudad, á la hora previamente designada y puesta en su superior conocimiento con la debida antelación pasará á su Palacio, á fin de recibir sus votos, una Comisión capitular, de la que formará parte el Secretario.

CAPÍTULO III.

Orden de celebración de los cabildos mayores.

I.—CONVOCATORIA.

Art. 226. La convocación á los cabildos, cuando no la haga el Prelado, la hará siempre el Deán, y en su defecto el Capitular que le suceda en sus derechos y deberes conforme al art. 45.

Art. 227. La citación deberá hacerse *ante diem*, por medio de cédula en que se expresará la clase de cabildo que se va á celebrar y los asuntos que deban tratarse en él, á no ser que sea tal su importancia y gravedad, que la prudencia aconseje su omisión en la cédula. Cuando esto suceda, se comunicará bajo sobre cerrado á cada Capitular el asunto omitido en la convocatoria.

Las cédulas de citación estarán, en todo caso, firmadas por el Presidente.

Art. 228. El Macero de la Corporación presentará esta cédula á todos los Capitulares que residan en la ciudad, aún cuando estén enfermos ó jubilados; dejando en los respectivos domicilios, cuando los Capitulares no se encuentren en ellos, una nota de la cédula, que llevarán á prevención y entregarán bajo sobre cerrado.

Art. 229. A los cabildos en que haya de nombrarse Vicario Capitular ó algún Canónigo de oficio ó Beneficiado cuyo nombramiento corresponda al Cabildo, serán citados todos los Capitulares ausentes que se hallen dentro de la provincia eclesiástica, siempre que hayan puesto en conocimiento del Presidente del Cabildo el lugar en donde se encuentren, como se dice en el artículo 178.

Art. 230. La citación de los ausentes para el cabildo en que haya de elegirse Vicario Capitular se hará dentro de las primeras veinticuatro horas desde que se haya producido la vacante; la elección se hará dentro de los ocho días después de conocido por el Cabildo el hecho que hubiere dado lugar á la vacante. Para la elección de algún Prebendado de oficio, se avisará á los ausentes antes de empezar las oposiciones, sin que por este concepto se retrase el día en que se acuerde celebrar el cabildo de elección.

II.—LUGAR, TIEMPO É INTRODUCCION DE LOS CABILDOS
ORDINARIOS.

Art. 231. Los cabildos ordinarios se celebrarán siempre en la Sala Capitular é inmediatamente después de terminado el Coro de la mañana, observándose el orden siguiente:

Partirán del Coro los Beneficiados, seguidos de los Capitulares por su orden, y se dirigirán á la Sala Capitular rezando en el trayecto el salmo «*Miserere*», que al salir del Coro entonará el Sochantre que esté de turno.

Reunidos todos en la Sala Capitular, el mismo Sochantre rezará un responso *pro Benefactoribus*; terminado el cual, se retirarán los Beneficiados, quedando en la Sala solamente los Capitulares. Esta procesión y responso se suprimirán en los días en que las rúbricas no los consientan.

Art. 232. La asistencia á esta procesión y responso será obligatoria, perdiendo los Capitulares y Beneficiados que no asistan otra distribución como la correspondiente á la Hora de Nona, la que además les será cruzada por el Apuntador menor. El que hubiere tenido la Misa conventual estará dispensado de asistir á estas preces y al cabildo.

III.—OBJETO Y FORMA DEL CABILDO ESPIRITUAL,
PRIMERO ORDINARIO DE CADA MES.

Art. 233. El cabildo que se celebre el primer jueves de cada mes versará *circa spiritualia*, y en su celebración se observará el orden siguiente:

Retirados los Beneficiados, el Presidente recitará la antifona «*Veni, Sancte Spiritus*», el versículo «*Emitte spi-*

ritum tuum», y la oración «*Deus, qui corda fidelium*»; á continuación se leerá la cédula de citación y entrará en la sala el Macero, quien certificará de haber citado á todos los Capitulares. Este orden se observará en todos los cabildos, lo mismo ordinarios que extraordinarios.

El Secretario dará lectura de las actas del último cabildo ordinario, de los extraordinarios y de los de *palabra* que se hubieren celebrado después de aquel. Terminada esta lectura, el Presidente preguntará si se aprueban las actas; y no pidiendo la palabra ningún Capitular para hacer alguna observación, las declarará aprobadas. En el caso de hacerse observaciones sobre las actas, contestará el Secretario; y si no fueren admitidas sus explicaciones, se procederá á votar la enmienda propuesta, sin permitirse discusiones y limitándose cada uno á dar su sufragio.

El Secretario leerá á continuación alguna parte de los Estatutos y de la Regla de Coro, distribuyéndose de tal modo el contenido de aquellos y de ésta, que entre todos los cabildos espirituales de cada año se complete la lectura de ambos documentos.

Los Superintendentes de Ceremonias harán presente después cuanto les aconseje el fiel y exacto cumplimiento de su cargo.

Á continuación podrán los Capitulares que gusten, pedida la venia del Presidente, hacer las observaciones que estimen oportunas con respecto al mejor servicio de la Iglesia, al orden y compostura que debe observarse en el templo y en el coro, á la celebración de los Divinos Oficios y á cuanto pueda contribuir al mayor esplendor del culto.

Terminados los asuntos espirituales, podrá tratarse de otros que, sin serlo, reclamen urgente resolución.

Finalmente, el que presida dirá la oración «*Agimus*

tibi gratias» y «*Fidelium animæ*». De este modo terminarán todos los Cabildos.

Art. 234. Antes de tomarse acuerdo sobre los puntos que se sometan á la aprobación del Cabildo, se procederá á la discusión y votación de cada uno separadamente; observándose las reglas que para las discusiones y votaciones se pondrán más adelante, en el párrafo IX del capítulo presente.

Art. 235. Cuando en estos cabildos se trate de algún asunto dudoso ó de difícil solución, se suspenderá el acuerdo, si así lo resolviere la mayoría del Cabildo, y pasará dicho asunto á informe de los Superintendentes de Ceremonias; quienes, en el término que la Corporación señale, le estudiarán detenidamente, presentando después un informe conciso y razonado, que se someterá á la aprobación del Cabildo.

IV.—SEGUNDO CABILDO ORDINARIO DE CADA MES.

Art. 236. El segundo cabildo ordinario del mes versará *circa temporalia*, es decir, sobre los derechos del Cabildo, administración de los bienes que le están encomendados y demás temporalidades de la Corporación ó de sus miembros.

Será convocado y dará principio lo mismo que los espirituales, omitiéndose la lectura de los Estatutos y de la Regla de Coro.

V.—CABILDO ORDINARIO ANUAL DE ELECCION DE CARGOS.

Art. 237. En el segundo cabildo ordinario del mes de Noviembre, que se llama *de elecciones*, se harán los nombramientos para todos los cargos que vaquen en el

año y para los que se disponen en las fundaciones pias y benéficas de Patronato del Cabildo.

Los nombrados empezarán á desempeñar sus cargos el día primero del mes de Enero siguiente.

VI.—CABILDO DE MANDATO.

Art. 238. Todos los años en la feria V.^a *in Cena Domini*, después del *Mandato*, se reunirán en la Sala Capitular todos los Prebendados de esta Iglesia, incluso los Beneficiados no impedidos por justa causa, bajo la multa de una peseta cada Capitular y cincuenta céntimos cada Beneficiado, la que ingresará en los fondos de la Mesa Capitular.

En esta reunión el Magistral dirigirá desde su asiento una breve plática, en la que exhortará á los Prebendados á la práctica de la virtud de la caridad, cumplimiento de los deberes respectivos y corrección de los defectos, ó tratará de otras materias análogas.

VII.—CABILDOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 239. Los cabildos extraordinarios se celebrarán cuando lo haya acordado la mayoría del Cabildo en alguna sesión anterior, ó cuando lo exija la resolución de algún asunto urgente é importante, ó lo pidan el Presidente ó cinco capitulares por lo menos.

Art. 240. En la convocación y celebración de estos cabildos se procederá de igual modo que en los ordinarios, omitiéndose la lectura y aprobación de actas. El Secretario levantará acta de cuanto en ellos se trate, la cual será sometida á la aprobación del Cabildo en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 241. Cuando sea necesario resolver inmediata-

mente algún asunto de extraordinaria importancia, podrán celebrarse estos cabildos lo mismo á continuación del Coro de la mañana que del de la tarde; y si la resolución apremiare, bastará hacer la convocatoria por medio de citación verbal que intimará el Macero á los Capitulares que estén presentes en el Coro; los cuales, si no asistieren sin justa causa, pagarán la multa establecida en el art. 223.

VIII —CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL DEAN Y CABILDO:
CUÁNDO Y CÓMO SE HA DE ABRIR Y DAR CUENTA DE ELLA EN LOS CABILDOS.

Art. 242. Las comunicaciones dirigidas al Deán y Cabildo, si se recibieren en dias de sesión capitular y antes de ella, se abrirán en presencia de la Corporación; las que se recibieren en otros dias, ó después de terminada la sesión, las abrirá el Presidente acompañado del Secretario Capitular ó de quien haga sus veces. En vista de su contenido, el Presidente las reservará para dar cuenta de ellas en el primer cabildo ordinario que se celebre, ó citará á cabildo *de palabra*, si el asunto fuere urgente.

Al darse cuenta de estas comunicaciones, se dará preferencia á las que procedan del Prelado, y seguidamente se leerán las demás por el orden de su presentación.

Las comunicaciones dirigidas á la Corporación deberán guardarse convenientemente, procurando que ningún extraño se entere de su contenido.

IX.—MOCIONES, DISCUSIONES, VOTACIONES
Y VOTOS PARTICULARES.

A. — Mociones.

Art. 243. Todo Capitular, pedida la venia del Presidente, podrá someter á la deliberación del Cabildo

cuanto crea ser necesario, conveniente ú oportuno para el bien de la Iglesia ó de la Corporación.

Art. 244. En los asuntos propuestos emitirán su parecer los Capitulares siempre que lo tengan por conveniente; siguiéndose en ésto riguroso turno de dignidad y antigüedad, el cual empezará por el Presidente y continuará por los demás, sin que pueda alterarse por ningún concepto.

Art. 245. Si, consumido ya su turno, ocurriese á algún Capitular hacer observaciones, pedirá antes la venia al Presidente; mas no podrá hacer uso de la palabra hasta después de haber emitido su parecer el más moderno de los Capitulares.

Art. 246. La proposición de asuntos y exposición de opiniones se hará en términos concisos y concretos, sin salirse del punto de que se trate y evitando prolijos discursos y molestas repeticiones.

B. — Discusiones ó debates.

Art. 247. En las discusiones se observará siempre la mayor moderación y caridad, sin levantar la voz ni emplear palabras ó frases inconvenientes ó mortificantes, evitando toda alusión que pueda herir á algun Capitular y precaviendo cuanto pueda menoscabar el prestigio y decoro de la Corporación.

Art. 248. El Presidente, en la forma que su caridad y prudencia le sugieran, apercibirá á los Capitulares que falten á estas reglas; haciendo uso, con los díscolos, de los medios coercitivos que establece el Derecho y determinan los Estatutos.

Art. 249. Suficientemente discutido un punto, el Presidente hará un resumen claro y conciso de la discusión, deduciendo de ella una ó varias proposiciones, que someterá á la votación del Cabildo; sin permitir que, una vez

puesto á votación el asunto, vuelva á hablarse más del mismo, debiendo limitarse todos los Capitulares á emitir su voto.

Art. 250. Sólo en el caso de acordarlo la mayoría podrá dejarse para otro cabildo la resolución de un negocio que se haya puesto á discusión ó votación, salvo el caso de empate de que habla el art. 257.

C. — Votaciones.

Art. 251. Las votaciones serán públicas ó secretas.

Todas las que se refieran á nombramiento de personas, asuntos meramente personales ó concesiones de gracias, serán secretas: tambien lo serán cuando lo pidiere un Capitular, sea cualquiera el asunto de que se trate.

En los demás casos serán públicas.

Art. 252. En toda votación, cualquiera que sea su clase, los enfermos ó legítimamente impedidos podrán emitir su voto por medio de apoderado, siempre que justifiquen debidamente su estado de imposibilidad. En este caso, bastará una comunicación del interesado á su representante, que deberá ser de *corpore Capituli*, en la que le autorice para dar su voto, bien sea á una persona determinada ó bien á quien le plazca al mismo apoderado.

Art. 253. Ninguna votación podrá suspenderse una vez empezada; ni tampoco podrá pedirse votación secreta después de haber comenzado la pública.

Art. 254. Las votaciones secretas se harán en la forma acostumbrada, con *habas* blancas y negras, que se distribuirán por el Secretario entre todos los Capitulares, depositando después cada uno de ellos su voto en la urna preparada al efecto.

Todo Capitular que antes de terminar un acto de esta clase publique su voto, perderá por aquella vez su

derecho á votar; y la votación se verificará de nuevo, si estuviere ya comenzada.

Art. 255. El Secretario hará el recuento de votos en presencia del Cabildo, y anunciará luego el resultado de la votación; debiendo hacer constar en el acta, cuando algún Capitular pidiere que así conste, si el acuerdo ha sido tomado por unanimidad ó solamente por mayoría de sufragios.

Art. 256. En las votaciones para el nombramiento de cargos capitulares se observará la forma acostumbrada en esta Iglesia, depositándose los votos en una urna especial dividida en varios compartimientos sobre los cuales consta el nombre ó cargo de cada uno de los Prebendados; y el Secretario, en presencia del Deán ó del Presidente y de los cuatro Capitulares más dignos ó más antiguos, hará el recuento de los votos emitidos, anunciando seguidamente el resultado de la votación.

Art. 257. Si en alguna votación, bien fuere pública ó bien secreta, resultare empate de sufragios, se procederá á otra nueva; y si en ésta no quedare resuelto el empate, no podrá procederse á la tercera, sino que el acto se suspenderá hasta el primer cabildo que se celebre. Mas si el asunto fuere de tal naturaleza que no consienta dilación, después de los dos primeros empates se acudirá al Prelado, para que éste se sirva decidir lo que tenga por conveniente.

Art. 258. Tratándose de nombramientos de personas para prebendas, cargos ú oficios, los empates que ocurran se resolverán en conformidad con lo que dispone el Derecho común.

Art. 259. Cuando en elecciones de esta última especie resulte que ninguno de los candidatos ha obtenido la mayoría de los votos emitidos por todos los electores, se procederá á nueva votación, en la que tendrán sufragio

pasivo solamente los dos competidores que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, aunque ambos contendientes hubieren alcanzado igual número entre sí.

En caso de que uno de los candidatos hubiese obtenido el mayor número de votos, pero no mayoría absoluta, y algunos otros competidores hubiesen alcanzado un número menor, pero igual para cada uno de ellos, se procederá á votar previamente quién de estos últimos ha de *cutir* ó competir con el primero en la votación definitiva.

D. — Votos particulares.

Art. 260. Todo Capitular que disienta del parecer de la mayoría podrá hacer constar en el acta su voto particular, razonándole, si así lo pretende, en términos concisos; mas si se procediese á resolver el asunto en votación secreta, deberá abstenerse de votar, limitándose á anunciar su voto particular, que formulará después de terminada la votación y entregará por escrito al Secretario.

CAPÍTULO IV.

De los cabildos menores ó DE PALABRA.

Art. 261. Además de los cabildos ordinarios y extraordinarios, habrá otros que se llamarán menores ó *de palabra*. Los convocará el Presidente, después del Coro de la mañana ó de la tarde, por medio del Macero, que avisará de palabra á todos los Capitulares que á la sazón se hallen presentes en la Iglesia.

Estos cabildos se reunirán: siempre que un Capitular lo solicite del Presidente, aún sin decir el motivo; cuan-

tas veces lo exija algún asunto de pequeño interés, que el Presidente no crea oportuno resolver por sí solo; y, en general, cuando lo reclame la resolución de un negocio de alguna importancia.

Mas si esta resolución pudiere diferirse por algún tiempo, bastará que un solo Capitular pida que pase á cabildo mayor, para que no pueda seguirse tratando de dicho asunto en el cabildo *de palabra*; en cuyo caso, se procederá únicamente á resolver si para tratar el asunto en cuestión se ha de esperar á la primera sesión ordinaria que ocurra, ó si convendrá la celebración de un cabildo extraordinario.

Actuará de Secretario en estos cabildos, no asistiendo el Secretario Capitular, el Canónigo más moderno, quien levantará acta de ellos, la cual se someterá á la aprobación del Cabildo en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 262. Los acuerdos tomados en los cabildos *de palabra* tendrán igual valor y fuerza obligatoria que si se hubiesen adoptado en Cabildo ordinario.

CAPÍTULO V.

Obligaciones consiguientes á la celebración de cabildos.

Art. 263. Una vez empezados los cabildos, ningún Capitular podrá retirarse de la Sala sin la venia de la Corporación, incurriendo los que en ésto falten en la misma pena en que incurren los que no asisten sin causa justa que les excuse.

Art. 264. Cuando un Capitular solicite del Cabildo alguna gracia en favor propio, no podrá permanecer en

la Sala mientras se discuta y vote la concesión; quedando á su arbitrio volver á entrar después que el Macero le comunique la resolución recaída. Tratándose de otros asuntos que también le afecten personalmente, podrá permanecer en la Sala mientras se discutan; pero al ser votados, deberá retirarse como en el caso anterior.

Art. 265. Después de terminados los cabildos, el Secretario Capitular pasará á la Contaduría nota de todos los Señores que hayan asistido; los Contadores procederán, en conformidad con esta nota, á descontar á los que hubieren faltado sin causa legítima la multa que en el art. 223 queda establecida.

Art. 266. Los Capitulares están obligados á guardar secreto acerca de todo lo tratado en los cabildos, siempre que el Presidente ó algún Capitular lo pidiere, lo aconseje la naturaleza del asunto ó convenga por cualquiera otra circunstancia.

Art. 267. Los acuerdos legítimamente adoptados por la Corporación capitular en cualquiera cabildo debidamente congregado, tendrán fuerza obligatoria para todos los Dignidades, Canónigos, Beneficiados y dependientes de esta Santa Iglesia á quienes se refieran, mientras dichos acuerdos no fueren legítimamente revocados por Autoridad competente ó por el Cabildo mismo.

Ningún acuerdo capitular podrá ser revocado ó modificado por el Cabildo, dentro del primer año á contar desde el dia en que haya sido adoptado. Se exceptúa el caso en que alguna circunstancia especial é imprevista haga necesaria la revocación ó modificación de lo acordado.

TÍTULO XI.

DE LOS ENTIERROS Y FUNERALES.



CAPÍTULO I.

Del Párroco propio y sus atribuciones en los entierros de Prebendados.

Art. 268. El Párroco del respectivo domicilio administrará á los Prebendados de esta Santa Iglesia los últimos Sacramentos, extenderá en el correspondiente Libro de su parroquia la partida de defunción, y firmará la papeleta de aviso para el enterramiento.

El Oficio de Difuntos, el de Sepultura, las Exequias y Honras fúnebres corresponderán exclusivamente al Cabildo, sin que el Párroco pueda exigir la cuarta funeral correspondiente.

En cuanto al levantamiento y conducción del cadáver, tendrá solamente el derecho é intervención que para casos semejantes se reconoce al párroco del domicilio del finado en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 1.º de Agosto de 1902; y en su consecuencia, llevando estola, pero sin cruz parroquial, irá el Párroco con el Cabildo desde la Catedral á la casa mortuoria á levantar el cadáver; volverá con éste á la misma Catedral, donde se cantarán los Responsorios acostumbrados; y continuará con el cortejo fúnebre hasta la puerta del Cementerio; cesando allí toda su intervención, por la cual percibirá solamente los derechos parroquiales acostumbrados por levantamiento de cadáver y su conducción al Cementerio.

CAPÍTULO II.

Preliminares del enterramiento y exequias.

Art. 269. Ocurrido el fallecimiento de algún Prebendado de esta Iglesia, los Visitadores de Enfermos lo pondrán en conocimiento del Presidente, quien convocará á cabildo, después de Prima si la defunción hubiese ocurrido antes del Coro de la mañana, ó después de Completas si hubiese tenido lugar antes del Coro de la tarde. En este cabildo los Visitadores darán cuenta del fallecimiento ocurrido, y la Corporación fijará la hora en que haya de celebrarse el entierro, procurando en esto último proceder de acuerdo con la familia ó albaceas del finado, en cuanto sea posible.

Terminado el Coro de aquel día, se rezará en el mismo coro el Oficio completo de Difuntos por el alma del finado.

Art. 270. Si la defunción ocurriere después del Coro de la tarde y antes de las siete de la mañana del día siguiente, podrá el Presidente por sí solo, á petición de la familia ó de los albaceas y conformándose á ser posible con los deseos de los interesados, fijar la hora del entierro, aún cuando para esto fuese necesario adelantar media hora la entrada en el Coro. Esto no obstante, se reunirá siempre el Cabildo, como se dice en el artículo anterior, y el Deán hará presente á la Corporación la hora fijada para el entierro: terminado el Coro, se rezará el Oficio de Difuntos, según se ha dicho en el artículo precedente.

Art. 271. Comunicada al Cabildo la defunción, se personará el Fabriquero en la casa mortuoria, acompañado de los dependientes de la Iglesia que sean necesarios; y se hará cargo del cadáver, cuidando de que sea

aseado convenientemente y vestido con ornamentos sacerdotales negros ó morados, y de que en sus manos se ponga un pequeño crucifijo.

Art. 272. Los dependientes de la Iglesia colocarán en la habitación donde esté el cadáver, y en torno del mismo, cuatro hacheros con sus correspondientes blandones de cera amarilla, que estarán ardiendo constantemente, y una mesa con paño negro, sobre la que pondrán un crucifijo, dos velas, una estola negra, y un acetre con hisopo y agua bendita.

Uno de estos dependientes permanecerá constantemente en la habitación, cuidando del cadáver y de las luces, hasta la hora del entierro.

CAPÍTULO III.

Del entierro.

Art. 273. Oficiará de Preste en los entierros, si el difunto fuese algún Capitular, el Canónigo ó Dignidad á quien corresponda por turno, en el cual entrarán todos los Capitulares sin distinción alguna, excepción hecha del Deán; si el entierro fuese de Beneficiado, oficiará de Preste el Beneficiado que igualmente se halle en turno para este servicio especial.

En los entierros de Dignidades habrá seis cetros, dos llevados por Dignidades y los demás por otros Capitulares; en los de Canónigos habrá cuatro, llevados por Canónigos; y en los de Beneficiados, también cuatro, llevados por Beneficiados.

Art. 274. Á la hora designada para el entierro, saldrá de la Catedral la Cruz, acompañada de los Salmistas, Beneficiados y Cabildo, todos con hábito coral, dirigiéndose á la morada del difunto.

Llegado el Cabildo á la casa mortuoria, en cuyo portal estará ya dispuesto el cadáver dentro del ataúd que á su clase corresponda, se cantará á *fabordón* un Responso con lo demás que las Rúbricas prescriben, y se conducirá el cadáver á la Catedral.

En la conducción, irá delante del féretro el Sacristán Mayor llevando en una bandeja un cáliz con patena y unas vinageras. También acompañarán al cadáver hasta el cementerio doce Ancianos del Hospicio, con hachas encendidas; sin que en ésta ni en ninguna de las demás disposiciones de este Título sea permitido aumentar, disminuir ni modificar nada de lo que en las mismas se establece.

En llegando á la Catedral este fúnebre cortejo y entrando en ella por la puerta de Santa María, se cantará lo que manda el Ritual y lo que fuere de costumbre, haciéndose luego la conducción al cementerio, mientras se entierre en el actual, en el mismo orden con que se vino á la Iglesia.

En el vestíbulo del cementerio se cantará el acostumbrado Oficio de Sepultura, terminándolo con un Responso; y se regresará con la Cruz á la Catedral en igual forma con que se salió para la casa mortuoria.

Art. 275. En los entierros de Dignidades y Canónigos, los Visitadores de Enfermos presidirán el duelo, de manto y bonete; asimismo le recibirán y despedirán, acompañando al cadáver hasta que reciba sepultura.

Terminado el entierro, visitarán á la familia del finado, dándole el pésame en nombre del Cabildo. En la misma forma presidirán el duelo los dias en que se celebren las Honras.

Art. 276. Lo que se dispone en el artículo anterior con respecto á los Visitadores de Enfermos en los entierros de Capitulares, se cumplirá por los dos Beneficiados más antiguos en los entierros de Beneficiados.

CAPÍTULO IV.

De las Honras.

Art. 277. En el mismo día del entierro, si fuese posible, y en los dos siguientes no impedidos, se celebrarán después de Nona las Honras fúnebres, que siempre tendrán lugar en tres días distintos, cada uno con Vigilia, Misa y absolución del túmulo.

Art. 278. Para la celebración de las Honras se colocará, en la nave central y en el sitio de costumbre, la tumba que corresponda, según que las Honras sean de Capitular ó de Beneficiado, rodeada siempre de doce hacheros con blandones encendidos.

Art. 279. En las Honras habrá igual número de centros que en el entierro, y distribuidos en igual forma; para ellos y para el oficio de Preste habrá turno distinto en cada día; y en el turno de la Misa entrarán también todos los Prebendados, excepto el Deán, lo mismo que se ha dicho para el entierro y con idéntica distinción entre Canónigos y Beneficiados.

Art. 280. La Vigilia, Misa y Responso que se celebren en los dos primeros días de las Honras por un Capitular, se cantarán á orquesta, y á canto de órgano las que tengan lugar en el último día; las que se celebren por un Beneficiado se cantarán todas como las del tercer día por un Canónigo.

Art. 281. Durante un novenario, se cantará después de Completas un Responso, en la Capilla de S. Gregorio si fuere por un Capitular, y en la de Santa Ana siendo por un Beneficiado; oficiará de Preste un Capitular ó un Beneficiado, respectivamente, turnando por orden de antigüedad.

CAPÍTULO V.

Gastos de entierro y honras.

Art. 282. Todos los gastos ocasionados por el entierro y Honras, excepción hecha del ataúd, esquelas de defunción y derechos que puedan corresponder al Párroco, serán costeados por la Fábrica de esta Iglesia; á la que por este concepto abonarán todos los Capitulares, bien sea de una vez al tomar posesión de su respectiva prebenda, ó bien siéndoles descontada de las tres primeras mensualidades que perciban, la cantidad de **ochenta pesetas**.

Art. 283. Los Beneficiados abonarán, en igual forma y para el mismo objeto, la de **sesenta y una pesetas**.

Art. 284. En el caso de que un Prebendado de esta Metropolitana sea trasladado á otra Iglesia ó haga renuncia de su prebenda, se le devolverá la cantidad que, con el fin indicado en los dos artículos anteriores, haya ingresado en la Fábrica.

En el caso de no haberla retirado, ocurrido su fallecimiento le hará el Cabildo las Honras como á los demás Prebendados, devolviendo á los herederos la cantidad de **veinticinco pesetas**; y ésto mismo se observará con los Prebendados de esta Iglesia que fallezcan fuera de la Ciudad.

CAPÍTULO VI.

De la Hermandad de Sufragios.

Art. 285. Todos los Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia constituyen una Hermandad de Sufr-

gios, teniendo cada Prebendado, indistintamente, la única obligación de celebrar ó hacer celebrar tres Misas con Responso por el alma de cada uno de los Hermanos que fallecieren.

Art. 286. Al ocurrir el fallecimiento de algún miembro de esta Hermandad, el Secretario lo comunicará á todos los demás Hermanos, á fin de que apliquen al difunto los mencionados sufragios.

Art 287. El Capitular ó Beneficiado que, al dejar de pertenecer á esta Santa Iglesia, quisiere conservar la Hermandad, lo pedirá al Cabildo, comprometiéndose á cumplir la obligación de que se habla en el artículo 285; y seguirá teniéndosele por Hermano con tal de que celebre los correspondientes sufragios por cada uno de los Hermanos que fallecieren.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES FINALES.



Art. 288. Por los presentes Estatutos quedan derogados todos los anteriores, el Reglamento de Beneficiados, los acuerdos capitulares y las observancias, prácticas ó costumbres que á estos mismos Estatutos se opongan.

Art. 289. Todos aquellos casos que no estuvieren comprendidos ó no se resuelvan y aclaren suficientemente en los preinsertos Estatutos, serán resueltos conforme al Derecho común, á las Decisiones de las Sagradas Congregaciones, á sus legítimas deducciones é interpretaciones y á las costumbres laudables de esta Iglesia.

Art. 290. No podrá el Cabildo, sin autorización del Prelado, modificar nada de cuanto en los precedentes Estatutos queda establecido.

APROBACIÓN DE LOS PRECEDENTES ESTATUTOS

POR EL EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO

Sr. D. Fr. Gregorio Maria Aguirre y García,

ARZOBISPO DE ESTA METROPOLITANA Y ADMINISTRADOR
APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

DECRETO,

Vistos los Estatutos Capitulares que preceden y constan de doscientos noventa artículos distribuidos en doce Títulos, los aprobamos cuanto ha lugar en derecho y los sancionamos en todo lo que de Nuestra Autoridad depende; queriendo y mandando que sean tenidos, observados, cumplidos y ejecutados exacta y puntualmente en todas y cada una de sus disposiciones por todos aquellos á quienes conciernen, sin que en cosa alguna

puedan ser abolidos, cambiados ó modificados sin orden Nuestra ó de Nuestros Sucesores ó Superiores.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Burgos, firmado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestra Dignidad y refrendado por Nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, á seis de Junio de mil novecientos cuatro.

† *Fr. Gregorio María, Arzobispo.*



Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor:

Lic. Manuel Rivas,
Secretario.

APÉNDICES.

APÉNDICE I.

Principales documentos relativos al privilegio apostólico de los ciento cincuenta días de recreación, vacaciones ó **RECÉSSIT**, de que gozan los Prebendados de esta Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

(Art. 175 de los Estatutos.)

A.

BULA «*His quæ*» del Papa Julio II, expedida en Roma á 7 de Septiembre de 1504, dando comisión al Obispo de Burgos para aprobar y confirmar específicamente con Autoridad Apostólica un Estatuto hecho por este Cabildo, ampliando hasta cien días los dos meses de recreación de que entonces venían disfrutando los Prebendados de esta Santa Iglesia.

Julius episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri Episcopo Burgensi, salutem et apostolicam benedictionem.

His quæ pro ecclesiasticarum personarum, præsertim in Cathedralibus Ecclesiis insignibus divinis laudibus insistentium, commoditate ordinata fuisse dicuntur, ut firma et illibata persistent, libenter, cum á nobis petitur, apostolici mandamus adjici muniminis firmitatem.

Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Decani et Capituli Ecclesiæ Burgensis petitio continebat, quod alias ipsi, attendentes quod aliarum fere omnium Ecclesiarum illarum partium Capitula et personæ, dilecti filii, ex antiqua et approbata ac ab immemoriabili tempore etiam observata consuetudine, absentiam sex vel quatuor mensium anno quolibet pro eorum recreatione ac negotiorum suorum prosecutione habere,

et ea durante, fructus, redditus et proventus Dignitatum, Personatum, Administrationum et Officiorum, Canonicatum ac Præbendarum aliorumque Beneficiorum, quæ in dictis ecclesiis obtinent, integre, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, percipere consueverint, ac si in eisdem ecclesiis divinis officiis interessent; quodque nihilominus ipsi Decanus et Capitulum, quorum Ecclesia prædicta in illis partibus admodum insignis habetur et in qua octoginta Præbendæ et quamplures Capellanæ et alia Beneficia ecclesiastica instituta noscuntur, nonnisi duorum mensium de eorum absentia habere solebant (1), et propter absentia hujusmodi brevitatem non parva in personis et negotiis eorum detrimenta sustinebant: unde ipsi eorum indemnitati in præmissis occurrere volentes, habito super hoc inter eos tractatu diligenti, de communi eorum consilio duos menses prædictos ad centum dies extenderunt et prorogarunt ac statuerunt et ordinarunt (2), quod ex tunc de cætero quilibet eorum anno quo-

(1) Estos dos meses de recreación, con las condiciones indicadas en la presente Bula, fueron establecidos, al parecer por vez primera, por acuerdo capitular de uno de los últimos días de Febrero de 1439, cuyo texto literal es el siguiente:

«Estando ayuntados á su cabillo los Señores Deán et Cabillo de la Iglesia de Burgos en la capilla de Santa Cathalina *ad sonum campanæ*, segund lo han de uso et costumbre, dixeron que ordenaban et ordenaron *nemine discrepante*: Que del primero dia del mes de Junio primero que viene en adelante, oviesen todos los Señores Dignidades, Personas, Canónigos, Racioneros et medios Racioneros de la dicha Iglesia, recreación de dos meses en tal manera que, qualquier de los susodichos que fesciere residencia de seis meses enteros, continuos ó interpolados, en cada un año, contando del primero dia de Junio fasta postrimero dia de Mayo, que aya et gane dos meses de recreación de todas las cosas así como si fuese presente ó interesente, salvo end de los matines et matinadas et distribuciones cotidianas et misas de Santa Maria et memorias de los Reyes et procesiones et misadas et pitanzas assi ordinarias como extraordinarias ó adventicias, las quales cosas et cada una de ellas dixeron que querian que las ganasen et oviesen los interesentes et non otros algunos». — Archivo de la Catedral, Registro 10 de antiguos acuerdos capitulares, fólío 125 vuelto.

(2) Este acuerdo capitular fué tomado después del año 1496; pues aunque anteriormente, en 1444 y en 1454, por razón de la peste que en dichos años asolaba el país se había acordado (Registro 3, fólíos 134 y 140; y Registro 11, fólío 50) que todos los Prebendados de esta Iglesia pudieran usar de cuatro meses de recreación, es decir, de otros dos meses además de los ordinarios; sin embargo estas disposiciones

libet per spatium centum dierum hujusmodi ab ipsa Ecclesia Burgensi, recreandi et negotia sua tractandi causa, licite abesse, et nihilominus dicta durante absentia omnes et singulos Dignitatum, Personatum, Administrationum, Officiorum, Canonicatum et Præbendarum aliorumque Beneficiorum ecclesiasticorum, quæ in dicta Ecclesia obtinebant, fructus, redditus et proventus, qui nonnisi præsentibus et divinis officiis inibi interessentibus ministrari consueverunt, percipere valerent ac si in dicta Ecclesia divinis officiis personaliter deservirent, ac juraverunt extensionem, prorogationem, statutum et ordinationem hujusmodi per eos et successores eorum de dicto Capitulo Burgensi perpetuo observare debere; prout in quibusdam litteris authenticis ipsius Capituli eorum sigillo munitis plenius dicitur contineri.

Quare pro parte Decani et Capituli prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut extensioni, prorogationi, statuto et ordinationi prædictis, pro illorum subsistentia firmiori, robor apostolicæ confirmationis adjicere, aliasque ut in præmissis oportune ac benignitate apostolica providere dignaremur.

Nos igitur, de præmissis certam notitiam non habentes, ac singulas personas ejusdem Capituli Burgensis à quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis à jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutos fore censentes; hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus de præmissis omnibus et singulis per te ipsum auctoritate nostra te diligenter informes, et si per informationem hujusmodi illa ita esse repereris, extensionem, prorogationem, statutum et

fueron meramente transitorias y de puras circunstancias, toda vez que en el Registro 31, folio 124 vuelto, se consigna un acuerdo del dia 17 de Marzo de 1496, por el cual consta que entonces aún no habia en esta Iglesia más que dos meses de recreación, y que de ellos solamente podían gozar los Prebendados que hiciesen seis meses de residencia en cada año.

ordinationem prædictam ac, prout illa concernunt, omnia et singula in dictis litteris contenta, dummodo absentes prædicti aliquid de quotidianis distributionibus hujusmodi non percipiant, confirmare et approbare ac omnes et singulos defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem, supplere, et quatenus opus sit, ea, modo et forma præmissis, de novo statuere et ordinare et inviolabiliter observari facere eadem auctoritate procuret (1).

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac aliis dictæ Ecclesiæ statutis et consuetudinibus juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominicæ millesimo quingentesimo quarto, septimo Idus Septembris, pontificatus nostri anno primo. — *F. de Candis.* — *Ja. de Rosis.* — F. PARMA. — A. LERMA.

Archivo de la Catedral, volumen 10, fôlio 48; original en pergamino ordinario, de 0 m. 54 × 0 m. 41, con el extremo inferior doblado hacia adelante y atravesado por un cordón de cañamo blanco, del cual pende la *bula* ó sello papal de plomo con los bustos de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo por un lado y el nombre del Papa en el otro.

(1) Aunque no ha podido hallarse la escritura de cumplimiento de esta comisión apostólica por el Obispo de Burgos, no cabe dudar de que ha sido ejecutada. Porque, por una parte, las causas alegadas por el Cabildo existían realmente, y esta corporación, que había procurado obtener de la Santa Sede un documento de tanta importancia, no pudo descuidarse en pedir al Obispo su ejecución; y por otra, del Estatuto citado en la nota de la página 112 consta que el Cabildo de Burgos usó de la ampliación á que se refiere la presente Bula, lo que ciertamente constituye no leve indicio y presunción de que la información practicada por el Obispo no debió resultar desfavorable á la gracia solicitada por el Cabildo.

B.

LETRAS de la Penitenciaría Apostólica, dadas de mandato especial y oráculo de viva voz (1) del Pontífice Clemente VII en 29 de Enero de 1550, confirmando en forma específica un Estatuto particular de este Cabildo, por el cual se amplían á ciento cincuenta los cien días de recreación de que hasta entonces vinieran disfrutando los Prebendados de la Santa Iglesia Catedral de Burgos.

Laurentius, miseratione divina episcopus Prænestinus, dilectis in Christo Decano et Capitulo Ecclesiae Burgensis, salutem in Domino.

Votis vestris, per quæ etiam corporali saluti consuli possit, libenter adesse non desinimus; et ea quæ inter vos proinde statuta et ordinata dicuntur, ut firma perpetuo subsistant, cum á nobis petitur, dignum ducimus apostolico præsidio communire.

Sane pro parte vestra nobis nuper oblata petitio referebat, quod hætenus, juxta istius vestræ Ecclesiae antiqua statuta et consuetudines, singuli ex vobis, post factam in dicta Ecclesia saltem per sex integros menses personalem residentiam, annis singulis ab eadem Ecclesia et illius servitio recreationis aut alia causa per centum dierum spatium abesse, et interim omnes et singulos præbendales fructus integre percipere possint (2). Nihilominus vos seu major pars vestrum, considerantes maximum in partibus istis hiemis et brumæ temporibus frigoris rigorem, copiosumque dictæ Ecclesiae Præbendorum numerum, qui ad sexaginta integras præbendas et viginti dimidias portiones ultra aliam non mediocrem capellanorum copiam ascendit, adeo quod illorum medietas ad chori servitium et altaris ministerium necnon celebrandum inibi divina officia decenter sufficiat; ex præmissis

(1) Véase la nota del art. 42 de los Estatutos.

(2) Documento A de este Apéndice.

et aliis tunc forsán expressis causis, quod de cætero in perpetuum quilibet ex vobis ultra dictos centum per alios quinquaginta cujuslibet anni continuos vel interpolatos ab Ecclesia prædicta similis recreationis seu alia causa abesse, ac omnes et singulos præbendales et alios fructus, quotidianis distributionibus divinis interessentibus dari solitis dumtaxat exceptis, prout antea dictis centum diebus durantibus percipere consueverat, etiam aliorum quinquaginta dierum de novo statutorum spatio durante percipere posset et deberet, ipsorumque omnium recreationis et absentiae dierum numerus centum quinquaginta ex tunc perpetuo status censeretur statutis et ordinatis (1), prout in publico in-

(1) Así se acordó por el Cabildo en sesión del día 31 de Octubre de 1526; y este acuerdo constituye el Estatuto 44.º del *Compendio de los Statutos de los muy magníficos Señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos* (Archivo, Libro 32, fólíos 174 al 204), concebido en los siguientes términos:

«QUE ALLENDE DE LOS CIENTO DIAS QUE HA HABIDO DE RECREACIÓN HAYA OTROS CINCUENTA».—*Item atentos los grandes frios que en esta ciudad ordinariamente hay, y la multitud de los beneficiados que residen y la tenuidad y poco valor de las Prebendas y por otras causas que á ello nos mueven, estatuímos y ordenamos que allende de los cien dias de recreación que fasta aquí ha havido y hay en la dicha Santa Iglesia (*), haya otros cincuenta dias; de manera que haya cinco meses de recreación en cada un año: y cometemos y encargamos y mandamos á nuestros deputados de las cosas de Roma, que por mayor seguridad de nuestras consciencias embien luego á Roma y procuren de haver y hayan de nuestro muy sancto padre bulla confirmatoria deste dicho Statuto».*

El referido *Compendio de los Statutos*, bellamente impreso en Burgos en casa de Juan de Junta en 1536 (acabóse de imprimir á 25 dias del mes de Setiembre de dicho año), contiene los acuerdos de carácter permanente tomados por este Cabildo desde 1516 á 1529, entresacados de los Registros ó Libros de actas capitulares correspondientes á dicho espacio de tiempo. Hállase precedido de las *Constituciones hechas por un Nuncio Apostólico que visitó la Sancta Iglesia de Burgos y Cabildo de ella*; las cuales *Constituciones*, con el sobredicho *Compendio* (49 fólíos en junto), fueron los primeros Estatutos *colectivos* de este Cabildo; los que aprobó y confirmó el Penitenciario Mayor del Pontífice Clemente VII en Letras de 29 de Agosto (IV Kal. Sept.) de 1533, que se conservan originales en este Archivo (Libro 32, fólío 205) y se hallan impresas al final de las expresadas *Constituciones y Compendio*, siendo su parte dispositiva la siguiente:

.....«omnia et singula in illis (Statutis) contenta et inde sequuta, quæcumque licita tamen et honesta ac juri canonico non contraria, auctoritate apostolica tenore præsentium approbamus et confirmamus et præsentis scripti patrocinio communimus».....

(*) Véase nota 1.ª de la página 108.

strumento seu scripturis aliis desuper confectis plenius asseruistis contineri. Et licet, sicut eadem subjungebat relatio, Ecclesia prædicta exempta et Sedi Apostolicæ immediate subjecta sit, vosque seu vestrum major pars hujusmodi absque venerabilis in Christo fratris Dei gratia Episcopi Burgensis pro tempore existentis assensu statuta et ordinationes edere consueveritis, illaque sic edita, rata et firma habita fuerint; tamen, ut nova statutum et ordinatio vestra hujusmodi rationabiliter pro vestra corporali salute facta eo magis illibata permaneant quo majoris auctoritatis fuerint munimine stabilita, nobis propterea fecistis humiliter supplicari super his per sedem apostolicam opportune provideri.

Nos igitur, hujusmodi instrumenti et quarumcumque scripturarum desuper confectarum et in eis contentorum tenores præsentibus pro sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, auctoritate Domini Papæ, cujus Pœnitentiariæ curam gerimus, et de ejus speciali mandato super hoc vivæ vocis oraculo (1) nobis facto, nova statutum et ordinationem hujusmodi et, prout ea concernunt, omnia et singula in instrumento seu scripturis prædictis ita, ut narratur, contenta et inde secuta quæcumque, auctoritate apostolica approbamus et confirmamus, ac illa perpetuæ firmitatis robur obtineri et inviolabiliter observari, sicque per quoscumque tam ordinaria quam delegata et mixta auctoritate fungentes judices et personas ubique judicari et definiri debere, sublata eis et eorum cuilibet aliter interpretandi ac decidendi omnimoda facultate et auctoritate, necnon quidquid secus super his á quoque quavis auctoritate scienter

El Nuncio Apostólico á quien se refieren las *Constituciones*, aprobadas por el mismo en 28 de Abril de 1508 siendo Obispo de Burgos Don Fr. Pascual de la Fuensanta de Ampudia, fué D. Juan Ruffo, *Obispo de Britonoro y Forlinpópulo, nuncio y colector apostólico general en estos Reynos de España y visitador en esta iglesia de Burgos por Su Santidad deputado*, quien por comisión del Papa Julio II, dada en Breve de 31 de Julio de 1507, visitó esta Iglesia y Cabildo, porque, según se lee en dicho Breve «dilecti filii Decanus et Capitulum Ecclesiæ Burgensis, eo quod, ut asserunt, á visitatione Episcopi Burgensis pro tempore existentis exempti existunt, visitationis officium refugiunt».

(1) Véase la nota del art. 42.

vel ignoranter contigerit attentari irritum et innane decernimus et declaramus; supplentes omnes et singulos tam juris quam facti defectus, si qui forsán intervenerint in eisdem.

Non obstantibus apostolicis ac provincialibus et synodalibus constitutionibus et ordinationibus, necnon dictæ Ecclesiæ etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis aliis statutis et consuetudinibus, et foundationibus, privilegiis quoque, iudicatis et litteris apostolicis etiam in forma Brevis; quibus omnibus et singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales id etiam importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda aut aliqua alia exquisita forma servanda foret, et in eis caveatur expresse quod illis nullatenus derogari possit, tenores hujusmodi ac si præsentibus de verbo ad verbum insererentur, etiam pro plene et sufficienter expressis habentes, hac vice dumtaxat illis, alias in suo robore permansuris, quoad præmissa specialiter et expresse prorsus derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub sigillo Officii Pœnitentiariæ, quarto Kalendas Februarii, Pontificatus Domini Clementis Papæ Septimi anno septimo. — *Residuum gratis, intuitu Dni. Alvari de Sta. Cruce.* — *Hic.º: Centel quadraginta l-les.* — *Jul. de Paparonibus.* — *B. Junctinus.* — F. BARACTURCIUS. — B. AMODEIUS.

Archivo de la Catedral, volumen 10, folio 49; original en pergamino ordinario, de 0 m. 62 × 0 m. 47, con el extremo inferior doblado y atravesado por un cordón de cáñamo rojo, del cual pende la cásula elipsóidea de hoja de lata que debió de contener el sello en lacre de la S. Penitenciaria, hoy desprendido.

C.

LETRAS de la Penitenciaría Apostólica expedidas en 7 de Septiembre de 1555 por mandado especial del Papa Clemente VII, concediendo que los Prebendados de esta Iglesia puedan, tanto en invierno como en verano, hacer uso del privilegio de los ciento cincuenta días de recreación, no obstante que una de las causas alegadas para la confirmación apostólica del Estatuto de los dichos 150 días había sido la frialdad de este clima durante el invierno.

Antonius, miseratione divina tituli Sanctorum Quatuor Coronatorum Presbyter Cardinalis, dilectis in Christo Decano et Capitulo Ecclesiæ Burgensis, salutem in Domino.

Ex parte vestra fuit propositum coram nobis quod alias, postquam vos quod, attenta multitudine Beneficiorum ipsius Ecclesiæ ac magnis frigoribus quæ in civitate vestra Burgensi in hieme urgent, ultra centum dies recreationis quos antea habebatis alios quinquaginta dies recreationis habere possetis statuertis et ordinaveritis, Sedes Apostolica per Litteras per Officium Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ expeditas statutum et ordinationem hujusmodi confirmavit. Verumtamen quia tam in statuto quam in acceptatione hujusmodi confirmationis aliqui ex Canonicis dictæ Ecclesiæ contradixerunt, licet major pars Capituli illam acceptaverit, et pro eo quod in dicto statuto seu illius confirmatione una ex illius causis fuit frigiditas hiemis, vos dubitatis dictis quinquaginta diebus recreationis præsertim extra hiemem gaudere posse, desideratisque, ad omne cōstientiæ scrupulum tollendum, eisdem quinquaginta diebus tam in hieme quam in æstate, prout prius centum diebus gaudere poteratis, gaudere posse. Supplicari fecistis humiliter vobis super his per Sedem eandem de opportuno remedio misericorditer provideri.

Nos igitur, vestris in hac parte supplicationibus inclinati,

auctoritate Domini Papæ, cujus Pœnitentiariæ curam gerimus, et de ejus speciali mandato, super hoc vivæ vocis oraculo nobis facto, vobis, ut quinquaginta diebus recreationis tam in æstate quam hieme aut alio quocumque anni tempore, prout centum diebus recreationis vobis prius concessis uti et gaudere poteratis, attento quod absentes non gaudent distributionibus quotidianis et propterea Ecclesia præfata suis obsequiis non defraudatur, uti, potiri et gaudere libere et licite valeatis, veris existentibus præmissis, tenore præsentium indulgemus ac licentiam et liberam concedimus facultatem; non obstantibus præmissis et apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon dictæ Ecclesiæ etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et litteris apostolicis illis concessis quorumcumque tenorum existentibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo Officii Pœnitentiariæ, septimo Idus Septembris, pontificatus Domini Clementis Papæ Septimi anno undecimo. — *M. Jacobati*, triginta tres. — *P. de Pamphiliis*, pro socio. — *PHI. FERZINUS*. — *Hir. Alpharabius*. — *Hic.^s: Centel tringinta t-les, r.^{um} de consensu*. — *A. DE VILLANOVA*. — *M. JOCOBATIUS*.

Archivo de la Catedral, volumen 10, folio 50; original en pergamino fino, en forma de Bula, de 0 m. 43 × 0 m. 31, con el extremo inferior doblado hacia adelante y atravesado por un cordón de cáñamo rojo, del cual pende la cápsula elipsóidea de hoja de lata que debió contener el sello de la Penitenciaría en lacre rojo, hoy desprendido.

D.

MONITORIO de la Penitenciaria Apostólica expedido en 6 de Enero de 1555, primero del pontificado de Paulo III, encomendando al Abad de Ibeas y á los Superiores de los Conventos de la Santísima Trinidad y de la Merced de Burgos que amonestasen canónicamente al Abad de Gamonal y á otros Prebendados de esta Catedral que impugnaban la confirmación apostólica del Estatuto de los 150 dias de recreación, les indujeran á aceptarla, y en caso de resistirse á ello, los citaran para ante la misma Penitenciaria á dar razón de su inobediencia.

Antonius, miseratione divina tituli Sanctorum Quatuor Coronatorum Presbyter Cardinalis, discretis viris Abbati Sancti Christophori de Ibeas, Burgensis Diœcesis, et Ministro Sanctissimæ Trinitatis per Ministrum, ac Præceptori Beatæ Mariæ de Mercede per Præceptorem gubernari solitorum monasteriorum extra et prope muros Burgenses, salutem in Domino.

Injuncti nobis officii sollicitudo exigit et requirit ut, sicut summus omnium Christi fidelium Zelatores quoad salutem potissime animarum, ita ipsi officio adversantibus, immo sibi ipsis potius in hoc malignantibus, quantum ex commissa potestate permittitur resistimus, ut talium peccandi compescatur temeritas ac aliis similia committendi additus præcludatur.

Sane dudum pro parte Decani et Capituli Ecclesiæ Burgensis Sedi Apostolicæ exposito quod ipsi alias, attenta multitudine Beneficiorum ipsius Ecclesiæ ac magnis frigoribus quæ in civitate Burgensi in hieme vigent, quod ultra centum dies recreationis quos antea habebant, alios quinquaginta dies recreationis haberent statuerant et ordinaverant, præfata Sedes per quasdam Litteras per Officium Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ expeditas statutum et ordinationem hujusmodi confirmavit; et deinde ite-

rum eidem Sedi exposito quod tam in statuto quam in acceptatione hujusmodi confirmationis aliqui ex canonicis dictæ Ecclesiæ contradixerant, licet major pars Capituli illam acceptaret, et pro eo quod in dicto statuto seu illius confirmatione una ex illis causis fuit frigiditas hiemis, ipsi exponentes dubitabant dictis quinquaginta diebus recreationis præsertim extra hiemem gaudere posse, desiderabantque, ad omnem scrupulum conscientiæ tollendum, eisdem quinquaginta diebus tam in hieme quam æstate, prout prius centum diebus gaudere poterant, gaudere posse, eadem Sedes per alias similes Litteras ipsis exponentibus ut quinquaginta diebus recreationis, tam in hieme quam in æstate aut alio quocumque anni tempore, prout centum diebus recreationis eis prius concessis uti et gaudere possent, attento quod absentes non gaudent distributionibus quotidianis, et propterea Ecclesia prædicta suis obsequiis non defraudatur, uti, potiri et gaudere libere et licite valerent, indulgit ac licentiam et liberam facultatem concessit, prout in ipsis tam prioribus quam posterioribus Litteris, quarum tenores ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus haberi volumus pro expressis, plenius continetur.

Postmodum vero, sicut pro eorundem Decani et Capituli parte nobis nuper oblata petitio continebat, quidam Augustinus de Torquemada, Abbas de Gamonal in dicta Ecclesia Burgensi ejusdemque Ecclesiæ Canonicus, ac nonnulli alii iniquitatis filii et forsitan etiam ipsius Capituli et in præfata Ecclesia Beneficiati dictis Litteris, indulto et concessioni contradixerunt et contradicunt, asserentes illas et illa invalidas et invalida esse et per Officium Sacræ Pœnitentiariæ hujusmodi expediri minime potuisse, illisque se contra voluntatem ipsius Capituli seu illius majoris partis et in contemptum Sedis prædictæ opponunt, in grave ipsorum exponentium damnum et jacturam ac præfata Sedis vilipendium et contemptum. Quare dicti exponentes iteratis laboribus et expensis coacti fuerunt super his dictæ Sedis auxilium implorare.

Nos igitur, attendentes tantæ temeritatis audaciam, nolentes-

que tam notabilem contemptum impunitum relinquere, ne hujusmodi facti temeritas ab aliis trahatur in exemplum; auctoritate Domini Papæ, cujus Pœnitentiariæ curam gerimus, et de ejus commissione in talibus generali nobis facta, discretioni vestræ et cuilibet vestrum committimus, quatenus, si est ita, dictum Augustinum Abbatem et Canonicum omnesque alios et singulos dictis Litteris, indulto et concessionem contradicentes seu contradicere volentes, etiam si de dicto Capitulo aut in dicta Ecclesia Burgensi Beneficiati sint, ac alios quoscumque dictos, exponentes super præmissis quomodolibet molestantes vel impediētes, ex parte nostra canonice moneatis et etiam inducatis ut Litteris nostris prædictis pareant efficaciter; quod si facere forte contempserint, ex nunc ipsos per vos seu alium vel alios citare curetis ut, infra terminum competentem per vos eis assignandum, Romæ in domo nostræ habitationis compareant personaliter et legitime coram nobis, vel pro nobis dictum Officium regente, de tanto contemptu et inobedientia responsuri, dicturi, facturi et recepturi super præmissis, prout dictaverit ordo juris; cum intimatione quod, sive comparuerint sive non, contra ipsos prout justum fuerit et expedire videbitur procedemus; diem vero citationis hujusmodi in forma, et quidquid in hoc duxeritis faciendum, nobis per vestras litteras harum seriem continentes aut instrumentum publicum, remissis præsentibus, quanto citius poteritis fideliter intimare curetis.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo Officii Pœnitentiariæ, octavo Idus Januari, Pontificatus Domini Pauli Papæ Tertii anno primo. — *Hic. s: Centel gratis les: Jo. Albizinus. — Phe. Alaleo, p. sigill.* — A. VILLANOVA. — JUL. LARDELLUS.

Archivo de la Catedral, volumen 10, folio 52; original en pergamino fino, de 0 m. 49 x 0 m. 37, con iguales caracteres de autenticidad que los dos documentos anteriores.

E.

LETTRAS de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, expedidas en 15 de Marzo de 1544 por mandado especial y oráculo de viva voz del Sumo Pontífice Paulo III, resumiendo la historia y diversas confirmaciones apostólicas del Estatuto de los ciento cincuenta días de recreación; confirmando nuevamente dicho Estatuto; supliendo todo defecto de hecho ó de derecho, que en el establecimiento del mismo ó en sus confirmaciones pudieran haberse cometido; y declarando que sin escrúpulo alguno de conciencia se pueda usar de este privilegio tanto en invierno como en verano y sin necesidad de hacer residencia de seis meses continuos.

Antonius, miseratione divina episcopus Sabinensis, dilectis in Christo modernis et pro tempore existentibus Decano et Capitulo ac Canonicis singulisque personis Ecclesie Burgensis, salutem in Domino.

Ad ea, per quæ singularum personarum ecclesiasticarum, præsertim in Cathedralibus et insignibus ecclesiis laudes Domino decantantium, relevamen ac licitam et honestam animorum recreationem tendere dignoscuntur, ex debito officii nobis á Sede Apostolica injuncti diligenter attendentes, eorum votis, quantum cum Deo possumus, favorabilem præstamus assensum, et ut ea quæ propterea statuta et ordinata reperiuntur firma perpetuo et illibata persistent, cum á nobis petitur, ejusdem officii partes impartimur.

Sane pro parte vestra nobis oblata petitio continebat, quod licet alias, postquam Capitulum et Canonici dictæ Ecclesie tunc existentes ex statuto ipsius Ecclesie sexaginta dierum recreatione annuatim usi fuerant (1), et deinde ipsi seu eorum major pars,

(1) Véase nota 1.^a, página 108.

attendentes quod plures personæ ecclesiasticæ in dicta Ecclesia residebant ac in istis partibus tempore hiemali magnum frigus urgebat, quodque in aliis Cathedralibus Ecclesiis Regni Castellæ centum dies recreationis et absentiæ erant, aut ex aliis causis, centum dies recreationis et absentiæ habere statuerant (1), et super confirmatione statuti hujusmodi quasdam Litteras Apostolicas à felicis recordationis Julio Papa II, Episcopo Burgensi tunc existenti directas (2), obtinuerant et statutum hujusmodi illarum vigore forsân confirmatum fuerat (3); necnon postquam etiam ex dictis seu aliis causis vos seu vestrum major pars, reliqua minori parte forsân reclamante, centum dies hujusmodi ad centum quinquaginta dies recreationis et absentiæ prorogaverant et illos de cætero habere statuerant (4), felicis recordationis Clemens Papa VII ut liceret vobis et cuilibet vestrum annuatim in perpetuum centum et quinquaginta dies recreationis et absentiæ simul vel interpolate et quocumque tempore, etiam si continuam sex mensium residentiam in dicta Ecclesia non fecissetis, dummodo illam intra annum faceretis, habere ac interim omnes et singulos fructus, redditus, proventus, jura, obventiones et emolumenta quæcumque vobis et vestrum cuilibet personaliter in dicta Ecclesia residendo assignari solita, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, percipere indulserit et concesserit, seu per vos eatenus desuper statuta et ordinata, cum supplementatione omnium et singulorum defectuum, si qui forsân intervenissent in eisdem, approbaverit et confirmaverit per Suas per Officium Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ in certa et solita forma expeditas Litteras (5), prout in illis, quarum tenores præsentibus pro sufficienter expressis haberi volumus, plenius continetur, vosque hactenus ultimo dictis concessione et indulto seu appro-

(1) Nota 2.^a de la página 108.

(2) Documento A de este Apéndice I.

(3) Nota de la página 110.

(4) Nota de la página 112.

(5) Documento B de este Apéndice.

batione et confirmatione hujusmodi usi fueritis et utamini; nihilominus, ad tollendum omne conscientiae scrupulum nonnullarum ipsius Ecclesiae personarum, et quia firmiora sunt ea quae a Sede Apostolica iteratis vicibus conceduntur, cupiatisque propterea statuta et ordinata per vos super recreatione et absentia dictorum centum et quinquaginta dierum per dictam Sedem, ut praefertur, confirmatorum, per eandem Sedem iterum approbari et confirmari ac pro cautela potiori vobis de novo concedi, supplicari fecistis humiliter tam vos quam dilectus etiam in Christo Magister Didacus Diez de Arceo, dictae Ecclesiae Cantor et Canonicus ac Litterarum Officii Sacrae Pœnitentiariae Apostolicae Procurator, vobis super his per dictam Sedem de opportuno remedio misericorditer provideri.

Nos igitur, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, auctoritate Domini Papae, cujus Pœnitentiariae curam gerimus, et de ejus speciali mandato super hoc vivae vocis oraculo nobis facto (1), statuta et ordinata per vos circa recreationem dictorum centum quinquaginta dierum hujusmodi, ac prout recreationem ipsam concernunt omnia et singula in dictis statutis et ordinatis contenta et inde sequuta quaecumque, licita tamen et honesta, veris existentibus praemissis, tenore praesentium perpetuo approbamus et confirmamus, eisque perpetuae firmitatis robur adjicimus, suosque ordinarios effectus sortiri debere decernimus; et nihilominus, pro potiori cautela, ut de caetero perpetuis futuris temporibus liceat vobis et cuilibet vestrum, etiam si sex mensium continuam residentiam non feceritis, dummodo illam intra unum annum faciatis, centum et quinquaginta dies singulis annis simul vel interpolate ac quocumque etiam Veris tempore habere; necnon ex vobis, qui interim absentes fuerint, cum aliis praesentibus et deservientibus de fructibus, redditibus, proventibus, juribus et obventionibus universis, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, integre pro aequali parte participare libere et licite

(6) Véase art. 42 de los Estatutos, nota.

ac absque conscientiae scrupulo seu pœnæ aut censuræ incursu possitis et valeatis et quilibet vestrum possit et valeat, earumdem tenore præsentium concedimus et indulgemus; ac vobiscum, si in observatione præmissorum in aliquo hactenus defeceritis, quatenus opus sit, misericorditer dispensamus, supplentes omnes et singulos tam juris quam facti defectus, si qui forsan in præmissis intervenerint.

Non obstantibus apostolicis ac in provincialibus et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, dictæque Ecclesiæ juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod ex vobis tot in dicta Ecclesia personaliter resideant, quot pro illius servitio congrue suppetent.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo Officii Pœnitentiariæ, tertio Idus Martii, Pontificatus Domini Pauli Papæ Tertii anno decimo. — *P. R.^{um} de consensu: P. Cortesi Centumtius.* — *Jul. Fuschonus.* — *PHI. FERZINUS.* — *Fannesius.* — *Jul. Cardel centum, R.^{um} de consensu, intuitu Aug.^{mi} del Castriльо, Can. Burgen: Cus. Jo. B. Comellinus.* — *Jo. B. COMELLINUS.* — *JUL. LARDELLUS.*

Archivo de la Catedral, volumen 10, folio 51; original en pergamino muy fino, de 0 m. 53 × 0 m. 40, con la doblez del extremo inferior atravesada por un cordón de cáñamo rojo, del cual debió pender el sello de la Penitenciaría, hoy desprendido y extraviado.

F.

EJECUTORIA Y LETRAS MONITORIALES *del Auditor General del Supremo Tribunal de la Cámara Apostólica, dadas en 9 de Mayo de 1594, insertando y mandando se observe y acate, bajo severísimas penas, una Decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, del día 4 del propio mes y año, por la que se declara que el privilegio de los ciento cincuenta días de recreacion de que goza el Cabildo Catedral de Burgos, por fundarse en un Estatuto específicamente confirmado por la Santa Sede, no fué derogado por el Concilio Tridentino en el cap. 12. § Præterea, ses. 24 de Reformatione.*

Camillus Burghesius, Protonotarius Apostolicus, utriusque Signaturæ Sanctissimi Domini Nostri Papæ Referendarius, necnon ejusdem Sanctissimi ejusque Camerarii ac Curiae causarum Camerae Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiae Judex Ordinarius, sententiarum quoque et censurarum in eadem Romana Curia et extra eam latorum ac litterarum quarumcumque apostolicarum universalis et merus Exequutor, ab eodem Sanctissimo Domino nostro Papa specialiter deputatus.

Universis et singulis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Custodibus, Tesaulariis, Sacristis, tam Cathedralium quam Collegiatarum Ecclesiarum Canonicis, Parochialium Rectoribus seu loca Tenentibus, eorundemque Plebanis, Viceplebanis, Capellanis Curatis et non Curatis, Vicariis, cæterisque Presbyteris, Clericis, Notariis, Tabellionibus publicis quibuscumque, per civitatem et Diocesim Burgensem ac aliter auctoritate constitutis: salutem in Domino et Nostris, hujusmodi ministerio verius Apostolicis, firmiter obedire mandatis.

Noveritis nuper fuisse comparitum coram Nobis et exhibitas

et præsentatas per Magistrum et Reverendum Dominum Didacum Francum, Venerabilis Capituli Ecclesiæ Burgensis Procuratorem, litteras missivas Sacræ Congregationis Illustrissimorum ac Reverendissimorum DD. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum ad Venerabilem Capitulum, cum adjuncto illis libello eidem Sacræ Congregationi pro parte ipsius Capituli oblato; quas clausas ipsi aperuimus, sub data Romæ die quarta præsentis mensis Maji confectas et per Illustrissimum et Reverendissimum D. Cardinalem Mattheium dictæ Congregationis Præfectum subscriptas, tenoris inferius inserti ac sequentis:

À tergo: «*Admodum MM. DD.* (1) *Decano et Capitulo Ecclesiæ Burgensis.*» Intus vero sic: «*Admodum RR. DD.*» (2): «*De statuto istius Ecclesiæ cum per libellum his litteris adjunctum nuper consulta fuit Sacra Congregatio Illustrissimorum Patrum qui Concilio Tridentino interpretando præssunt, ita duxit respondendum, nempe: Decretum ejusdem Concilii Cap. duodecimo, parag. «Præterea» Sess. vigesima quarta, non derogasse statuto á Sede Apostolica confirmato. Quam Congregationis sententiam, ad tollendam ea super re ambiguitatem, his litteris vobis significatam voluimus; quibus incolumitatem á Domino precamur. Romæ die quarta Maji, millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. — Ut in Domino: Hier. Cardinalis Mattheius» (3).*

(1) Magnificis Dominis.

(2) Reverendi Domini.

(3) Esta Decisión de la Sagrada Congregación del Concilio vino á poner fin á la controversia surgida á raíz de la publicación del Tridentino.

Porque, disponiéndose en el capítulo 12, § *Præterea*, sesión 24, que «*non liceat vigore cujuslibet statuti aut consuetudinis ultra tres menses ab eisdem (cathedralibus aut collegiatis) quolibet anno abesse*», y usando este Cabildo de cinco meses de recreación cada año en virtud (al menos en cierta manera) del Estatuto citado, inserto en la nota de la pág. 112, parecía á algunos que habia sido derogado por la referida disposición; mientras que otros afirmaban lo contrario, por tratarse de un Estatuto específicamente confirmado por la Santa Sede y equivalente, por tanto, á un expreso privilegio apostólico.

Libelli vero illis adjecti tenor, talis est, tamen á tergo:
«*Illustrissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Matheio, pro Decano et Capitulo Burgensi;*» intus autem:
«*Illustrissime et Reverendissime Domine: — Capitulum Ecclesiæ Burgensis olim condidit statutum disponens quod attenda mala qualitate temporis hyemalis, Præbendati quolibet anno haberent centum quinquaginta dies recreationis, et sic quinque menses; quod statutum fuit primo confirmatum per Clementem septimum, postea per Paulum tertium per ejus Pœnitentiarium, ut in copia litterarum dictæ confirmationis, quæ datur. Hactenus, tam ante*

À la primera opinión parece haberse adherido el Prelado D. Cristóbal de Vela, segundo Arzobispo de esta Metropolitana, disintiendo del parecer de su antecesor el Cardenal Mendoza (*), á juzgar por la consulta que (sin insertar ni hacer mención formal ó expresa de ninguno de los documentos apostólicos contenidos en este Apéndice, sino limitándose á insinuar que los Prebendados de esta Catedral *pretendian, so pretexto de ciertas Letras* de la S. Penitenciaría, poder ausentarse de su Iglesia por espacio de cinco meses) dirigió á la S. Congregación del Concilio en estos términos:

«—*Burgen. — Residenciae. — Illustrissime et Reverendissime Domine: Licet in Concilio Tridentino, sessione 24, capitulo 12, § Præterea, fuerit ordinatum et expresse prohibitum quod Canonici et Præbendati non possint á sua Ecclesia abesse ultra tres menses; nihilominus, Canonici Ecclesiæ Burgensis prætendunt posse abesse per quinque menses sub prætextu quarundam litterarum obtentarum á Sacra Pœnitentiaria de tempore Clementis septimi et Pauli tertii; super quo Dominus Archiepiscopus Burgensis petit declarari: an liceat abesse per quinque menses.*»

«Et quod non liceat, videtur clare; primo, quia prohibitio dicti Decreti est ad favorem Ecclesiæ et pro illius majori servitio facta: unde amplianda et non restringenda, ut etiam privilegium quodlibet sit sublatum; tum maxime cum tollat quodecumque statutum et quantumque consuetudinem, ut in illis verbis: *vigore cujuslibet statuti aut consuetudinis*; per quæ verba est etiam sublata immemorialis, attenda illa dictione *cujuslibet*, quæ est universalis et comprehendit immemorialem (Gloss. in «*Clementina*» 2^a, in fine, verbo *quavis, De rebus Ecclesiæ non alienandis*); et in eadem Ecclesia Burgensi per Illustrissimos Dominos meos fuit resolutum, non excusari á residentia cum immemoriali; et si immemorialis est sublata, etiam est sublatum privilegium; et mens Concilii fuit cogere omnes ad residendum in suis Ecclesiis, exceptis tribus mensibus.»

A esta consulta respondió la S. Congregación: «*Reverendissimo Domino, uti fratri, Domino Archiepiscopo Burgensi. — Reverendissime Domine uti frater: Congregatio Illustrissimorum Cardinalium qui Sacro*

(*) Véase la nota de la página 128.

quam post publicationem Concilii Tridentini, Beneficiati ejus Ecclesie gavisi fuerunt singulo anno istis quinque mensibus recreationis absque aliqua controversia; et quia hodie dubitatur an istud statutum sit revocatum ex Concilio Tridentino in Cap. duodecimo, paragr. «Præterea», Sess. vigesima quarta, ubi statuitur non licere abesse ultra tres menses vigore cujuslibet statuti; propterea supplicant Decanus et Capitulum declarari ab hac Sacra Congregatione, an dictum statutum, stante illius Apostolica confirmatione, fuerit à Concilio sublatum. In quo negative respondendum videtur; quia non valet consequentia:

Concilio Tridentino interpretando sunt præpositi, ad ea quæ Amplitudo Tua quæsivit, sic censuit respondendum: *Non posse præbendatos vigore CUJUSLIBET STATUTI VEL CONSUETUDINIS, ETIAM IMMÉMORIALIS, à suis Ecclesiis ultra tres menses singulis annis abesse...* — Romæ, die 20 Novembris 1584. — Amplitudinis Tuæ, uti fratris: Philippus Boncompagnus, Cardinalis Sancti Sixti». — Archivo, volúmen 10, fólío 80.

No satisfaciendo esta resolución á los que sostenían el derecho del Cabildo á continuar usando de los cinco meses de recreación, porque en ella no se decidía si los estatutos confirmados por la Santa Sede habían sido derogados por el Concilio de Trento, se hizo por el mismo Prelado otra consulta concebida casi en idénticos términos que la precedente, respondiendo la S. Congregación por conducto del Cardenal A. Carafa en 6 de Octubre de 1585: «Sacra Congregatio censuit ipsis præbendatis, cujuslibet statuti aut consuetudinis etiam immemorialis vigore, non licere ab eorum Ecclesiis ultra tres menses singulis annis abesse». — Archivo, volúmen 10, fólío 81.

Como esta Decisión no era más explícita que la anterior, ni por ella se resolvía de un modo terminante la cuestión que se debatía, el Cabildo, invitado tal vez por su Prelado á desistir de los cinco meses de recreación en cumplimiento de las citadas resoluciones, y comprendiendo la necesidad de hacer constar en Roma que los dichos cinco meses de recreación de que venía disfrutando no los usaba en virtud de un simple estatuto ni de costumbre inmemorial alguna, sino por expreso privilegio pontificio contenido en la confirmación específica, hecha repetidas veces por la Santa Sede, de un Estatuto particular de esta Iglesia, envió á Roma al Canónigo D. Diego Franco para que, como Procurador de esta Corporación, hiciera valer ante la S. Congregación del Concilio el derecho del Cabildo. En 25 de Julio de 1590, los Canónigos Mendoza y Alderete, *Diputados de las cosas de Roma* por el Cabildo, remitieron al Canónigo Franco, con todos los comprobantes necesarios, un tanto ó informe detallado sobre el punto controvertido; y en su vista, el Sr. Franco obtuvo, cuatro años después, la Decisión que se inserta en el texto y que puso fin por completo á la controversia surgida.



«*Tollitur statutum; ergo tollitur etiam si sit confirmatum*»; *sed derogatio intelligitur de statuto simplici, non de statuto qualificato ex confirmatione Apostolica (Gloss. in Clement. «Dudum», in verb. «Pacta», «De Sepulturis»).* At sic decisio unica de confirmatione. In casu isto adest confirmatio Papalis, et propterea à Concilio videtur reservata fuisse (1); super quo supplicatur pro opportuna declaratione».

Quibus quidem præinsertis litteris cum adjuncto illis libello sic præsentatis, fuimus successive per dictum Didacum Francum

De este último decreto envió el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. Congregación dos comunicaciones, una dirigida al Cabildo, que es la que aparece inserta en la Ejecutoria, y otra al Prelado de Burgos, que se conserva original en este Archivo, volumen 10, fólíos 54, 55 y 56, y se halla concebida en los siguientes términos:

»Perill.^{mo} et Rev.^{mo} Domino uti fratri Archiepiscopo Burgensi.— Perill.^{mo} ac Rev.^{mo} Domine: Quid de statuto istius Ecclesiæ nomine Decani et Capituli petitum fuerit declarari à Congregatione Illustrissimorum Patrum qui Concilii Tridentini decretis interpretandis præfecti sunt, videri licebit ex libello quem ad Amplitudinem Vestram cum his litteris mittimus (*). Congregatio censuit: *Decretum ejusdem Concilii, cap. XII, paragr. «Præterea», Sess. XXIV, non derogasse statuto à Sede Apostolica confirmato.*—Quam Congregationis sententiam Amplitudini Vestræ, et per eam ipsis Decano et Capitulo, notam esse volumus ad tollendam omnem ea super re dubitationem. — Romæ, die quarta Maji millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. — Amplitud.^s Vestræ Perill.^{tris} et Rev.^{mæ}, Vester frater studiosissimus: Hier. Card. Matheius.

(1) Así lo entendió el Cardenal D. Francisco de Mendoza, penúltimo Obispo de esta Diócesis, cuando en 1566, dos años después de confirmado por Pio IV el Concilio de Trento y de publicado en España como Ley del Estado por Real Cédula de 12 de Julio de 1564, decia en el número 10 de los «*Estatutos dispuestos por el Cardenal Mendoza y este Cabildo*»:

«10. — Item mandamos que se guarden y observen los Estatutos que están hechos acerca de la residencia..... Y por quanto en los capitulos y estatutos de suso contenidos se provee cerca de la residencia y punto de los prebendados desta ntra. Sancta Iglesia, por ellos ni por otro algún capitulo ni estatuto *no es ntra. intención derogar ni alterar al privilegio y loable costumbre que los prebendados della tienen para tomar cinco meses de recreación en cada un año, ATENTA LA CONCESIÓN APOSTÓLICA QUE PARA ELLO TIENEN.*» — Archivo de la Catedral, Libro 32, fólíos 373-381; original en pergamino firmado por el mismo Cardenal con fecha 21 de Junio de 1566.

(*) El tenor de este libellum es el mismo en este documento que el inserto en la Ejecutoria.

ipsius Capituli nomine requisiti quatenus ipsi, pro liberiori et tutiori sententiæ sive decreti vel declarationis ejusdem Congregationis per dictas litteras relatæ, ad inclusum libellum datæ seu factæ, observatione et executione, de opportuno sibi, contra quoscumque, juris remedio providere dignemur.

Quare Nos, Camillus Burghesius, Auditor et Judex prædictus, attendentes requisitionem hujusmodi fore justam et rationi consonam, discretioni vestræ et cujuslibet vestrum tenore præsentium committimus et sub infrascriptis pœnis mandamus, quatenus statim visis et receptis præsentibus, et postquam præsentium vigore fueritis requisiti, dictas præsentis litteras cum adjuncto illis libello et præinserto, necnon decretum sive responsum et declarationem dictæ Congregationis per dictas Litteras relatam et alia præmissa, admodum Rmo. Domino moderno et pro tempore existenti Archiepiscopo Burgensi ejusque Vicariis, Officialibus, Provisoribus et Promotoribus, omnibusque et singulis aliis ad quod spectet et spectabit in executione, præsentium notitiam et cognitionem intimetis et notificetis et ad eorum notitiam deducatis, prout Nos intimamus et notificamus ac intimari et notificari mandamus per præsentis.

Et successive moneatis et requiratis eosdem et quoscumque alios in executione præsentium nominandos et cognominandos, quatenus infra sex dierum spatium à die intimationis et monitionis hujusmodi per vos eis factæ immediate sequentium (quorum sex dierum, duos pro primo, duos pro secundo, et reliquos dies pro tertio et peremptorio termino ac monitione canonica assignamus et vos assignetis eisdem), sub mille ducatorum auri de Camera locis piis arbitrio nostro applicandorum, ac mandati executione et in juris subsidium, excommunicationis aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis et respective suspensionis à divinis, debeant præinsertas litteras et in eis relatam dictæ Congregationis sententiam sive decretum et declarationem, ad præinsertum libellum datam, in omnibus et per omnia observasse et observari fecisse, quodque ipsi DD. Decanus, Capitu-

lum et Canonici prædictæ Ecclesiæ Burgensis præinsertorum plenario gauderent effectu permississe; sicque ab omnibus et singulis molestationibus, perturbationibus, inquietationibus et impedimentis contra prædictæ Sacræ Congregationis declarationem et decretum ipsi Decano, Capitulo et Canonicis per eos et eorum quemlibet quomodolibet illatis, factis et præstitis, et inferendis et præstandis ac inferendis et præstari comminatis, cessasse et abstinuisse; et tam dictæ Pœnitentiariæ, Congregationi ac Decreto, quam præsentibus Nostris Monitorialibus Litteris in omnibus et per omnia paruisse, deque partitione hujusmodi quanto citius certificasse.

Et insuper inhibeat, prout Nos inhibemus per præsentem, omnibus supradictis et quibusvis aliis et Judicibus et Commissariis Ordinariis et Extraordinariis, delegatis et subdelegatis, ecclesiasticis et sæcularibus quacumque auctoritate fungentibus et functuris in exequutione præsentium nominandis et cognominandis, ne, visis et exequutis præsentibus, sub eisdem pœnis et censuris audeant vel præsumant per se vel alios, directe vel indirecte, publice vel occulte, sub quovis prætenso, prætextu, colore vel ingenio ipsos DD. Decanum, Capitulum et Canonicos contra formam præinserti decreti et declarationis prædictæ Congregationis quomodolibet molestare, perturbare, inquietare vel impedire, vel se ejus effectui vel exequutioni opponere, nec desuper alibi quam coram Nobis in iudicium trahere, nec aliquid aliud, in præjudicium ipsorum instantium ac dictæ præinsertæ declarationis sive decreti ac præsentium contemptum, innovare seu attentare.

Alioquin præfatos sic monitos et inhibitos, si in præmissis sese fore gravatos senserint, peremptorie citare curetis, prout Nos citamus eosdem per præsentem, quatenus sexagesima die post exequutam vestram citationem hujusmodi (proxima, si juridica fuerit; alioquin prima ex tunc futura die juridica) compareant Romæ in iudicio legitime coram Nobis seu Nostro in civilibus Tenente, per se ipsos vel procuratorem seu procuratores suos legitimos, causam sui gravaminis allegaturi, aliasque dicturi,

facturi et recepturi quod justitia suadebit et ordo dictaverit rationis. Certificantes eosdem sic citatos et monitos quod, sive in dictæ citationis termino comparuerint sive non, Nos nihilominus ad præmissa et opportuna juris remedia procedemus, eorum absentia vel contumacia in aliquo non obstante. Quidquid autem in præmissis feceritis, Nobis quanto citius fideliter intimare curetis. Absolutionem vero omnium et singulorum præmissorum Nobis vel Suplenti Nostro tantummodo reservamus.

In quorum fidem, præsentés fieri et per Notarium Nostrum infrascriptum subscribi sigilloque Rev. Cameræ Apostolicæ, quo in talibus utimur, jussimus et fecimus appensione muniri.

Datis Romæ in Palatio nostro Judiciali, sub anno á Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Indictione septima, die vero nona mensis Maji, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et Domini Nostri, Dni. Clementis Divina Providentia Papæ Octavi, anno tertio. — FRAN.^{cus} BELGIUS, NOT.^{us} — *Hic. Ripaliis.* — *Consilii Interini (1).*

Archivo de la Catedral, volúmen 10, fólío 53; original en vitela, de 0 m. 34 × 0 m. 25, letra cursiva menudisima: el sello á que aluden estas Letras ha desaparecido, por haberse desgarrado la parte central del extremo inferior de la finisima vitela en que están escritas.

(1) Desde la fecha de este documento el Cabildo de Burgos vino usando, tranquilamente y sin la menor contradicción, del privilegio de los cinco meses de *recésit*; sin que conste que desde entonces, en el espacio de más de trescientos años, se haya promovido cuestión alguna acerca de la legitimidad de esta observancia, hasta que, con motivo de unas preces elevadas en 19 de Agosto de 1899 á la S. Congregación del Concilio por un Prebendado de esta Metropolitana solicitando el indulto de jubilación, en las cuales se hacía referencia á los cinco meses de vacaciones, el Secretario de dicha Congregación, sorprendido tal vez de esta práctica extraordinaria, propuso *ex officio* á la misma Congregación, (previo informe demostrando que por el Concilio de Trento no se habían derogado los Estatutos Capitulares expresamente aprobados y confirmados por la Santa Sede), el siguiente *Dubium*:

«II. — *An vi decreti Concilii Trid. sess. 24, cap. 12. De Ref. derogatum sit statutum capitulare concedens tempus centum et quinquaginta dierum vacationum, in casu.*»

Mas la Sagrada Congregación, absteniéndose de resolver explícitamente la duda propuesta, acaso por considerarla ya suficientemente

APÉNDICE II.

Privilegio de poder anticipar ó retardar por espacio de un día (1) la recitación privada del Oficio Divino.

(Art. 42 de los Estatutos).

LETRAS de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, dadas en 29 de Agosto de 1555 por mandado especial y oráculo de viva voz del Pontífice Clemente VII, concediendo á los Prebendados de la Santa Iglesia de Burgos el privilegio de poder, aún con causa leve á juicio de los mismos privilegiados, cumplir con la obligación del rezo privado del Oficio Divino desde la salida del sol del día anterior hasta la puesta del sol del día siguiente al propio del Oficio respectivo; y haciendo comunicable esta gracia á los eclesiásticos que, aún sin ser Canónigos ó Beneficiados de esta Catedral, acompañen á los Prebendados de ella en el expresado rezo.

Antonius, miseratione divina tituli Sanctorum Quatuor Coronatorum Presbyter Cardinalis, dilectis in Christo Decano, Canonicis et Capitulo ac aliis Beneficiatis Ecclesiæ Burgensis, salutem in Domino.

Exigunt merita vestra devotionis, quam erga Romanam

resuelta en la Decisión del 4 de Mayo de 1594 (único documento aducido por el Cabildo al evacuar el informe que se le pidió de Roma por conducto del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo) contestó en 16 de Diciembre de 1899: — «BURGEN. Statutorum Capitularium. — Ad 1.^{um} et 2.^{um} Dubium: NON PROPOSITA». — In folio Sacræ Congregationis diei 16 Decembris 1899, Num. IV, ⁴⁵⁶⁴/₄₃, Romæ, ex Typographia Vaticana, 1899.

(1) Dieciocho horas por término medio.

Ecclesiam geritis, ut vos specialibus favoribus et gratiis prosequamur, illaque vobis benigne concedamus, per quæ conscientiæ pacem et animarum vestrarum quietem, Deo propitio, consequi valeatis.

Hinc est quod nos supplicationibus vestris nobis in hac parte humiliter porrectis benignius annuentes, *auctoritate Domini Papæ, cujus Pœnitentiariæ curam gerimus, et de Ejus speciali mandato super hoc vivæ vocis oraculo nobis facto (1), vobis et vestrum cuilibet ac successoribus vestris, ut Divinum Officium seu Horas Canonicas diurnas pariter et nocturnas, ad quod seu quas recitandum ratione Beneficiorum dictæ Ecclesiæ Burgensis seu aliorum quorumcumque per vos hactenus obtentorum seu in posterum etiam ex dispensatione apostolica obtinendorum, etiam si Dignitates majores et principales et alia Beneficia ecclesiastica qualitercumque qualificata fuerint, tenemini, urgente aliqua etiam levi causa, arbitrio vestro et vestrum cujuslibet ac successorum vestrorum ponderanda, ab occasu Solis præcedentis usque ad occasum Solis sequentis diei anteponendo et postponendo, soli et quilibet vestrum ac successorum vestrorum, solus aut cum uno seu pluribus sociis seu famulis vestris, dicere et recitare libere et licite possitis et valeatis, et quilibet vestrum possit et valeat, ac successores vestri possint et valeant; nec desuper à quocumque etiam loci Ordinario seu aliis personis in viti molestari aut ad aliter recitandum cogi seu compelli possitis, nec vestrum aliquis possit, nec successores vestri possint, tenore præsentium indulgemus ac licentiam et liberam concedimus facultatem.*

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac tam provincialibus quam synodalibus dictæque Ecclesiæ Burgensis statutis et consuetudinibus etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, cæterisque contrariis quibuscumque.

(1) Véase la nota del art. 42.

Proviso quod, in Choro Ecclesiæ in qua vos seu vestrum aliquem aut successores vestros residere et Horis Canonicis interesse contigerit, usum servetis, servet ac servant consuetum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo Officii Pœnitentiariæ, quarto Kalendas Septembris, Pontificatus Domini Clementis Papæ Septimi anno undecimo. — *M. Jacobati Centumtus.* — *Hir. Alpharabius.* — *P. Cortesius.* — PHI. FERZINUS. — A. DE VILLANOVA. — P. DE PAMPILIIS.

Archivo de la Catedral, volumen 12, fólío 67; original en vitela, de 0 m. 40 × 0 m. 31, con doblez en la parte inferior, atravesada por un cordón de cáñamo rojo, del cual pendía el sello de la Penitenciaría, hoy desprendido.

APÉNDICE III.

Documentos relativos al privilegio que, en cuanto á jubilación, gozan los Prebendados de la Santa Iglesia de Burgos.

(Art. 196 de los Estatutos).

A.

BULA «Cum á nobis» del Papa Julio III, del día 14 de Marzo de 1554, aprobando y confirmando en forma específica un Estatuto particular de esta Santa Iglesia, por el que se disponia que todos los Prebendados de esta Catedral pudiesen jubilarse á los cuarenta años de servicio en ella, y merced á esta jubilación, ganar en su ausencia todos los frutos de sus respectivas prebendas á excepción de las distribuciones ordinarias y extraordinarias.

Julius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis Decano et Capitulo Ecclesiæ Burgensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Cum á nobis petitur quod justum est et honestum, tam vigor æquitatis quam ordo exigit rationis ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum.

Sane pro parte vestra nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias nuper vos in vestro Capitulo, ut moris est, congregati, de his omnibus Dignitates obtinentes ac Canonici et alii Beneficiati Ecclesiæ Burgensis, quæ, ut asseritis, exempta et nobis ac Sedi Apostolicæ immediate subjecta et ministrorum in divinis deservientium numero copiosa existit, qui per quadraginta annos in ipsa Ecclesia residerunt seu tanquam residentes habiti fuerunt, ratione tam longinquæ residentię et jubilationis quid in absentia frui et gaudere deberent tractantes; visis ac examinatis statutis

antiquis circa id disponentibus, ac nonnullis difficultatibus seu differentiis repertis; volentes omnes difficultates et differentias circa jubilationem præfatam summovere, ac sufficienti ad infra-scripta facultate suffulti, de novo statuistis et ordinastis ut ex tunc deinceps omnes et singuli Dignitates seu Canonicatus et Præbendas aut alia Beneficia ejusdem Ecclesiæ obtinentes, qui ratione residentia quadraginta annorum tanquam de Ecclesia benemeriti hujusmodi jubilarî deberent, ratione jubilationis hujusmodi in eorum absentia omnia et singula fructus, redditus, proventus, jura, obventiones et emolumenta suarum Dignitatum, Canonicatum et Præbendarum ac Portionum seu aliorum Beneficiorum hujusmodi tanquam præsentés et interessentes, distributionibus quotidianis ordinariis et quæ inibi de quadrimestri in quadrimestre dividi consueverunt dumtaxat exceptis, integre lucrari ac percipere et levare deberent et possent, prout in scripturis desuper confectis plenius dicitur contineri; quæ omnia et singula apostolico à nobis petistis munimine roborari.

Nos itaque, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, præmissa omnia et singula sic per vos, ut præfertur, de novo statuta et ordinata, siculi rite, pie et provide facta fuerunt, rata et grata habentes, apostolica auctoritate confirmamus et præsentis scripti patrocinio communimus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis et communionis infringere vel ex ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinquagesimo, pridie Idus Martii, Pontificatus nostri anno secundo. — *C. Castillo.* — *B. de Scharintiis.* — *Gallexanus.* — A. BALANCZ.

B.

BULA «*Quia plerumque*» del Pontífice Gregorio XV, dada en 26 de Agosto de 1621, concediendo á los Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos el privilegio de poder jubilarse á los treinta años de servicio en ella.

GREGORIUS episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Quia plerumque humani sic fallitur incertitudo iudicii, dum rebus modum et formam statuit, ut ea, quæ durabilem efficaciam habitura videbantur, successu temporis parum efficacia facta cognoscantur; idcirco Romanus Pontifex, singula quæque moderamine certo perpendens, interdum statuta hujusmodi in melius reformat et moderatur prout, temporibus, locis et causis debite pensatis, conspicit in Domino salubriter expedire.

Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Decani et Capituli Ecclesiæ Burgensis petitio continebat, quod in dicta Ecclesia inter cætera extat statutum quod, attenta consuetudine antiqua quæ in dicta Ecclesia est usitata et observata, ejusdem Ecclesiæ Beneficiatus, qui per quadraginta annos apud illam resederit post factam primam residentiam dimidii anni, possit jubilari (1); et licet postea non resideat, semper habeatur pro præsentem, præterquam quoad distributiones quotidianas, quæ semper lucrifunt personaliter residendo.

Cum autem, sicut eadem petitio subungebat, vita hominis sit his temporibus brevior quam priscis erat, et post Concilium Tridentinum ac ex ejus decreto annexos et distributos Canonicatibus et Præbendis ac Portionibus Ecclesiarum Cathedralium Ordines Sacros, non liceat cuique ante vigesimum primum suæ ætatis

(1) Véase el documento anterior.

annum completum Canonicatus et Præbendas atque Portiones in eisdem Cathedralibus Ecclesiis obtinere; et propterea, ac etiam forsàn propter longa et magna frigora in Civitate Burgensi vigentia, experientia compertum sit, vel fere nullos vel admodum paucos dictæ Ecclesiæ Burgensis Beneficiatos ad jubilationis annos hujusmodi pervenire; in aliis vero Ecclesiis Hispaniæ tempus ad jubilationem consequendam tantum tringinta annorum residentia limitatum sit: Nobis propterea pro parte Decani et Capituli prædictorum fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in præmissis opportune providere de benignitate apostolica dignemur (1).

Nos Igitur, eundem Decanum et Capituli hujusmodi singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis à jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus

(1) Veinte años antes de elevar á Su Santidad esta petición, se había tomado por el Cabildo el siguiente acuerdo contenido en el Registro 70 de antiguas actas capitulares, fólío 467, á saber:

«En la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, lunes diez y seis dias del mes de Julio de mil seiscientos y un Año, capitularmente congregados el Deán y Cabildo de la dicha Santa Iglesia en su cabildo como lo tienen de uso y costumbre, estando especial y nombradamente..... (si-guen los nombres de los Capitulares presentes en aquel acto).

«ESTATUTO DE JUBILACIÓN. — Este día el Sr. Deán propuso como Su Merced y el Dr. Austi habían juntado á los Letrados de la Iglesia y avian tratado y conferido en razón del Estatuto que se había propuesto, convenia saber, para jubilar con menos residencia que la que es ahora necesaria conforme al Estatuto; y así mesmo habían dado cuenta ya al Sr. Arzobispo (*) de esto y de lo que en ello habían tratado, para que S. S.^a II.^a se sirviese de hacer lo que convenia; y que habiéndolo mirado y considerado, le había parecido acertado el hacerse dicho Estatuto para que con treinta años de residencia continua ó interpolada, como sea residencia real y actual y no ficta, se jubile, y con menos cuando por algunas justas causas é importantes para el bien de la Iglesia conviniese hacerse, viniendo en ello el Prelado y las dos terceras partes del Cabildo; que conforme al Derecho..... se trate y vea si será bien se haga en esta forma: de lo que se trató diciendo cada uno su voto y parecer de palabra, y se resolvió que se suplique al Sr. Arzobispo se sirva hacer dicho Estatuto en la forma que está propuesta, con que habiendo de jubilar alguno antes de los treinta años, vengan en ello el Prelado y las tres partes de cuatro del Cabildo; y que para hacerlo se hagan llamar los ausentes que estuvieren dentro de las diez leguas, como para provisión de canonicatos, y no de otra manera. — Pasó ante mí: Joan Luis de Escalona, Notario y Secretario».

(*) D. Antonio Zapata, tercer Arzobispo de Burgos, después Cardenal, Inquisidor General y Virey de Nápoles.

quomodolibet innodatae existunt, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutos fore censentes, *hujusmodi supplicationibus inclinati, dictos quadraginta annos residentiae, pro jubilationis hujusmodi fruitione consequenda constitutos, ad triginta annos apostolica auctoritate perpetuo reducimus et moderamur.* Ac nunc et pro tempore existentibus Decano, Dignitates obtinentibus, Canonicis et tam integris quam dimidiis Portionariis caeterisque Beneficiatis dictae Ecclesiae Burgensis, *ut ex nunc deinceps, perpetuis futuris temporibus, non amplius quadraginta annos ad jubilandum, ut petitur, expectare debeant; sed qui eorum, post factam primam residentiam hujusmodi, per triginta annos apud eandem Ecclesiam resederint, jubilationis gratiam hujusmodi consequantur et consecuti sint (3), illaque gaudeant et fruantur, etiam perpetuo concedimus et indulgemus.*

Decernentes sic deinceps ab omnibus, ad quos spectat et pro tempore quomodolibet spectabit, plene et inviolabiliter fieri et observari debere; ac nunc et pro tempore existentes Decanum, Dignitates obtinentes, Canonicos, Portionarios et Beneficiatos hujusmodi desuper, á quoque quavis auctoritate, praetextu, colore seu causa molestari, inquietari seu perturbari nullatenus unquam posse nec debere; sicque per quoscumque Judices ordinarios et delegatos, quavis auctoritate fungentes, et causarum Palatii Apostolici Auditores ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales et de latere Legatos et Vicelegatos ac Sedis Apostolicae Nuncios judicari et definiri debere; necnon irritum et innane, si secus super his á quonam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari.

(3) Aunque del contexto parece resultar que aquí debiera decir *consecuturi* en vez de *consecuti*; la verdad es que en el original se lee clarísimamente *consecuti sint*: cuya palabra parece indicar que en la presente Bula se concede este privilegio de la jubilación, no *per modum gratiae faciendae*, sino *per modum gratiae jam factae*. Véase el *Folium* de la S. Congregación del Concilio de 16 Diciembre 1899, citado al fin de la nota correspondiente á la página 131.

Non obstantibus apostolicis ac in synodalibus, etiam provincialibus et universalibus conciliis, editis specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus; necnon prædicto et aliis dictæ Ecclesiæ Burgensis etiam juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus ac usibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis, eidem Ecclesiæ Burgensi illiusque Præsuli et prædictis Capitulo ac quibusvis aliis personis, sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis clausulis et decretis in contrarium forsitan quomodolibet concessis, approbatis et innovatis: quibus omnibus, etiam si de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu quævis alia expressio habenda aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat harum serie specialiter et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, reductionis, moderationis, concessionis, indulti, decreti et derogationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo vigesimo primo, septimo Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno primo. — *N. Lombart.* — *Jo. Bta. Fabius.* — HUGO CHAUSSEUS — A. SVERTONIUS.

Archivo de la Catedral, volumen 20, folio 4; original en pergamino grueso, de 0 m. 76 × 0 m. 55, escrito en hermosos caracteres *buláticos*, adornado en los márgenes con iniciales y dibujos de profusa labor caligráfica, y con el extremo inferior doblado hácia adelante y atravesado por un cordón de cáñamo rojo y amarillo, del cual pende la *bula* ó sello papal de plomo con los bustos de S. Pedro y S. Pablo en el anverso, y esta inscripción en el reverso: GRE-GORIUS-PAPA-XV.

APÉNDICE IV.

REAL CÉDULA

de 24 de Noviembre de 1891 concediendo al Cabildo Metropolitano de Burgos el tratamiento de Excelencia.

(Art. 10 de los Estatutos).

~~~~~

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE DEL REINO. — **Por cuanto**, deseando dar una muestra de Mi Real aprecio al **Cabildo** de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por mi Real Decreto de veintiseis de Octubre último (1) tuve á bien concederle el tratamiento de Excelencia: **Por tanto**, para que dicha gracia pueda tener su debido efecto, he resuelto expedir la presente **Cédula**, por la cual declaro ser mi expresa voluntad que desde ahora en adelante, y perpétuamente, el **Cabildo** de la *Santa Iglesia Metropolitana* de Burgos use y reciba en cuerpo el **tratamiento de Excelencia**, el cual le será dado de palabra y por escrito en todos los actos y documentos concernientes al mismo. En su consecuencia, ruego y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de

---

(1) He aquí el texto de este Real Decreto: — «Ministerio de Gracia y Justicia. — Sección 3.<sup>a</sup> — Negociado 1.<sup>o</sup> — Ilmos. Sres.: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

«Deseando dar una muestra de Mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en concederle el tratamiento de Excelencia».

De Real Orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes; debiendo V. S. acudir á la Cancillería de este Ministerio á proveerse de la correspondiente Real Cédula. — Dios guarde V. S. muchos años. — Madrid 26 de Octubre de 1891. — *Raimundo F. Villaverde*. — Sr. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos».

la Diócesis, y mando á los Tribunales, Jueces, Autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, lo contenido en esta REAL CÉDULA, que después de leída públicamente y en solemne forma, será archivada para su custodia entre los títulos y documentos del referido Cabildo. Y de la misma se ha de tomar razón en la oficina de Hacienda correspondiente, la cual expresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto.

Dada en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. — YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO COS GAYÓN.

—Registrado: El Canciller del Sello Real de Castilla, *Luis Sanz Somoza*. — Hay un sello. — Derechos, veinticinco pesetas y veinticinco céntimos. — V. M. concede el tratamiento de *Excelencia* al *Cabildo* de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos. — Registrado al núm. 71.714. — Se tomó razón de este Título al número 831, habiendo satisfecho cuarenta y siete pesetas setenta y dos céntimos en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, Cancillería y Toma de razón. — Madrid 27 de Noviembre de 1891. — El Administrador, *Pedro Bacelga*.





## APÉNDICE V.

---

### LETRAS CONSISTORIALES

expedidas de orden de Su Santidad León XIII en 21 de Febrero de 1892, concediendo insignias especiales á los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

(Art. 38 de los Estatutos).

~~~~~

BURGEN. (1) — *De insignibus ecclesiasticis Capitulo Burgen. concedendis.*

Cum R. P. D. Emmanuel Gomez-Salazar, Archiepiscopus Burgen. in Hispanico Regno, peculiaris suæ benevolentiae testimonium præbere et novos addere cupiat stimulos zelo et sedulitati Canonorum suæ Archidiocesis, gratissimum se facturum censuit, si ipsis á S. Sede Apostolica impetrare conaretur honorem in aliis ejusdem Regni Capitulis concessum, utendi scilicet in Sacris officiis peragendis lineo amictu manicato et acupicto, cujus oræ violaceo eluceant colore; item deferendi collare violaceum et flocculum ejusdem coloris in birreto et apicem in nigro pileolo, ad instar aliarum Cathedralium; insuper ocellis globulis orisque violaceis nigram talarem vestem ornandi.

SS. D. N. Leo XIII, animadvertens exhibitas preces non modo imploratæ gratiæ effectum habituras á petente desideratum, sed allaturas etiam fore ampliorem Cathedrali templo decorem, et proclivius populi in Clerum ejusdem templi obsequium excitaturas, petitis libenter annuit. Itaque omnes et singulos ejusdem Cathedralis Canonicos singulari affectu prosecutus, eos á quibusdam censuris et pœnis ecclesiasticis, si quas forte incur-

(1) Hay un sello oblongo, impreso con tinta rosa, que dice: «Segretaria della S. Congr. Concistoriale e del S. Collegio».

rerint, absolvens et absolutos fore declarans, hoc consistoriale decretum ferri mandavit:

I. — Ordini Canoniorum Cathedralis Burgen. in Hispanico Regno jus fasque sit Apostolica auctoritate in suis sacris functionibus, concionibus sacrisque pompis, intra tamen limites suæ Archidiocesis, uti in perpetuum lineo amictu manicato et acupicto, cujus oræ violaceo eluceant colore; item collare violaceo, birreto floculo violaceo decorato et pileolo nigri coloris ad instar earum Cathedralium quæ in Hispanico Regno hisce ecclesiasticis jam gaudeant insignibus: insuper nigram deferre vestem talarem ocellis globulis orisque violaceis ornatam.

II. — De qua re hæ consistoriales litteræ ferrentur, valituræ ac si litteræ Apostolicæ sive in forma Brevis sive sub Plumbo expeditæ fuissent, nullo sive obreptionis sive subreptionis sive alicujusvis speciei vitio defectuve notandæ, impugnandæ aut infringendæ; contrariis quibuscumque minime obstantibus.

III. — Exequatur eisdem R. P. D. Archiepiscopus Burgen. Emmanuel Gomez-Salazar; quod si ipse eas exequi nequeat, possit tamen alteri præcipere qui dignitate polleat ecclesiastica.

IV. — Harum litterarum sic latarum exemplar in sacro Tabulario consistoriali ad perpetuam rei memoriam servetur.

Datum Romæ, decimo Kalendas Martii anno 1892. — Pro R. P. D. Secretario F. Mercurelli, A. Cocetti Vanzi, Sub. ^{tus}. (1)

Ejecución de las Letras Consistoriales precedentes.

Burgos 19 de Mayo de 1892.

Ejecutando las precedentes Letras Consistoriales mandadas extender de orden de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, facultamos á los Muy Ilustres Señores Deán, Dignidades y Canónigos de Nuestra Santa Iglesia Metropolitana para que, al tenor de

(1) Hay un sello circular estampado en seco sobre un papel recortado en forma de estrella y pegado al documento con oblea roja sobre una cinta de seda del mismo color, in terpuesta entre ambos papeles.

las mismas Letras usen *in perpetuum*, en dicha Santa Iglesia y en todas las del Arzobispado, en las funciones sagradas, predicación y solemnidades religiosas, roquete con mangas con encaje en ellas y visos de color morado, alzacuello de color morado, bonete negro con borla morada y solideo negro con el ápice ó pequeña borla de color morado. Asimismo les facultamos para que, sin limitación de lugar, esto es, dentro y fuera del Arzobispado, en la Iglesia y fuera de ella, usen alzacuello de color morado y traje talar negro con ocales, botones y vivos del mismo color morado.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Burgos á los diez y nueve dias del mes y año arriba citados. — † MANUEL, *Arzobispo de Burgos*. — Hay un sello. — Por mandado de S. E. I., el Arzobispo, mi Señor: *Dr. Miguel Castillo Rosales, Can. Srio.*



APÉNDICE VI.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA.

(Art. 24 de los Estatutos.)

DISTRIBUCIÓN.	CANTIDAD QUE ABONARÁ CADA NUEVO PREBENDADO.																	
	BENEFICIADOS.									CAPITULARES.								
	De gracia; nombramiento del Prelado ó del Gobierno.		De gracia; nombramiento del Cabildo.		De oficio ú oposición; nombramiento del Prelado ó del Gobierno.		De oficio ú oposición; nombramiento del Cabildo.		De gracia.		De oposición.		De oficio.		Dignidades.		Deán.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º—A la Fábrica de la Catedral, por el cajón para guardar el traje de coro, por el uso de Capas y por los gastos extraordinarios que ocasione á la Iglesia el nuevo Prebendado.	20	»	20	»	20	»	20	»	30	»	30	»	30	»	40	»	50	»
2.º—A la misma, por el papel, edictos y otros impresos necesarios para la oposición.	»	»	»	»	10	»	10	»	»	»	10	»	10	»	»	»	»	»
3.º—Al Secretario Capitular, por su intervención en la toma de posesión y por el testimonio de ésta, sin contar el papel sellado correspondiente.	10	»	10	»	10	»	10	»	15	»	15	»	15	»	20	»	25	»
4.º—Al mismo, por actuar en las oposiciones y por la formación del expediente de las mismas, escluso el papel sellado.	»	»	»	»	30	»	30	»	»	»	50	»	60	»	»	»	»	»
5.º—Al Macero, por sus servicios en el acto de la posesión.	5	»	5	»	5	»	5	»	10	»	10	»	10	»	10	»	15	»
6.º—Al mismo, por sus servicios durante y con motivo de las oposiciones.	»	»	»	»	15	»	15	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	»
7.º—Al mismo, propina extraordinaria por la posesión de prebendas de nombramiento del Cabildo.	»	»	30	»	»	»	30	»	»	»	»	»	50	»	»	»	»	»
8.º—A los Custodios ó Celadores, propina á partes iguales, escluso el Macero.	3	»	3	»	3	»	3	»	6	»	6	»	6	»	6	»	6	»
9.º—A los Sacristanes mayores, propina á partes iguales.	3	»	3	»	3	»	3	»	6	»	6	»	6	»	6	»	6	»
10.º—A los Acólitos mayores, id. id.	5	»	5	»	5	»	5	»	10	»	10	»	10	»	10	»	10	»
11.º—A los idem menores, id. id.	3	»	3	»	3	»	3	»	6	»	6	»	6	»	6	»	6	»
12.º—A los Salmistas, id. id.	3	»	3	»	3	»	3	»	6	»	6	»	6	»	6	»	6	»
13.º—A los Niños de Coro, id. id.	2	50	2	50	2	50	2	50	5	»	5	»	5	»	5	»	5	»
14.º—Al Campanero, id.	1	50	1	50	1	50	1	50	3	»	3	»	3	»	3	»	3	»
15.º—Limosna para distribuir á los pobres en el acto de la posesión.	4	»	4	»	4	»	4	»	8	»	8	»	13	»	13	»	18	»
TOTAL QUE ABONARÁ CADA NUEVO PREBENDADO.	60	»	90	»	115	»	145	»	105	»	185	»	250	»	125	»	150	»

APÉNDICE VII.

Cuadro sinóptico de las distribuciones cotidianas ordinarias de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

(Art. 212 de los Estatutos.)

ACTOS RETRIBUIDOS.		CANTIDAD QUE SE DESCUENTA Á CADA PREBENDADO POR CADA ACTO.							
		Beneficiados.		Canónigos		Dignidades y Oficios.		Deán.	
		<i>Pesetas.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Cénts.</i>
HORAS MENORES	Prima (1).	»	04	»	07	»	08	»	10
	Tercia.	»	04	»	07	»	08	»	10
	Sexta.	»	04	»	07	»	08	»	10
	Nona.	»	04	»	07	»	08	»	10
	Completas.	»	04	»	07	»	08	»	10
	Vísperas.	»	08	»	14	»	16	»	20
	Maitines con Laudes.	»	12	»	21	»	24	»	30
	Misa conventual.	»	12	»	21	»	24	»	30
TOTAL AL DIA POR CADA PREBENDADO ORDINARIAMENTE.		0	52	0	91	1	04	1	30

NOTA.—Toda 2.^a ó 3.^a Misa que se celebre capitularmente además de la Conventual cotidiana, bien sea de Feria ó de Fiesta, tendrá distribución igual á la consignada en este cuadro para la Misa cotidiana. — Se exceptúa la Misa de la Virgen en los Sábados y las de funerales y funciones de fundación particular, que tienen retribución no deducida de las dotaciones de los mismos Prebendados.

(1) Conforme al art. 165 de los Estatutos la Prima es hora mayor para los efectos de la residencia ordinaria.

APÉNDICE VIII.

Cuadro sinóptico de las distribuciones extraordinarias de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

(Art. 215 de los Estatutos.)

ACTOS RETRIBUIDOS.		CANTIDAD QUE SE DESCUENTA Á CADA PREBENDADO POR CADA ACTO.											
		Bene- ficiados.		Canónigos		Digni- dades y Oficios.		Deán.					
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.				
I.	Visperas solemnes.	{	1.º—Por cada Hora de Primeras Visperas de las 14 solemnidades expresadas en el núm. 1.º, § I, del art. 215 de los Estatutos.		0	80	1	40	1	60	2	»	
			2.º—Por las Visperas de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.		0	40	0	70	0	80	1	»	
II.	Completas de Cuaresma.		Por cada una de las 36 Completas de Cuaresma que se cantan separadamente de las Visperas.										
III.	Maitines solemnes.	{	1.º—Por los Maitines y Misa de Noche-buena.		3	60	6	30	7	20	9	»	
			2.º—Por cada Hora de Maitines y Laudes de las 14 festividades consignadas en el núm. 2.º, § III, del art. 215.		2	40	4	20	4	80	6	»	
IV.	Tercias solemnes.		Por la Tercia de cada una de las 14 festividades designadas en el § IV del artículo citado.										
V.	Misas solemnes.	{	1.º—Por cada Misa de las 18 consignadas en el núm. 1.º, § V, del artículo citado.		1	20	2	10	2	40	3	»	
			2.º—Por la Misa de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.		0	60	1	05	1	20	1	50	»
VI.	Nona de la Ascensión.		Por la Nona de la Ascensión del Señor.										
VII.	Octavarios completos.	{	1.º—Por cada Hora menor de los Octavarios del Corpus y de la Asunción; excepto la Tercia del día de la fiesta principal.		0	08	0	14	0	16	0	20	»
			2.º—Por cada Hora de Visperas, id., id., excepto las Primeras de la fiesta principal.		0	16	0	28	0	32	0	40	»
			3.º—Por cada Hora de Maitines y Laudes, id., id., exceptuados los de la fiesta principal		0	24	0	42	0	48	0	60	»
			4.º—Por cada Misa, id., id., á excepción de la del día de la fiesta.		0	24	0	42	0	48	0	60	»
VIII.	Procesiones.	{	1.º—Por la procesión del SS. <i>Corpus-Christi</i>		1	20	2	10	2	40	3	»	
			2.º—Por cada una de las otras 7 procesiones retribuidas con distribución extraordinaria.		0	24	0	42	0	48	0	60	»
IX.	Sermones.		Por el sermón de la fiesta del <i>Corpus</i> y por el de la Asunción de Nuestra Señora.										
X.	Pasiones.		Por cada una de las 4 Pasiones cantadas de la Semana Santa.										
XI.	Velas al Santísimo.		Por cada uno de los 13 días en que se ha de velar al Smo. Sacramento cada año.										
XII.	Viáticos, entierros y funerales.	{	1.º—Por la asistencia al Viático que se administre al Prelado ó á algún Prebendado de esta Iglesia.		2	40	4	20	4	80	6	»	
			2.º—Por cada acto de entierro y honras de los mismos.		1	20	2	10	2	40	3	»	



ÍNDICE.



Estatutos Capitulares.

	<u>Págs.</u>
TÍTULO PRELIMINAR.—Origen de la Iglesia Catedral de Burgos.	5
TÍT. I.—Disposiciones generales.	10
TÍT. II.—Constitución del Cabildo.	12
TÍT. III.—Vacantes, nombramientos y posesiones.	
CAP. I. — <i>De las vacantes y nombramientos.</i>	14
CAP. II. — <i>De la toma de posesión.</i>	16
TÍT. IV.—Deberes y prerrogativas comunes á todos los Capitulares.	
CAP. I. — <i>De las obligaciones comunes.</i>	20
CAP. II. — <i>De los derechos comunes.</i>	23
TÍT. V.—Deberes y prerrogativas especiales de los Capitulares.	
CAP. I. — <i>Del Deán.</i>	
I. Derechos y obligaciones generales del Deán.	25
II. Prerrogativas y deberes especiales del Deán en cuanto al servicio de altar y cargos capitulares.	27
III. Sustitutos natos del Deán.	28
CAP. II. — <i>De los Dignidades.</i>	28
CAP. III. — <i>De los Canónigos de oficio y de los de oposición.</i>	
I. Canónigos de oficio y Canónigos de oposición, en general.	29
II. Magistral.	30
III. Doctoral.	30
IV. Lectoral.	30
V. Penitenciario.	31

TÍT. VI.—De los cargos capitulares.

CAP. I.	—De los cargos capitulares en general.	
I.	Cargos capitulares suprimidos	31
II.	Cargos capitulares subsistentes.	32
CAP. II.	—Del Secretario Capítular.	
I.	Nombramiento y sustitución del Secretario.	33
II.	Deberes del Secretario con respecto á las sesiones capitulares	35
III.	Deberes del Secretario en cuanto á su oficina	36
IV.	Derechos del Secretario.	38
CAP. III.	—Del Archivero-Bibliotecario.	39
CAP. IV.	—De los Contadores.	40
CAP. V.	—De los Interventores de Hacienda.	42
CAP. VI.	—Del Fabricero.	42
CAP. VII.	—De los Apuntadores mayores y menores.	44
CAP. VIII.	—De los Diputados ó Interventores, y Administradores de Obras Pías de Patronato del Cabildo	45
CAP. IX.	—Del Administrador del Santuario de Santa Casilda.	46
CAP. X.	—Del Rector de Santa Casilda.	47
CAP. XI.	—Del Rector del Colegio de Santa Cruz	47
CAP. XII.	—De los Superintendentes de ceremonias.	48
CAP. XIII.	—Del Diputado de Administración del Seminario.	49
CAP. XIV.	—De los Visitadores de Personajes.	50
CAP. XV.	—De los Visitadores de Enfermos.	50
TÍT. VII.	—De los Beneficiados.	
CAP. I.	—Nombramientos y posesiones de Beneficiados.	51
CAP. II.	—Obligaciones comunes á todos los Beneficiados	52

CAP. III. — <i>Deberes y prerrogativas especiales de los Beneficiados de oficio y de los de oposición.</i>	54
CAP. IV. — <i>Derechos y atribuciones propias de todos los Beneficiados.</i>	57
TÍT. VIII. — <i>De la residencia.</i>	
CAP. I. — <i>De la residencia en general.</i>	59
CAP. II. — <i>De la residencia ordinaria, esencial para ganar prebenda.</i>	60
CAP. III. — <i>De la primera residencia ó noviciado.</i>	61
CAP. IV. — <i>Del recéssit ó tiempo de recreación y vacaciones.</i>	63
CAP. V. — <i>De la residencia singular ó presencia en coro, necesaria para ganar distribuciones.</i>	65
CAP. VI. — <i>De los enfermos, en orden á la residencia tanto ordinaria como singular.</i>	66
CAP. VII. — <i>De los jubilados.</i>	69
TÍT. IX. — <i>De las distribuciones.</i>	
CAP. I. — <i>De las distribuciones en general.</i>	70
CAP. II. — <i>De las distribuciones ordinarias.</i>	74
CAP. III. — <i>De las distribuciones extraordinarias y actos con ellas retribuidos.</i>	75
I. Vísperas solemnes.	76
II. Completas de Cuaresma.	76
III. Maitines solemnes	76
IV. Tercias solemnes.	77
V. Misas solemnes.	77
VI. Nona de la Ascensión	77
VII. Octavarios completos.	78
VIII. Procesiones.	78
IX. Sermones.	78
X. Pasiones de Semana Santa.	78
XI. Velas al Santísimo.	78
XII. Viáticos, entierros y funerales.	79
CAP. IV. — <i>De las distribuciones especiales por ser-</i>	

<i>vicio de coro y altar.</i>	79
I. Misas cantadas.	79
II. Capas.	80
III. Evangelios, Epístolas y otros servicios similares.	80
IV. Capitulaciones del Oficio Divino.	80
TÍT. X.—De los cabildos ó sesiones capitulares.	
CAP. I. —Clases de cabildos y obligacion de asistir á ellos.	81
CAP. II. —Prerrogativas del Prelado en cuanto á los cabildos.	83
CAP. III.—Orden de celebraci6n de los cabildos mayores.	
I. Convocatoria.	83
II. Lugar, tiempo é introducci6n de los cabildos ordinarios.	85
III. Objeto y forma del cabildo espiritual, primero ordinario de cada mes.	85
IV. Segundo cabildo ordinario de cada mes.	87
V. Cabildo ordinario anual de elecci6n de cargos.	87
VI. Cabildo <i>de Mandato</i>	88
VII. Cabildos extraordinarios.	88
VIII. Correspondencia dirigida al Deán y Cabildo: cuándo y cómo se ha de abrir y dar cuenta de ella en los cabildos.	89
IX. Mociones, discusiones, votaciones y votos particulares.	
A. Mociones.	89
B. Discusiones ó debates.	90
C. Votaciones.	94
D. Votos particulares.	93
CAP. IV. —De los cabildos menores ó de palabra.	93
CAP. V. Obligaciones consiguientes á la celebraci6n de cabildos	94

TÍT. XI—De los entierros y funerales.

CAP. I. — <i>Del Párroco propio y sus atribuciones en los entierros de Prebendados.</i>	96
CAP. II. — <i>Preliminares del enterramiento y exequias</i>	97
CAP. III. — <i>Del entierro.</i>	98
CAP. IV. — <i>De las honras.</i>	100
CAP. V. — <i>Gastos de entierro y honras.</i>	101
CAP. VI. — <i>De la Hermandad de Sufragios.</i>	101
TÍT. XII.— <i>Disposiciones finales.</i>	102
Decreto de aprobacion de los Estatutos.	103
Apéndices.	

APÉNDICE I.—*Principales documentos relativos al privilegio apostólico de los ciento cincuenta dias de recreación, vacaciones ó recéssit, de que gozan los Prebendados de esta Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.*

A.	107
B.	111
C.	115
D.	117
E.	120
F.	124

APÉNDICE II.—*Privilegio de poder anticipar ó retardar por espacio de un dia la recitación privada del Oficio Divino.* 132

APÉNDICE III.—*Documentos relativos al privilegio que, en cuanto á jubilación, gozan los Prebendados de la Santa Iglesia de Burgos.*

A.	135
B.	137

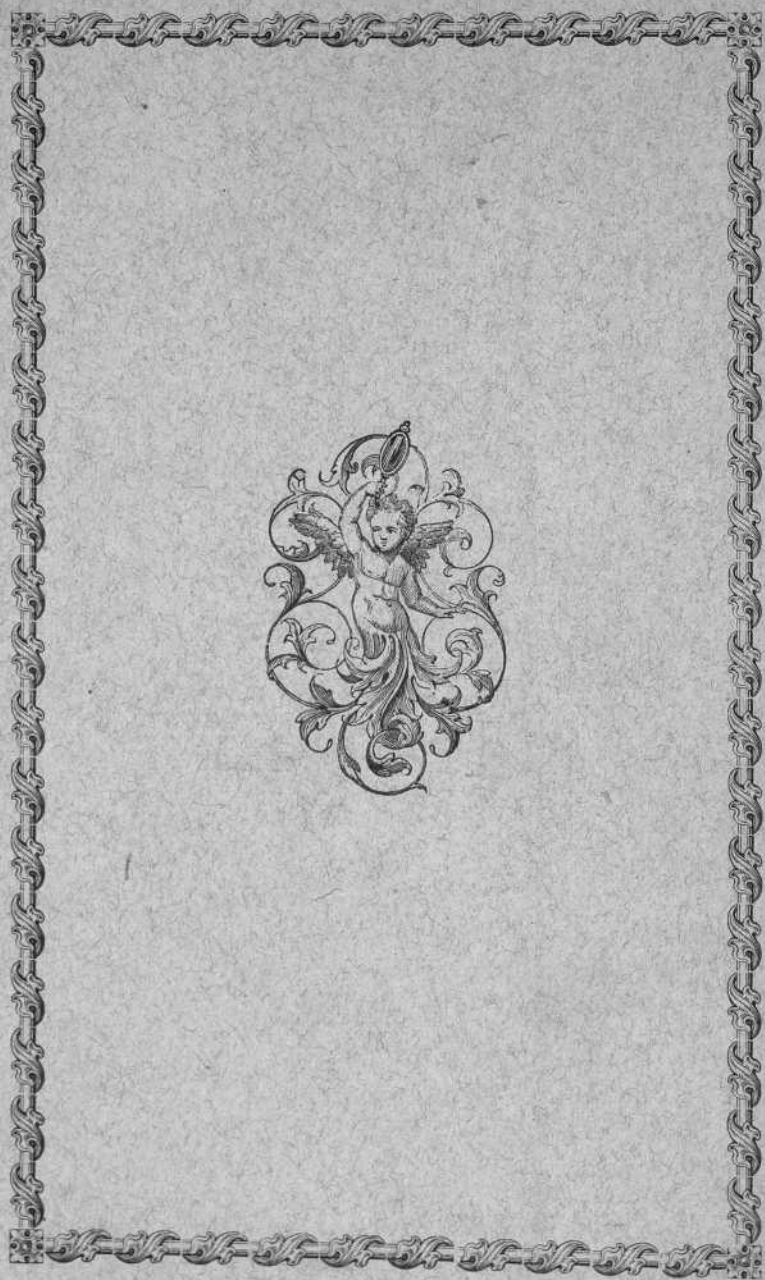
APÉNDICE IV.—*Real Cédula de 24 de Noviembre de 1894 concediendo al Cabildo Metropolitano de Burgos el tratamiento de Excelencia.* 144

APÉNDICE V.—*Letras consistoriales expedidas de orden*

<i>de Su Santidad León XIII en 21 de Febrero de 1892, concediendo insignias especiales á los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.</i>	143
APÉNDICE V. ^{bis} — <i>Certificado de autenticidad de todos los documentos contenidos en los Apéndices anteriores.</i>	146
APÉNDICE VI.— <i>Cuadro de distribución de los derechos de matrícula.</i>	
APÉNDICE VII.— <i>Cuadro sinóptico de las distribuciones cotidianas ordinarias de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.</i>	
APÉNDICE VIII.— <i>Cuadro sinóptico de las distribuciones extraordinarias de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.</i>	
ÍNDICE.	







1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943

1943